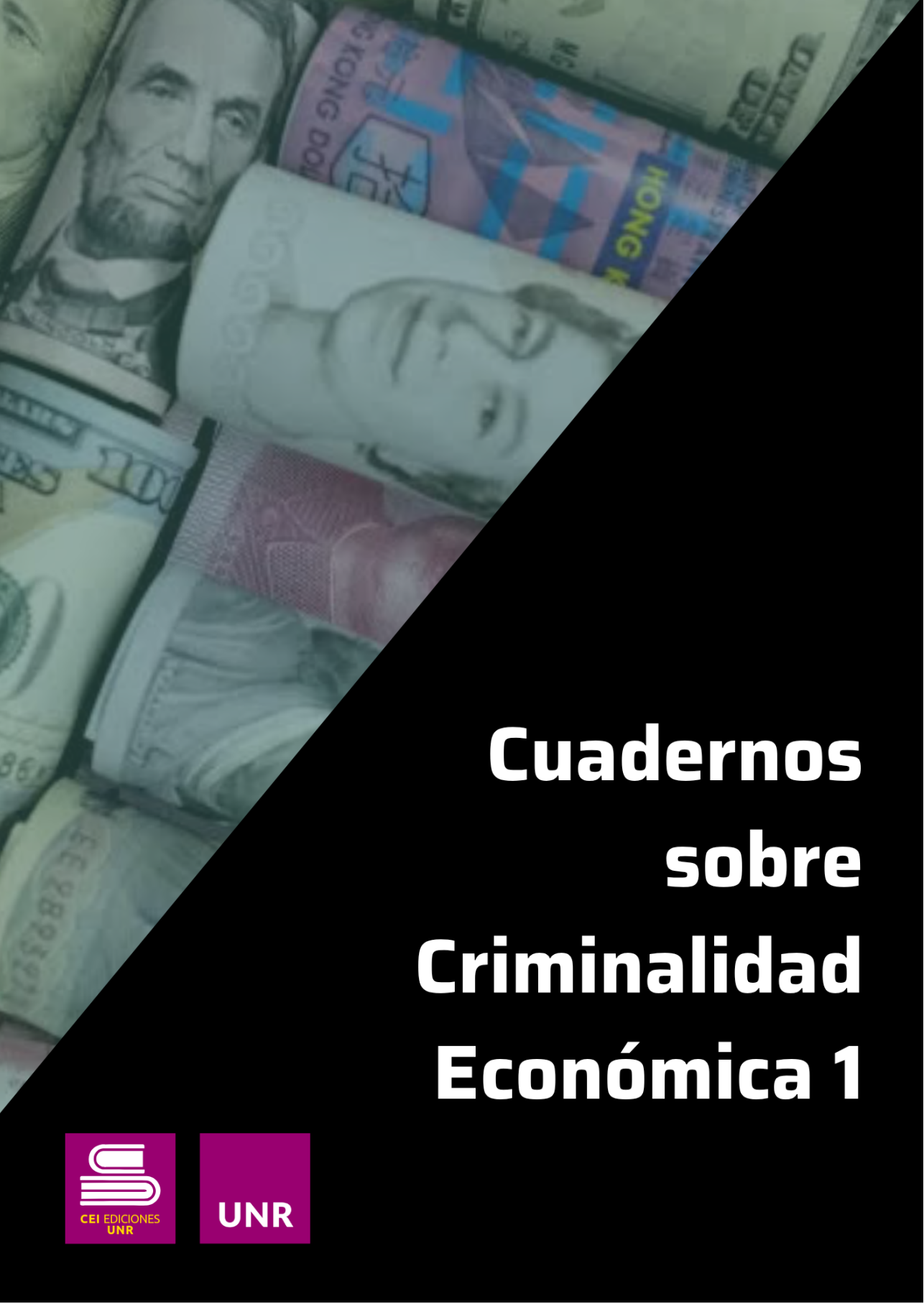




Cuadernos sobre Criminalidad Económica 1



UNR

Cuadernos sobre criminalidad económica 1 / Narvaja Sebastián R. ... [et al.],
Compilación de Narvaja Sebastián R.; Marina B. Marsili; Prólogo de Daniel Erbetta.
- 1a ed. - Rosario: CEI ediciones, 2025.
Libro digital, PDF
Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-90731-7-1
1. Economía Financiera. 2. Criminalística. 3. Derecho Fiscal. I. Sebastián R., Narvaja
II. Sebastián R., Narvaja, comp. III. Marsili, Marina B., comp. IV. Erbetta, Daniel, prolog.
CDD 332.9

Editor: Lautaro Sappietro
Diseño de tapa: Cintia Espinosa
Diseño y maquetación: Cintia Corestein

Sebastián Narvaja y Marina Marsili
Universidad Nacional de Rosario, 2025
Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Publicado bajo licencia Creative Commons



Edición y publicación Centro de Estudios Interdisciplinarios, UNR
Director: Prof. Darío Maiorana
Maipú 1065 3° piso of 309, Rosario, Argentina
Tel: (0341) 4802781
Correo electrónico: cei@unr.edu.ar

PROGRAMA DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS SOBRE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA - ECOCRIM -

Directores

Sebastián R. Narvaja y Marina B. Marsili

CUADERNOS SOBRE CRIMINALIDAD ECONÓMICA

1

Índice

Prólogo.....	6
Daniel A. Erbetta	
Presentación.....	10
María Cecilia Vranicich	
Experiencias y desafíos en la práctica de la investigación de la criminalidad económica compleja.....	12
Sebastián R. Narvaja	
Análisis crítico del precedente “B. y otros s/ asociación ilícita” de la Provincia de Entre Ríos	46
Lisandro Artacho y Gabriela Mercedes Lema	
Análisis de un caso real de estafa vinculada a criptomonedas. Pautas para afrontar las investigaciones judiciales del fenómeno delictivo	67
María Lucrecia Gimenez Monti y Guillermo Nicolás Loyola	
Caso BV	90
Guillermo Rubén Méndez y Ayelén Lorena Papurello	
Investigación penal en un caso de tres empresarios condenados por estafas y administración fraudulenta	108
Francisco Santiago Daniel Gonzalez	
Rescatando lo robado, sustracción y colocación de neumáticos en Rosario	128
Lautaro Sappietro y Jesica Luisi	
Análisis del Fallo “R. y otros s/ Infracción Ley 23.737 Art 5, inc. C” en el que se imputó a G. como autor del delito de lavado de activos de origen ilegal (Art. 303 inc. 1 Código Penal).....	144
Silvana Gigli y Augusto Lombardo	
Un análisis económico y forense del fallo contra el denominado “Clan A” ...	169
Brenda Debiasi y Diego Menéndez	

Prólogo

La criminalidad económica y con ello el amplio espectro de delitos y bienes jurídicos (individuales y macrosociales) que comprende, la diversidad y roles de los actores involucrados (personas físicas y jurídicas), la actuación de la multiplicidad de agencias estatales (no sólo penales) y no estatales, así como los graves daños individuales y sociales que produce siempre ha sido de difícil o, cuanto menos, lejano abordaje integral en el horizonte de los operadores y actores de política criminal (policía, órganos de persecución penal, etc.) e, incluso, de los propios juristas y penalistas.

Esa dificultad, lógicamente, no puede desvincularse históricamente de los ámbitos naturales de formación de los actores comprometidos, generalmente entrenados para una criminalidad más tosca y burda y, por ello, de más sencilla persecución.

Para peor, la revolución tecnológica, comunicacional e informática que ha dado contornos al nuevo fenómeno de poder planetario conocido como “globalización”, caracterizado por un enorme fenómeno de concentración de riqueza, de financiarización del capital y, correlativamente, de exclusión social sin precedentes —entre tantas otras—, ha favorecido —como parte de sus efectos negativos— el desarrollo y expansión de este tipo de fenómenos criminales e, incluso, facilitado su impunidad.

Hace ya años, en los albores de la democracia recuperada, advertía el Presidente Raúl Alfonsín sobre la necesidad de proyectar profundos cambios en materia de seguridad (en particular en orden a la necesidad de diagnósticos e investigaciones de campo, de investigación, persecución y enjuiciamiento criminal, no sólo en sus aspectos normativos sino también en relación a las estructuras y modelos organizativos de las agencias comprometidas), en tanto la criminalidad había comenzado a variar sustancialmente y motivarse casi exclusivamente por fines de lucro y en la forma de mercados o economías delictivas. Obviamente, el contexto y los hechos por todas y todos conocidos,

impidió durante su gobierno concretar esas políticas públicas más allá de algunos intentos relevantes (la democratización y reforma de la justicia federal —proyecto Maier—) pero frustrados y luego abandonado por el gobierno de Carlos Menem.

El momento actual no sólo da cuenta de aquél acertado diagnóstico, sino que evidencia su profundización, ampliación y hasta naturalización, en niveles superlativos y más allá de las proclamas discursivas o las permanentes y cansadoras reformas normativas puramente simbólicas y carentes de todo efecto instrumental.

A modo de síntesis, los estados han perdido autonomía y capacidad de intervención en los conflictos, apelando a una hipertrofia inútil del recurso punitivo, pero manteniendo la selectividad estructural del funcionamiento de los sistemas penales.

Son los grandes grupos económicos trasnacionales quiénes cuentan con mayores recursos y elementos para realizar o favorecer conductas que producen daños masivos y una creciente desigualdad en la distribución de la riqueza. Como si fuera poco, durante años, la impunidad (no la falta de normas jurídicas) ha campeado en la tan olvidada dimensión económico financiera de las economías delictivas que, en muchos casos, favorecidos por una economía altamente informal y, entre nosotros, por la existencia de canales y circuitos de lavado —entre nosotros— utilizados para blanquear el producto de la evasión de sectores productivos, son también utilizados para las ganancias de esas economías delictivas y terminan generando una masa o flujo tan importante que ha provocado un boom de mutuales, sociedades de acción simplificada, fondos de inversión, fideicomisos, pequeños nichos prestamistas, etc.

Para peor, y paradójicamente, aquella hipertrofia punitiva (el neoliberalismo reniega de todo populismo mientras enarbola y apela recurrentemente al populismo penal) se contrapone con un conjunto de regulaciones jurídicas no penales y la permanente apelación al “derecho blando” (soft law) con proyección directa en la criminalidad económica y su impunidad, como las que favorecen la constitución de sociedades vehículos provenientes del extranjero, prácticamente sin control alguno; las leyes de blanqueo incondicionadas y los regímenes de regularización fiscal que habilitan a cancelar la acción penal por graves delitos económicos con dinero sucio pero blanqueado; la flexibilización de la transformación y adaptación de sociedades

complejas; la exclusión de altos funcionarios de los tres poderes estatales y sus parientes como personas políticamente expuestas; la habilitación a capitales “calientes” para venir a nuestro país por seis meses sin regulación de ingreso y egreso; los programas de integridad que terminan siendo funcionales a la impunidad de los arriba mediante la atribución de responsabilidad al “oficial de cumplimiento”; el aumento de los montos para eludir responsabilidad penal en delitos tributarios y fiscales mediante el pago de la pretensión fiscal, entre tantas otras.

Con este panorama y, particularmente, aunque en una dimensión menor, frente a los graves problemas de criminalidad que durante años han afectado la región Rosario y otras zonas de la provincia de Santa Fe (generados por la explotación de economías delictivas asociadas a una violencia letal sin precedentes), así como, y también paradójicamente, la auspiciosa reforma al sistema de investigación y enjuiciamiento criminal provincial, despertaron —afortunadamente— la iniciativa de la Universidad Nacional de Rosario, a través del Centro de Estudios Interdisciplinarios —dirigido por el prof. Darío Maiorana—, que derivó en la elaboración y propuesta de un programa interdisciplinario sobre prevención y persecución de la criminalidad económica y la posibilidad de concretar una oferta formativa a través de la Diplomatura de Pregrado en Análisis Económico Forense, con el objetivo de proporcionar capacitación y entrenamiento de alto nivel para los operadores de las agencias estatales involucradas en la investigación, persecución y enjuiciamiento de la criminalidad económica.

De esta forma, una vez más, la Universidad Pública ha asumido la responsabilidad político institucional de dar respuesta a un área de vacancia académica de superlativa significación y utilidad social, asumiendo que para ello es insuficiente la formación jurídica en el ámbito penal (derecho penal, procesal penal, de ejecución penal) y que necesariamente debe procurarse un abordaje integral e interdisciplinario para generar el desarrollo de habilidades y capacidades que permitan un abordaje coordinado junto a lo “penal”, respecto a aspectos técnicos vinculados a nuevos entornos, gestión de datos, uso de sistemas e informes técnicos sobre los aspectos económicos, financieros, contables y patrimoniales.

En estas breves líneas he intentado dar cuenta de la genealogía de esta publicación.

El Cuaderno nro. 1 es, de este modo, el inicio de una serie de publicaciones periódicas dentro del Programa de Estudios Interdisciplinarios sobre Prevención y Persecución de la Criminalidad Económica, dependiente del CEI, y apunta a generar un espacio de debate académico y político institucional sobre los distintos aspectos que involucran el complejo fenómeno de la criminalidad económica y las organizaciones delictivas, pero también a proporcionar insumos que puedan fortalecer la actividad de los distintos operadores estatales y no estatales.

Finalmente, y para destacar, este primer número contiene los trabajos finales de la primera cohorte —integrantes de fuerzas policiales, del Ministerio Público de la Acusación y otras agencias estatales— de la Diplomatura en Análisis Económico Forense, y se proyecta sobre diversos temas y problemas vinculados a los marcos teóricos y experiencias concretas de tan complejos fenómenos criminales.

Un agradecimiento merecido a quienes dirigen esta publicación, Dra. Marina B. Marsili y Dr. Sebastián R. Narvaja, y a todas y todos los que, esfuerzo y compromiso mediante, han posibilitado la partida de nacimiento de esta importante publicación.

Rosario, julio de 2025

Daniel A. Erbetta

*Director del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.*

Presentación

En el año 2021, la Universidad Nacional de Rosario, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio Público de la Acusación suscribimos un Convenio Interinstitucional con el propósito de impulsar acciones conjuntas que fortalezcan las capacidades técnicas de las agencias encargadas de prevenir y perseguir la criminalidad económica. Este esfuerzo se fundó en una premisa compartida: las economías y los mercados ilegales constituyen fenómenos estructuralmente vinculados con formas organizadas de criminalidad, que en nuestra región suelen desplegarse con una violencia altamente lesiva para la vida colectiva.

Como una de las primeras acciones enmarcadas en este convenio, se creó la Diplomatura en Análisis Económico Forense, desarrollada como uno de los programas del Centro de Estudios Interdisciplinarios (CEI) de la Universidad Nacional de Rosario. Esta Diplomatura comenzó a dictarse en el año 2022, bajo la dirección académica de la Dra. Marina Marsili y el Dr. Sebastián Narvaja, ambos integrantes del Ministerio Público de la Acusación.

Desde entonces, más de ciento veinte operadores y operadoras de instituciones públicas vinculadas con la investigación criminal, la supervisión administrativa y la prevención del delito han completado este trayecto formativo. Entre ellas se cuentan funcionarias y funcionarios de la Policía de la Provincia de Santa Fe, del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de la Unidad de Información Financiera, de la Oficina de Prevención del Lavado de Activos de la Municipalidad de Rosario, del Ministerio de Seguridad de la Provincia, de la Gendarmería Nacional, de la Sindicatura de la Provincia y de diversos Ministerios Públicos del país.

Este proceso formativo ha sido, a su vez, el germen de una iniciativa más amplia: la constitución del Programa de Estudios Interdisciplinarios sobre Prevención y Persecución de la Criminalidad Económica, también alojado en el CEI. Dicho programa no solo continúa la labor

formativa de la Diplomatura, sino que también promueve proyectos de investigación aplicada, seminarios de difusión y debate técnico, y ahora, con este primer número, inaugura un espacio editorial dedicado a la publicación de conocimientos especializados sobre criminalidad económica, con una mirada situada en las experiencias y desafíos concretos que enfrentan las agencias encargadas de hacer cumplir la ley.

Este primer número de *Cuadernos sobre Criminalidad Económica* reúne siete trabajos elaborados por egresadas y egresados de la primera cohorte de la Diplomatura en Análisis Económico Forense. Sus autoras y autores integran el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Policía de Santa Fe y el Ministerio Público de la Acusación de nuestra provincia. Cada uno de estos trabajos parte del análisis de un caso judicial complejo, y en ellos se abordan problemáticas específicas vinculadas al estudio de los delitos económicos, el lavado de activos, la recuperación de bienes ilícitos, el análisis financiero forense y las técnicas de investigación de redes criminales.

La publicación de este cuaderno representa, sin dudas, una instancia de reconocimiento. Reconocimiento a quienes no solo han completado su formación, sino que también han asumido el desafío de producir y compartir conocimiento técnico, desde su experiencia institucional y con vocación de servicio público. Esta actitud proactiva y este empeño vocacional, puestos al servicio de la consolidación de buenas prácticas, deben ser valorados como logros personales, pero también como expresiones del compromiso institucional que nuestras agencias deben sostener y cultivar.

Por todo ello, quiero renovar desde aquí el compromiso del Ministerio Público de la Acusación con el trabajo interinstitucional, la formación técnica de sus integrantes y la producción de conocimiento aplicado, orientado al fortalecimiento de las capacidades públicas para hacer frente a la criminalidad, en especial a sus formas organizadas y económicamente estructuradas.

Rosario, julio de 2025

María Cecilia Vranicich

*Fiscal General de la Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación*

Experiencias y desafíos en la práctica de la investigación de la criminalidad económica compleja

Sebastián R. Narvaja¹

El Cuaderno Número 1 constituye el punto de partida de una publicación periódica del *Programa de Estudios sobre Prevención y Persecución de la Criminalidad Económica* (EcoCrim), del Centro de Estudios Interdisciplinarios de la Universidad Nacional de Rosario. Esta iniciativa, impulsada por el Centro de Estudios Interdisciplinarios creado por resolución del Rectorado de la Universidad, busca aportar al debate público y académico en torno a las problemáticas que plantea la delincuencia económica, desde una perspectiva interdisciplinaria orientada al fortalecimiento de una aplicación más eficaz de la ley.

En este marco, durante el año 2021 se conformó la primera cohorte de la Diplomatura en Análisis Económico Forense, un programa de formación destinado exclusivamente a operadores de las agencias encargadas de hacer cumplir la ley. Esta propuesta académica tiene por finalidad brindar una capacitación técnica de alto nivel, orientada al desarrollo de capacidades específicas en integrantes de las agencias públicas involucradas en la confrontación de la criminalidad económica. La formación se estructura a partir de un abordaje integral que combina saberes provenientes de las ciencias económicas y jurídicas, con el objetivo de potenciar la capacidad investigativa de quienes integran estos organismos.

1- Director del Programa de Estudios Interdisciplinarios sobre Investigación y Persecución de la Criminalidad Económica del Centro de Estudios Disciplinarios de la Universidad Nacional de Rosario. Profesor Asociado Regular de Derecho Penal 2 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Dr. en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de los Consejos Directivos del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales INECIP y del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica CIPCE.

Este programa de formación ha sido desarrollado con base en un convenio de cooperación acordado entre el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe y la Universidad Nacional de Rosario.

La criminalidad económica representa, en la actualidad, una problemática de significativa relevancia social. Gran parte de las manifestaciones delictivas contemporáneas reconocen vínculos directos con diversas formas de ilícitos: lavado de activos, fraudes masivos, evasión impositiva, corrupción de funcionarios, fraudes corporativos, ciber delitos, extorsiones y tráfico de sustancias prohibidas, entre otras.

Asimismo, la proliferación de estas formas de criminalidad tiene un impacto directo sobre fenómenos sociales de alta complejidad, como la creciente desigualdad en el acceso a bienes y servicios, el aumento de la pobreza, la profundización de conflictividades que generan violencia, los daños ambientales de gran escala y los riesgos que amenazan la propia coexistencia democrática.

Desde esta perspectiva, consideramos que la Universidad Pública debe desempeñar un papel central en la formación de cuadros profesionales capaces de dominar estas disciplinas, orientando sus saberes y habilidades hacia la investigación criminal. Esta tarea es de vital importancia en el escenario actual, en el que los desafíos que plantea la criminalidad económica requieren respuestas institucionales sólidas y eficaces.

Las publicaciones compiladas en este primer Cuaderno son versiones revisadas de los trabajos finales de la primera cohorte de la Diplomatura en Análisis Económico Forense. Resulta alentador advertir que operadores pertenecientes a agencias de investigación y persecución penal —como Ministerios Públicos, fuerzas policiales y otras agencias estatales— han logrado construir una producción académica cuyo enfoque es eminentemente práctico, orientado a la documentación y análisis de experiencias concretas vinculadas a investigaciones judiciales de casos de delitos económicos complejos.

El primer trabajo, de Lisandro Artacho y Gabriela Lema, titulado “*Análisis crítico del precedente ‘B. y otros s/ asociación ilícita’*”, presenta un estudio sobre un caso paradigmático de corrupción pública y delitos de cuello blanco, analizando las dificultades que plantea la investigación de asociaciones ilícitas y maniobras de lavado de activos en el ámbito de la administración pública.

El segundo trabajo, elaborado por María Lucrecia Giménez Monti y Guillermo Nicolás Loyola, bajo el título “*Análisis de un caso real de estafa vinculada a criptomonedas*”, examina las estrategias de investigación adoptadas en un caso de estafa a través del uso de criptoactivos, centrándose en las dificultades probatorias que presenta este fenómeno, en la recuperación de activos digitales y en la cooperación internacional como herramienta clave para avanzar en las pesquisas.

A continuación, Guillermo Méndez y Ayelén Papurello presentan “*Análisis del caso ‘B. V.’*”, donde estudian las complejidades de la criminalidad económica en el ámbito del mercado de capitales, a partir de un caso emblemático de fraude financiero que implicó la captación indebida de ahorros públicos, la defraudación de inversionistas y la puesta en práctica de sofisticadas maniobras de lavado de activos.

El cuarto trabajo, de Francisco S. D. González, titulado “*Investigación penal en un caso de tres empresarios condenados por estafas y administración fraudulenta*”, analiza un caso de defraudación y administración infiel, destacando las estrategias de captación de inversiones a partir de esquemas piramidales y examinando la aplicación de metodologías de investigación patrimonial orientadas a la recuperación de activos.

En el quinto artículo, Lautaro Sappietro y Jesica Luisi presentan “*Rescatando lo robado: sustracción y colocación de neumáticos en Rosario*”, un análisis de la investigación de un caso de criminalidad de mercado que aborda la sustracción sistemática de bienes y su posterior inserción en el circuito económico formal, profundizando en la utilización de la figura de lavado de activos como herramienta jurídica para intervenir sobre este tipo de fenómenos.

Seguidamente, Silvana Gigli y Augusto Lombardo exponen en “*Un análisis de la investigación judicial del caso del ‘Bobinas Blancas’*” un estudio centrado en la utilización de criptoactivos en maniobras de reciclaje de activos vinculadas a organizaciones narco criminales, explorando los desafíos metodológicos que presenta la investigación de flujos financieros ilícitos en entornos digitales y las dificultades propias de las investigaciones patrimoniales de alta complejidad.

Finalmente, Brenda De Biasi y Diego Menéndez desarrollan en “*Análisis económico forense de la investigación del caso del ‘Clan A.’*” un estudio integral sobre uno de los casos más relevantes de criminalidad organizada en Argentina, con especial énfasis en las

estrategias de persecución penal del delito de lavado de activos, la recuperación de bienes ilícitos y la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de las dinámicas delictivas y en la valoración de la responsabilidad penal de las mujeres involucradas.

A continuación, presentamos una visión panorámica de cada uno de los trabajos.

1. Un análisis crítico del precedente “B. y otros s/ asociación ilícita”

El primero de los trabajos que se agrupan pertenece a Lisandro Artacho y a Gabriela Lema. El trabajo presenta un estudio crítico de un caso paradigmático de crimen económico y corrupción en el ámbito público provincial. El enfoque general del trabajo enfatiza la importancia de examinar cómo las particularidades de los delitos de cuello blanco pueden ser analizadas desde una perspectiva que combina experiencia práctica y teoría técnica.

El caso involucra una organización ilícita integrada por 32 imputados, incluyendo funcionarios públicos, que durante más de una década desviaron fondos del presupuesto legislativo mediante contrataciones simuladas. Los “contratistas” registrados no realizaban ninguna prestación real al Estado, y la mayor parte de los honorarios pactados terminaban en manos de la organización, mientras que algunos firmaban estos contratos bajo engaño o necesidad económica. Estas maniobras fraudulentas fueron posibles gracias al abuso de funciones de los responsables del servicio administrativo contable, quienes controlaban la asignación y distribución de los recursos presupuestarios.

El artículo sitúa este caso dentro del marco de los denominados “delitos de cuello blanco”, conforme a la definición de Sutherland, que resalta la sofisticación, planeación y organización que caracterizan este tipo de crímenes. Estos delitos, que combinan formalidades legales con una realidad sustancialmente ilícita, no solo afectan gravemente al patrimonio estatal, sino también a derechos sociales fundamentales como la educación y la salud, debilitando la confianza en las instituciones democráticas. Como señala el trabajo, la aparente respetabilidad de los autores y el entramado de corrupción que sustentan estas prácticas dificultan su detección y persecución.

El análisis crítico subraya la importancia de adoptar una política criminal que incorpore estrategias de persecución penal planificada,

basada en un manejo intensivo de datos y orientada a desarticular las estructuras organizadas que permiten la continuidad de estos delitos. En este sentido, el artículo representa una valiosa contribución al fortalecimiento de las capacidades de investigación de quienes participan en la aplicación de la ley en el ámbito de la delincuencia económica, mostrando cómo el estudio detallado de casos concretos puede servir como base para desarrollar mejores prácticas y herramientas para combatir estas formas complejas de delincuencia.

La segunda parte del trabajo analiza la corrupción desde la perspectiva del derecho penal argentino, destacando cómo las convenciones internacionales han ampliado su comprensión más allá de los delitos contra la administración pública para considerar sus efectos sobre los derechos humanos. La corrupción se define como un abuso de poder que prioriza intereses privados sobre el bien público, generando daños profundos a la institucionalidad democrática y al acceso a derechos fundamentales como la educación y la salud.

El artículo también se detiene en la tipificación legal de los delitos involucrados en este caso, concretamente la asociación ilícita y el peculado, previstos en los artículos 210 y 261 del Código Penal. Este último delito, descrito como un fraude a la administración pública, implica la sustracción de bienes del Estado mediante maniobras fraudulentas que simulan legalidad. En el caso bajo análisis, las contrataciones ficticias incluyeron registros formales y pagos de impuestos, pero los contratistas eran ficticios o prestaban sus nombres por comisiones mínimas. Además, funcionarios y contadores participaron activamente, aprovechándose de sus roles administrativos para organizar y encubrir el esquema delictivo.

Esta sección resalta cómo estas prácticas no solo generan un perjuicio económico significativo, sino que también erosionan la confianza en las instituciones públicas y en el estado de derecho. El artículo plantea que la sofisticación de estos delitos exige respuestas igualmente complejas y coordinadas, tanto desde el marco normativo como en la implementación de estrategias de persecución penal que combatan eficazmente la corrupción en todas sus manifestaciones.

La tercera parte del trabajo aborda cómo las maniobras ilícitas de sustracción de dinero se extendieron más allá del simple desvío de fondos, incursionando en complejas operaciones de lavado de activos. Los coordinadores de la organización, junto con otros miem-

bros, desarrollaron un entramado financiero destinado a legitimar las ganancias obtenidas ilícitamente mediante inversiones y transacciones cuidadosamente estructuradas.

Entre las estrategias utilizadas, destacan las inversiones inmobiliarias, la adquisición de propiedades mediante fideicomisos y permutas, y la explotación de arrendamientos para actividades ganaderas. Los involucrados documentaron estas operaciones en planillas detalladas que incluían la distribución mensual de capitales y los proyectos comerciales financiados. Para facilitar la gestión de estas inversiones, algunos miembros otorgaron poderes de administración a los líderes de la organización, permitiéndoles operar en su nombre y maximizar la apariencia de legitimidad de las actividades.

Una táctica clave fue la incorporación de los fondos ilícitos al mercado financiero a través de contratos de fideicomiso. Este mecanismo permitió convertir los recursos de origen ilícito en activos legalmente reconocidos, como inmuebles y participaciones en desarrollos inmobiliarios. Una vez completado este proceso, los bienes adquiridos podían ser utilizados en nuevas inversiones o integrarse al patrimonio legítimo de los participantes, disimulando su procedencia ilícita.

El análisis del caso subraya cómo estas operaciones no solo persiguen fines económicos, sino que también buscan consolidar y perpetuar el poder de la organización delictiva. La sofisticación de las maniobras de lavado, combinada con el abuso de estructuras legales, pone de manifiesto la necesidad de estrategias de investigación financiera avanzadas para desarticular estas redes. Asimismo, se enfatiza la importancia de identificar y monitorear las relaciones entre los actores involucrados, incluidas sus conexiones con instituciones financieras y comerciales, para considerar de manera integral este tipo de criminalidad.

La cuarta parte del trabajo examina la cuestión de la competencia jurisdiccional en la persecución del delito de lavado de activos, destacando un fallo trascendental de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. En este fallo, emitido el 27 de febrero de 2020, se resolvió una cuestión de competencia promovida por la defensa de dos imputados, quienes argumentaron que la investigación y juzgamiento del delito de blanqueo de activos correspondía exclusivamente al fuero federal, citando la Ley 26683 y el precedente “Olivetto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el tribunal provincial determinó que no existían elementos que justificaran el desplazamiento de la competencia a la jurisdicción federal. La resolución concluyó que la persecución del caso podía ser válidamente realizada en el ámbito de la justicia ordinaria, ya que no se probó la afectación de bienes jurídicos de orden nacional ni del sistema financiero federal. De esta forma, el fallo subraya la posibilidad de llevar a cabo una persecución penal estratégica en el ámbito local, sin infringir las reglas de competencia establecidas.

El análisis presentado en esta sección destaca la relevancia de articular adecuadamente las competencias jurisdiccionales en casos de lavado de activos, reconociendo las particularidades de cada caso y la importancia de una coordinación eficaz entre las distintas instancias judiciales. Asimismo, subraya la necesidad de fortalecer las capacidades locales para abordar estos delitos complejos, promoviendo una política criminal que combine el conocimiento técnico y la implementación de herramientas legales efectivas.

La última parte del trabajo se centra en el análisis crítico del enfoque de investigación aplicado en el caso, destacando el uso de herramientas tecnológicas avanzadas y estrategias metodológicas innovadoras. Una de las principales contribuciones es la incorporación de datos estructurados y organizados en gráficos relacionales, que permiten identificar patrones y conexiones entre los actores involucrados.

Mediante el uso de herramientas como el software “i2”, los investigadores pudieron analizar redes sociales complejas, identificar actores clave y calcular parámetros que objetivaron las relaciones dentro de la estructura delictiva. Este enfoque no solo permitió una representación visual clara de la red criminal, sino que también proporcionó una base empírica sólida para sustentar las conclusiones de la pesquisa.

El trabajo resalta cómo estas técnicas pueden transformar la investigación de delitos económicos, permitiendo superar enfoques tradicionales basados en la intuición del investigador y sustituyéndolos por análisis objetivos respaldados por tecnología. Esta metodología representa un avance significativo en el fortalecimiento de las capacidades de quienes trabajan en la aplicación de la ley en este ámbito.

Para cerrar, el trabajo “Análisis crítico del precedente ‘Beckam y otros s/ asociación ilícita’ de la Provincia de Entre Ríos” representa una contribución significativa para comprender las complejidades de la criminalidad económica en Argentina, particularmente en con-

textos de corrupción y lavado de activos. El análisis no solo expone con claridad las estrategias ilícitas utilizadas para desviar y legitimar fondos públicos, sino que también enfatiza la importancia de herramientas avanzadas, como el análisis de redes sociales y las matrices de datos, para organizar el trabajo sobre estos casos de manera integral y objetiva.

Además, la reflexión sobre la competencia jurisdiccional y el enfoque de la persecución penal estratégica ofrece una base crítica para mejorar las prácticas investigativas y judiciales, destacando la relevancia de fortalecer tanto las capacidades locales como la coordinación interinstitucional. Este trabajo no solo es un valioso recurso académico, sino que también constituye una guía práctica para profesionales que enfrentan el desafío de investigar y perseguir delitos económicos, consolidando así una visión interdisciplinaria y técnica al servicio del cumplimiento de la ley y la justicia económica.

2. Fraudes vinculado con cripto activos: experiencia de una investigación judicial

El segundo trabajo de esta serie es un artículo titulado “*Análisis de un caso real de estafa vinculada a criptomonedas. Pautas para afrontar las investigaciones judiciales del fenómeno delictivo*”, elaborado por María Lucrecia Giménez Monti y Guillermo Nicolás Loyola. El texto presenta el estudio de un caso penal actualmente en trámite en la Unidad Fiscal de Rafaela (provincia de Santa Fe), en el que se investiga una estafa cometida mediante el uso de criptomonedas. El hecho bajo análisis involucra el acceso indebido a una billetera virtual a través de la obtención fraudulenta de la clave semilla de la víctima.

El artículo tiene como propósito describir las estrategias implementadas por la fiscalía interviniente, así como identificar herramientas prácticas y soluciones que resultaron útiles ante las dificultades propias del fenómeno delictivo abordado. Entre los objetivos específicos se destacan la caracterización del ardid desplegado por el imputado, el análisis de los obstáculos técnicos para el rastreo de criptoactivos y la evaluación de medidas innovadoras adoptadas por el equipo fiscal. El trabajo se dirige a operadores judiciales y busca proporcionar elementos que puedan ser considerados con relación a hechos similares en el ámbito de la criminalidad vinculada a entornos digitales.

En cuanto al contexto técnico, se presenta una exposición clara y sistemática de los aspectos generales vinculados a las criptomonedas. Se describe la relevancia que estos activos digitales han adquirido en las últimas décadas, resaltando su impacto tanto en términos económicos como normativos. A partir de una exposición de definiciones institucionales —particularmente la brindada por la Unidad de Información Financiera (UIF) en Argentina y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)—, se destacan las principales características técnicas de las criptomonedas: descentralización, anonimato, inmutabilidad de las operaciones, ausencia de intermediarios y carencia de valor intrínseco.

El texto subraya la tensión existente entre el uso legítimo de estas herramientas —como medios de pago accesibles y ágiles— y sus potenciales usos indebidos, especialmente en contextos de opacidad, evasión y criminalidad económica. Se estudia además el incipiente y fragmentario desarrollo regulatorio a nivel nacional e internacional. En el plano local, se identifican las distintas posiciones adoptadas por organismos como la UIF, la CNV, el BCRA y la AFIP, destacando los distintos enfoques normativos, desde el reporte obligatorio de operaciones hasta restricciones para la adquisición de criptoactivos mediante tarjetas de crédito.

Esta sección cumple con el propósito de situar al lector en el entorno técnico y normativo que enmarca la investigación posterior del caso analizado. La exposición de los principales elementos técnicos y regulatorios permite comprender las dificultades prácticas que enfrentan las agencias estatales y los operadores jurídicos al momento de investigar delitos cometidos mediante el uso de activos digitales.

Una vez definido este marco conceptual, se avanza hacia la presentación del caso concreto que da origen al análisis. Se trata de una estafa compleja, perpetrada mediante el acceso ilegítimo a una billetera virtual en la que la víctima conservaba un monto considerable de criptoactivos. El supuesto autor, un experto en criptomonedas que había sido consultado por la víctima para la configuración inicial de su *wallet*, aprovechó ese vínculo de confianza para obtener y conservar la clave semilla, es decir, la clave privada que permite el acceso desde cualquier dispositivo. A partir de esa información, logró extraer los fondos y distribuirlos en múltiples billeteras, algunas de ellas sin identificación obligatoria de sus titulares.

Se describen con precisión las maniobras de dispersión de los criptoactivos sustraídos a través de distintas plataformas, en lo que constituye una típica estrategia orientada a dificultar la trazabilidad y el control. No obstante, gracias a las propiedades de la tecnología *blockchain* y al uso de herramientas especializadas —como el software i2 Analyst’s Notebook—, el equipo de investigación logró reconstruir los flujos de estos bienes digitales y vincular una de las billeteras receptoras con una cuenta de Binance a nombre del imputado. A partir de allí, se diseñó una estrategia probatoria basada en el cruce de datos entre distintas fuentes institucionales (RENAPER, Migraciones, AFIP, BCRA, etc.), ampliando el alcance de la pesquisa tanto en términos de personas involucradas como de activos a rastrear. Una sección específica aborda la experiencia de trabajo coordinado con instituciones internacionales, en particular con la plataforma de intercambio Binance y la empresa de inteligencia blockchain TRM Labs. Respecto a Binance, se detalla la forma en que la fiscalía interviniente estableció un canal de comunicación directo y seguro con la organización, a través de un portal exclusivo para agencias estatales. Este recurso permitió agilizar la solicitud de información y la presentación de oficios judiciales, evitando los dilatados trámites de exhortos internacionales. La plataforma, además, facilitó la interacción en idioma español y ofreció la posibilidad de identificar como “urgentes” los requerimientos, lo que favoreció la respuesta rápida en un contexto de medidas cautelares. Esta colaboración fue clave para confirmar la titularidad de una de las cuentas receptoras de los fondos sustraídos, lo que aportó evidencia relevante en la causa.

Por otra parte, se relata la colaboración con TRM Labs, una empresa especializada en la provisión de servicios de análisis e inteligencia financiera aplicada al rastreo de criptoactivos. A partir de la relación previa establecida por los investigadores del caso a través de instancias de formación, se logró acceder a sus servicios de forma directa. TRM Labs analizó las billeteras vinculadas al caso, elaboró un informe preliminar y brindó insumos que permitieron ampliar la trazabilidad de los fondos, identificar nuevas transacciones y determinar patrones de desvío de activos. Esta asistencia incluyó también la provisión temporal y gratuita de licencias de su software especializado, lo que permitió al equipo investigador utilizar herramientas avanzadas para profundizar en el análisis de los datos.

Este segmento del trabajo resalta la importancia de las redes de colaboración internacional y la necesidad de que los equipos de investigación criminal cuenten con conocimientos técnicos actualizados y acceso a recursos especializados. La experiencia presentada permite visualizar cómo la articulación con actores globales del ecosistema cripto puede ser determinante en la investigación y recuperación de activos en delitos de esta naturaleza.

Una sección específica analiza también las medidas cautelares adoptadas durante la investigación, con especial referencia a las dificultades y soluciones que plantea la intervención sobre activos digitales. Se plantea inicialmente la necesidad de definir con claridad el objeto de las medidas: en este caso, la prioridad fue cautelar las criptomonedas sustraídas, consideradas como producto directo del delito de estafa.

Se detallan las dificultades que supone la aplicación de medidas cautelares sobre bienes digitales, en particular cuando estos se encuentran alojados en *wallets* sin intermediarios o en plataformas descentralizadas que no aplican procesos de verificación de identidad (KYC) ni de prevención de lavado de activos (AML). En contraste, se señala la mayor viabilidad de aplicar este tipo de medidas cuando los activos se hallan depositados en *exchanges* centralizados como Binance, que cuentan con protocolos de cooperación institucional y medidas de *compliance*.

La Fiscalía interviniente optó por solicitar a Binance la inmovilización de los fondos vinculados al imputado, lo que permitió evitar que los activos siguieran dispersándose a través de nuevas transferencias. Esta medida fue adoptada de forma ágil, incluso antes de mediar una orden judicial, utilizando los canales de comunicación directa previamente establecidos con la plataforma. Se destaca la novedad de esta práctica en la provincia de Santa Fe, donde no existían antecedentes de aplicación de medidas cautelares sobre criptoactivos, y se compara la experiencia con un caso similar ocurrido en la provincia de Tucumán, donde se dictó un embargo preventivo sobre cuentas de Binance en el marco del caso penal.

El análisis concluye señalando la necesidad de definir con precisión la finalidad de las medidas cautelares —ya sea para evitar la disposición de los bienes o para asegurar su posterior decomiso—, y destaca la relevancia de actuar con rapidez en contextos donde

la volatilidad de los activos digitales y la facilidad para transferirlos pueden frustrar la acción de la justicia. Esta sección aporta elementos útiles para la discusión sobre los marcos normativos y las mejores prácticas en la implementación de medidas cautelares en investigaciones vinculadas a bienes digitales.

El trabajo reseñado se inscribe en un contexto de creciente necesidad de sistematización de experiencias vinculadas a la investigación penal de delitos relacionados con criptoactivos. En este marco, aporta un registro detallado de la actuación de una fiscalía provincial en un caso concreto, ofreciendo un insumo valioso para la comprensión de los desafíos operativos y procesales que plantea este tipo de pesquisas.

La experiencia relatada permite identificar algunos de los principales obstáculos que enfrentan en la actualidad las agencias estatales en la persecución de delitos cometidos a través de activos digitales. Entre ellos, se destaca la insuficiencia de marcos normativos específicos, la falta de adaptación de las capacidades institucionales al nuevo ecosistema económico y tecnológico, y la incidencia del factor de no territorialidad, que complejiza la trazabilidad de los recursos digitales y la adopción de medidas cautelares eficaces.

La aproximación al caso se caracteriza por una estrategia centrada en la pronta identificación y cautela de los criptoactivos, combinada con un enfoque de trabajo interdisciplinario que, desde las primeras etapas de la investigación, integró herramientas tecnológicas avanzadas y la cooperación con actores internacionales. Este modelo de intervención permitió adoptar medidas concretas para la preservación de los bienes sustraídos, al tiempo que facilitó la obtención de información clave para el desarrollo de la investigación penal.

La reconstrucción precisa de esta experiencia, junto con la identificación de las herramientas y estrategias aplicadas, constituye un recurso de utilidad práctica para quienes se enfrenten a casos de similares características. La sistematización de estos aprendizajes favorece el fortalecimiento de las capacidades institucionales y contribuye a la elaboración de protocolos de actuación frente a fenómenos delictivos vinculados al uso de criptoactivos.

3. Análisis del caso “BV”

El tercer artículo se enfoca en el análisis del conocido caso “BV” como plataforma de reflexión sobre los desafíos que plantea la inves-

tigación y persecución penal de delitos económicos complejos. Elaborado por Guillermo Méndez y Ayelén Papurello, examina cómo una sociedad de bolsa, regulada por la Comisión Nacional de Valores, fue utilizada como estructura operativa para desplegar maniobras fraudulentas en perjuicio de ahorristas e inversores.

A partir de esta experiencia, se desarrolla un análisis crítico sobre las tipologías delictivas involucradas, las dificultades institucionales para la detección y prevención de estos ilícitos y las limitaciones observadas en los procesos de auditoría y supervisión. También incorpora consideraciones relevantes sobre la gestión de grandes volúmenes de datos en investigaciones patrimoniales y las estrategias de recuperación de activos aplicadas en contextos de criminalidad económica.

El estudio permite visualizar cómo la maniobra criminal se estructuró a través de la utilización de la empresa BV S.A., liderada por R., en combinación con otra sociedad controlada, BV E S.A. Tras la prohibición dispuesta por el Mercado de Valores del Litoral respecto de la operatoria de alquiler de títulos valores, se diseñó un mecanismo destinado a evadir los controles institucionales.

Mediante esta operatoria, se formalizaron contratos de alquiler de títulos a través de BV E S.A., omitiendo informar a los inversores que perderían la titularidad de los activos. En muchos casos, las transferencias de títulos se realizaron directamente a las cuentas de esa empresa, sin que existieran contratos formales ni autorización de los titulares, lo que facilitó el control absoluto sobre esos activos. El circuito se completaba con la liquidación de los títulos y su transferencia a cuentas de otras sociedades bursátiles, consolidando la maniobra fraudulenta y permitiendo que los activos ingresaran nuevamente en los canales formales de la economía.

Este análisis también pone en evidencia las serias deficiencias en los mecanismos de control interno y externo. Las irregularidades no solo pasaron inadvertidas durante años, sino que además existió una inacción evidente de los órganos de supervisión del MVL. Las auditorías forenses realizadas con posterioridad revelaron transferencias no autorizadas, egresos de custodia irregulares y una ausencia de registros contables precisos, todo lo cual contribuyó al perjuicio económico de los inversionistas.

De haberse cumplido debidamente las funciones de control y supervisión, estas maniobras habrían sido detectadas a tiempo. La

inacción de los organismos competentes facilitó la continuidad de las maniobras delictivas durante un extenso período, ampliando el daño a la economía formal y afectando gravemente la confianza pública en las instituciones financieras.

Desde la perspectiva penal, el caso permite identificar las figuras relevantes que enmarcaron la investigación: defraudación por administración fraudulenta y lavado de activos, en concurso con la captación indebida de ahorros públicos e intermediación no autorizada en el mercado de capitales. Las maniobras acreditadas ocasionaron un perjuicio patrimonial de gran magnitud, que afectó a centenares de personas, evidenciando cómo el delito económico puede valerse de la infraestructura del mercado de capitales para estructurar delitos que comprometen el sistema financiero y perjudican a la ciudadanía.

El proceso penal también expuso las graves omisiones en las que incurrieron los órganos de gobierno y fiscalización del MVL. La ausencia de controles eficaces y la demora en la adopción de medidas de prevención facilitaron la continuidad de las maniobras delictivas, mientras que la falta de auditorías adecuadas y la desatención a señales de alerta tempranas permitieron que estas prácticas irregulares se prolongaran durante casi una década.

Resulta particularmente relevante la forma en que se planificó la investigación penal preparatoria y la utilización intensiva de herramientas de análisis de datos. La magnitud del caso exigió procesar más de 25.000 fojas de expediente y evaluar información proveniente de diversos organismos, entre ellos la Unidad de Información Financiera, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la Caja de Valores, registros públicos y numerosas entidades bancarias.

Mediante un riguroso entrecruzamiento de datos, se logró reconstruir en gran medida el itinerario de los activos sustraídos, aunque las maniobras de ocultamiento patrimonial dificultaron la identificación precisa del destino final de los fondos. La intervención de expertos y consultores especializados en análisis financiero, peritajes contables y auditorías informáticas resultó determinante para avanzar en la investigación.

En cuanto al recupero de activos, la intervención temprana de la justicia federal permitió la adopción de medidas cautelares y el decomiso de bienes, facilitando la restitución de activos a los damnificados y la ejecución de sanciones económicas. La condena impuesta a R. incluyó penas de prisión efectiva, inhabilitación y la imposición de

multas equivalentes a tres veces el monto de las operaciones fraudulentas, junto con la aplicación de medidas de decomiso patrimonial.

Esta experiencia ofrece un valioso aporte como documentación de investigaciones criminales vinculadas a delitos cometidos en el contexto del mercado de capitales. Su análisis permite identificar las principales dificultades que surgen en este ámbito, caracterizado por maniobras criminales asociadas a la gestión de enormes volúmenes de información, una inusitada cantidad de damnificados, delitos prolongados en el tiempo y la debilidad de los sistemas de control interno, externo y administrativo en actividades de alto riesgo como la captación pública de ahorros.

El trabajo constituye un insumo de gran utilidad para quienes tienen la responsabilidad de investigar, prevenir y perseguir delitos económicos complejos. Brinda elementos concretos para reflexionar sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de control, perfeccionar las prácticas de supervisión del mercado de capitales y consolidar estrategias de recuperación de activos que contribuyan a la desarticulación efectiva de las organizaciones criminales que operan en este ámbito.

4. Un caso de estafas y administración infiel: condena de tres empresarios

El cuarto artículo, titulado *“Investigación penal en un caso de tres empresarios condenados por estafas y administración fraudulenta”* y elaborado por Francisco S. D. González, expone y analiza un caso emblemático de delincuencia económica, centrado en una maniobra fraudulenta en la que se explotó la imagen de solidez de un emprendimiento empresarial para captar inversiones de un amplio número de personas.

El estudio describe cómo, mediante diversas modalidades —incluyendo contratos de mutuo, la adquisición de bienes a plazos y la emisión de documentos cambiarios a término—, se configuró un esquema de captación de recursos con características propias de un esquema piramidal. Esta estructura permitió sostener temporalmente la apariencia de normalidad empresarial hasta que, alcanzado un punto de quiebre, se intentó justificar las dificultades económicas y financieras como meras contingencias propias de la actividad lícita, desviando así la atención de las maniobras ilícitas.

Más allá del análisis de los hechos, el caso funciona como plataforma para examinar cuestiones teóricas relevantes del derecho penal económico, explorando metodologías de investigación patrimonial, estrategias de análisis de perfiles como herramienta para la detección de maniobras fraudulentas, mecanismos de recuperación de activos y el estudio de tipologías de fraudes, con especial referencia a las modalidades observadas en la causa examinada.

Profundizando en las particularidades de la criminalidad económica en el ámbito penal, se destacan los desafíos que presenta su investigación, interpretación y sanción. Este tipo de delincuencia, a diferencia de la convencional, suele estar asociada a personas de alto nivel socioeconómico y reputación social, lo que les permite ejercer influencia para neutralizar tanto la intervención de las víctimas como la actuación de los organismos estatales encargados de su persecución.

Tal situación obliga a repensar las categorías tradicionales del derecho penal, enfocadas históricamente en la persecución de la delincuencia convencional, vinculada a sectores sociales vulnerables. En este contexto, los delitos económicos requieren abordajes más complejos, donde la interpretación normativa no puede limitarse a soluciones estrictamente literales, sino que demanda lecturas sistemáticas y actualizadas, capaces de responder a fenómenos criminales en constante evolución.

La causa penal analizada ilustra estas dificultades. Su origen se remonta a múltiples denuncias por estafa y abuso de confianza, que permitieron desarticular las maniobras fraudulentas desarrolladas a través de las empresas involucradas. A partir de estas actuaciones, se introduce un análisis de las figuras penales aplicadas, con particular referencia a la administración fraudulenta y la defraudación por abuso de confianza, destacando sus principales elementos típicos y su relevancia para comprender este tipo de maniobras ilícitas.

En el desarrollo de los hechos se identifican dos grandes modalidades de actuación delictiva: las operaciones vinculadas a la comercialización de automotores y las relacionadas con transacciones financieras. Ambas se integraron en un accionar coordinado, caracterizado por la explotación de la confianza generada a partir de una imagen de solvencia económica, lo que facilitó la captación de fondos bajo falsas promesas de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, los imputados desplegaron un patrón de conducta que combinó estafas directas con maniobras de administración fraudulenta en el manejo de las sociedades bajo su control. Resulta especialmente relevante la forma en que se utilizó la estructura societaria para asumir compromisos económicos imposibles de cumplir, realizar operaciones ajenas al objeto social y vaciar patrimonialmente las empresas en perjuicio de sus acreedores.

Se destaca también la magnitud de los perjuicios ocasionados, que no solo afectaron a las víctimas directas de las estafas, sino también al entramado societario comprometido, generando un volumen significativo de obligaciones incumplidas y deudas impagas.

Un apartado específico se dedica al análisis de perfiles patrimoniales como herramienta metodológica fundamental en las investigaciones de delitos económicos. Se resalta la importancia de planificar esta actividad desde las etapas iniciales, señalando que su eficacia depende de la implementación de métodos de trabajo proactivos, flexibles e innovadores, adaptados a los recursos disponibles.

La construcción de estos perfiles permite identificar tempranamente a los sujetos de interés, relevar su entorno familiar y social, y trazar un mapa de relaciones personales y económicas que facilita la detección de maniobras de ocultamiento patrimonial. Además, se enfatiza la necesidad de integrar fuentes abiertas y cerradas de información, recurriendo de forma sistemática a bases de datos públicas y privadas, registros oficiales y solicitudes judiciales.

Estos perfiles no solo contribuyen a comprender el contexto económico de las maniobras investigadas, sino que constituyen insumos esenciales para la adopción de medidas cautelares y la recuperación de activos, posicionándose como un recurso clave en las estrategias de persecución penal de los delitos económicos.

Respecto de la actividad probatoria, se subraya su carácter esencial en la investigación de delitos patrimoniales, con especial énfasis en la correcta planificación y ejecución de los allanamientos, en tanto diligencia clave para la obtención de evidencia relevante. La eficacia de estas medidas depende tanto del cumplimiento de los marcos normativos vigentes como de una adecuada preparación previa, que contemple un conocimiento detallado de la causa, la teoría del caso y la identificación precisa de los elementos a secuestrar.

Resulta central la participación de personal especializado o familiarizado con la investigación durante estas diligencias, a fin de orientar eficazmente la búsqueda de pruebas y resolver en tiempo real las situaciones imprevistas que pudieran surgir. Además, se enfatiza la necesidad de documentar cuidadosamente lo actuado mediante registros escritos, soporte fotográfico y herramientas digitales, fortaleciendo la cadena de custodia y facilitando la posterior valoración de la prueba.

Otro aspecto de relevancia es el recupero de activos, concebido como herramienta estratégica en la persecución penal de delitos económicos. Este proceso no solo busca privar a los responsables de los beneficios ilícitos obtenidos, sino también impedir que los recursos sean reinvertidos en actividades delictivas o introducidos en la economía formal.

Se identifican las etapas centrales de esta estrategia, desde la investigación patrimonial y la adopción de medidas cautelares, hasta la administración de los activos incautados y la aplicación de sanciones como el decomiso, la multa, la restitución y la indemnización civil.

El impacto positivo de un enfoque eficiente en esta materia incluye la reparación del daño social, el debilitamiento de los mercados criminales y el fortalecimiento de la legitimidad institucional. No obstante, se advierten dificultades recurrentes, como la falta de investigaciones patrimoniales previas, la adopción tardía o deficiente de medidas cautelares y la omisión de requisitos formales que comprometen la efectividad de las acciones emprendidas.

El cierre del análisis se concentra en la posible vinculación de las maniobras examinadas con la lógica de funcionamiento de un esquema Ponzi. A partir de su conceptualización, se identifican en el caso varios de sus rasgos característicos: la explotación de relaciones personales, el uso de sociedades como fachada para aparentar solvencia, la promesa de rentabilidades superiores a las del mercado formal y la necesidad constante de captar nuevos aportantes para sostener la estructura.

En las etapas iniciales, las operaciones cumplieron con las expectativas de las víctimas, lo que facilitó la expansión de la base de inversionistas. Sin embargo, la disminución de nuevos ingresos y la acumulación de obligaciones impagas precipitaron el colapso del sistema. En la fase final, se verificaron comportamientos típicos de estos esquemas, como la evasión de respuestas a los requerimientos

de las víctimas y la desaparición de los responsables, dejando a los afectados sin posibilidad de recuperar los bienes comprometidos ni las inversiones realizadas.

El caso analizado constituye un aporte relevante para el estudio de la complejidad que presentan las investigaciones penales sobre delitos patrimoniales, especialmente en aquellos que involucran estructuras organizadas y maniobras económicas sofisticadas. A partir del estudio de un caso concreto, se ilustran las dificultades inherentes a estas investigaciones y se pone de relieve la importancia de una adecuada planificación, que contemple tanto la correcta identificación del marco legal aplicable como la utilización de herramientas específicas de análisis económico forense, entre ellas, la construcción de perfiles patrimoniales.

Finalmente, la documentación de un caso con características propias de los esquemas Ponzi ofrece un antecedente valioso para quienes deben enfrentar la persecución de maniobras similares, facilitando la comprensión de las dinámicas delictivas y de las estrategias investigativas más adecuadas para su abordaje.

5. Rescatando lo robado: sustracción y colocación de neumáticos en Rosario

El quinto artículo, titulado “*Rescatando lo robado, sustracción y colocación de neumáticos en Rosario*”, elaborado por Lautaro Sappietro y Jesica Luisi, examina un caso criminal ocurrido en la ciudad de Rosario, centrado en la investigación de una organización dedicada a la sustracción de ruedas y neumáticos de automotores y a su posterior inserción en el mercado formal a través de una red de locales propios.

A partir del análisis de este caso, los autores exploran de forma práctica diversos aspectos relevantes para la persecución de la criminalidad económica. En particular, analizan la aplicación de herramientas de análisis organizacional para la detección de estructuras delictivas, la vinculación entre mercados ilícitos y mecanismos de lavado de activos como estrategia de rentabilidad, y la importancia de implementar procedimientos orientados a la recuperación de bienes ilícitos como eje central en la intervención sobre estos fenómenos.

El desarrollo del caso penal permitió la condena de la organización criminal responsable del robo sistemático de ruedas y de su comercialización a través de canales formales. Este proceso aseguró la rein-

serción de los bienes sustraídos en la economía legal y la obtención de beneficios económicos para sus integrantes.

Más allá de los hechos analizados, el estudio pone de relieve la necesidad de superar la visión fragmentaria de los delitos patrimoniales y encarar estas investigaciones desde un enfoque integral. En esta línea, se enfatiza la importancia de identificar patrones de comportamiento, estructuras organizativas y circuitos de intercambio que permitan dimensionar la complejidad de estas prácticas ilícitas.

El trabajo también muestra cómo, a partir de delitos inicialmente presentados como aislados, se logró reconstruir la trama delictiva y avanzar en la desarticulación de la organización, lo que se tradujo en la condena de todos los implicados. Se destaca, en este sentido, la necesidad de adoptar enfoques investigativos que prioricen el análisis patrimonial y la reconstrucción de los vínculos económicos y sociales entre los involucrados, superando las limitaciones propias de las prácticas burocráticas y sectorizadas de los sistemas judiciales tradicionales.

La estructura organizativa de la banda investigada se presenta como un ejemplo ilustrativo de la importancia de identificar los roles funcionales dentro de las redes criminales para facilitar su desmantelamiento. A partir de los aportes teóricos sobre análisis de redes, se expone cómo estas organizaciones, lejos de ser estructuras rígidas, funcionan como sistemas dinámicos y flexibles, articulados en torno a la búsqueda de beneficios económicos.

La aplicación de modelos de análisis organizacional permitió relevar los distintos niveles de responsabilidad: desde quienes ejecutaban los delitos en la vía pública, hasta los actores encargados de la logística y la inserción de los bienes sustraídos en los canales de comercialización formal.

Gracias a estas estrategias, se logró reconstruir la cadena delictiva, identificar a sus integrantes y avanzar en su desarticulación. Sin embargo, el fenómeno delictivo no ha desaparecido, lo que evidencia la necesidad de políticas de persecución orientadas a debilitar de manera estructural estas economías ilegales.

El estudio se ocupa de la utilización de la figura de lavado de activos como herramienta para intervenir sobre estas redes delictivas. La investigación, orientada bajo la lógica de la criminalidad de mercado, permitió trascender la persecución de hechos aislados y acreditar la

existencia de una estructura organizada que no solo operaba en la sustracción de bienes, sino que también garantizaba su reinserción en la economía formal.

Comprender estas prácticas desde las reglas que rigen los mercados ilegales permitió aplicar de manera eficaz la figura de lavado de activos, a partir de delitos precedentes de baja escala, como el robo de neumáticos. Esta estrategia demostró la capacidad de las organizaciones criminales para transformar bienes ilícitamente obtenidos en activos con apariencia de legalidad.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable adoptar estrategias de persecución basadas en enfoques integrales, capaces de visibilizar las regularidades sociales y económicas que sostienen estos mercados, coordinando las acciones de los distintos actores del sistema de justicia para lograr intervenciones más efectivas.

La condena por lavado de activos en este caso pone en evidencia cómo una investigación penal bien estructurada puede superar los desafíos que presentan delitos precedentes de baja entidad. Se subraya, en particular, la importancia del umbral económico previsto por la normativa vigente, que funcionó como presupuesto para la configuración típica del delito, y la habitualidad de la conducta, acreditada a través de la reiterada reinserción de bienes ilícitos en el circuito económico formal.

A partir de las pruebas reunidas —entre ellas, auditorías patrimoniales, secuestro de bienes y escuchas telefónicas— la fiscalía logró reconstruir las relaciones entre quienes proveían los bienes sustraídos y quienes facilitaban su comercialización, asegurando su apariencia de legalidad.

Este caso constituye un ejemplo paradigmático de cómo la aplicación de la figura de blanqueo de capitales permite no solo imponer sanciones proporcionales, sino también implementar medidas orientadas a la recuperación de activos y al debilitamiento económico de las organizaciones criminales.

El análisis de la estrategia de recuperación de activos permite ilustrar la importancia de incorporar, desde las primeras etapas del proceso, una perspectiva patrimonial orientada a debilitar la capacidad económica de las organizaciones delictivas. La oportuna implementación de medidas cautelares facilitó la identificación de bienes ilícitos y la imposibilidad de que estos siguieran financiando nuevas actividades ilegales.

Mirar estas manifestaciones delictivas bajo la lógica de mercados ilegales exige focalizar las investigaciones en la detección de activos, la evaluación del tren de vida de los investigados y la adopción de medidas que garanticen la posterior ejecución de sanciones patrimoniales. Este enfoque, enmarcado en la persecución penal estratégica, permitió en el caso analizado despojar a la organización de los recursos que constituían la base económica de su accionar.

Las reflexiones finales del análisis refuerzan la necesidad de orientar las investigaciones penales bajo los lineamientos de una estrategia planificada, que considere tanto los recursos disponibles como la adopción de una visión integral para la evaluación de fenómenos criminales.

La elección del caso de robo y comercialización de neumáticos resulta especialmente pertinente por su carácter representativo de un fenómeno criminal sostenido en el tiempo, cuyas consecuencias continúan afectando a la comunidad local. Este caso demuestra cómo la superación de la lógica fragmentaria del caso a caso permite una intervención más eficaz sobre estructuras que operan bajo esquemas propios de mercados ilícitos.

A partir de esta experiencia, se destaca la utilidad de comprender estas prácticas desde un enfoque que reconozca sus dinámicas, facilitando la implementación de herramientas orientadas a la detección patrimonial y la recuperación de activos, no solo como mecanismos de sanción, sino como instrumentos eficaces para debilitar la estructura económica de estas organizaciones.

En definitiva, la experiencia de este caso refuerza la necesidad de fortalecer las investigaciones patrimoniales como componente esencial de la respuesta estatal frente a fenómenos delictivos que, por su modalidad de actuación, resultan especialmente lesivos para la cohesión social.

La sistematización de las metodologías aplicadas en este caso, la identificación de los roles funcionales dentro de la organización criminal, la efectiva utilización de instrumentos jurídicos para la persecución del lavado de activos y las estrategias de recuperación de bienes ilícitos, constituyen un valioso ejemplo de buenas prácticas en la persecución de delitos económicos.

Estas experiencias resultan de gran utilidad para operadores judiciales y funcionarios encargados de la persecución penal, ya que con-

tribuyen a fortalecer las capacidades institucionales, orientando las pesquisas hacia resultados que no se limiten a la sanción individual, sino que apunten a la desarticulación de las estructuras criminales y a la neutralización de los recursos económicos que las sustentan.

6. Un análisis de la investigación judicial del caso “Bovinas blancas”

El sexto trabajo de la compilación fue elaborado por Silvana Gigli y Augusto Lombardo, quienes abordaron el estudio del caso conocido en Argentina como “Bobinas Blancas”. A través del análisis de este caso, se enfocan en problemáticas relevantes para la investigación criminal de la criminalidad económica compleja, tales como los desafíos jurídicos vinculados a la calificación de maniobras bajo la figura de lavado de activos, la aplicación del principio de realidad económica y las dificultades propias de las indagaciones patrimoniales vinculadas con organizaciones criminales. Se profundiza además en la utilización de herramientas tecnológicas en el rastreo de la utilización de criptoactivos en maniobras criminales, iluminando una dimensión creciente de las economías criminales contemporáneas.

El análisis parte de los antecedentes del caso que derivó en el conocido fallo “Bobinas Blancas”. En base a la información recibida por la DEA, la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina inició la investigación con tareas de campo, vigilancia de inmuebles alquilados, seguimientos de miembros de la organización e intervenciones telefónicas. Estas primeras medidas estuvieron dirigidas a detectar las actividades de tráfico de estupefacientes, sin contemplar inicialmente la dimensión económica de la organización.

El avance de la investigación permitió identificar a G., quien operaba como facilitador en las maniobras de lavado de activos mediante la utilización de criptoactivos. A partir de las intervenciones telefónicas, se logró reconstruir la forma en que utilizaba la plataforma Localbitcoin y su propio sitio web Coinstructor para captar clientes y operar en la compra y venta de criptomonedas, facilitando la conversión de bitcoins en dólares estadounidenses. Esta operatoria resultó clave para introducir en el mercado local recursos económicos provenientes de las actividades ilícitas de la organización narco criminal.

Se destaca la relevancia de este fallo por tratarse del primer antecedente judicial en Argentina que atiende de forma explícita el delito de lavado de activos mediante la utilización de criptomonedas. Este

aspecto no solo marca un hito jurisprudencial, sino que plantea importantes desafíos respecto a la interpretación normativa en contextos de delitos económicos complejos.

Desde la perspectiva teórica, el estudio expone cómo la defensa del imputado intentó ampararse en la falta de regulación legal de las criptomonedas en el país, argumentando que, por tal motivo, su accionar no podía ser considerado delictivo. Frente a ello, se destaca la aplicación del principio de realidad económica y la necesidad de interpretar el concepto de “mercado” en sentido amplio, considerando tanto los espacios físicos como los virtuales, y reconociendo la existencia de un mercado de cryptoactivos en los hechos, independientemente de su falta de regulación formal.

Esta perspectiva permite comprender que la finalidad perseguida por G., al utilizar bitcoin como herramienta para disimular el origen ilícito de los fondos, es lo que verdaderamente importa desde la óptica del derecho penal económico. Lo relevante no es la naturaleza formal del instrumento empleado, sino su utilización como mecanismo de ocultamiento y legitimación de activos provenientes de actividades criminales.

El caso permitió aplicar este criterio interpretativo para desestimar los argumentos de la defensa, que sostenía la imposibilidad de calificar como ilícitas las maniobras vinculadas con el uso de criptomonedas. A partir del análisis de los elementos de prueba, se determinó que las maniobras de conversión y circulación de cryptoactivos realizadas por el acusado respondían al objetivo de disimular el origen ilícito de los fondos y reinsertarlos en la economía formal, configurando la conducta típica prevista en el artículo 303 del Código Penal Argentino.

Este enfoque doctrinario facilita entender cómo estas maniobras se corresponden con las fases teóricas del lavado de activos (colocación, estratificación e integración), aunque en la práctica estos momentos se presentan de forma entrelazada. La actuación de G. se vinculó principalmente con la fase de integración, facilitando la reintroducción de fondos ilícitos al circuito económico formal a través de la operatoria con criptomonedas.

Mediante estas operaciones, la organización criminal logró insertar dinero proveniente del tráfico internacional de estupefacientes en el mercado local, utilizando bitcoins como vehículo para disimular el origen delictivo de los fondos. Este mecanismo no solo permitió ocultar

la fuente de las ganancias, sino que también otorgó a la organización el control y la disponibilidad de esos recursos, facilitando tanto la financiación de sus actividades ilegales como la mantención de un nivel de vida incompatible con los ingresos lícitos de sus miembros.

El uso de criptoactivos dificultó el seguimiento de las operaciones y permitió eludir controles fronterizos y bancarios. El caso constituye un ejemplo paradigmático de las nuevas formas de crimen económico, en las que las tecnologías financieras emergentes, como las criptomonedas, desempeñan un rol central en las maniobras de lavado de activos.

La exposición detallada de los desafíos metodológicos y las limitaciones que enfrentaron las agencias estatales en la investigación de las maniobras financieras relacionadas con activos virtuales permite advertir la necesidad de conformar equipos interdisciplinarios especializados. Resulta fundamental la incorporación de técnicas avanzadas de análisis patrimonial y rastreo de criptoactivos, así como la realización de indagaciones financieras paralelas a las pesquisas penales tradicionales, conforme lo recomiendan los estándares internacionales.

El estudio del caso pone de manifiesto las limitaciones de las agencias de investigación criminal frente a fenómenos de criminalidad económica compleja. La pesquisa, inicialmente orientada a detectar y desarticular las actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes, fue revelando la existencia de maniobras sofisticadas orientadas a la introducción de activos ilícitos en el mercado local, facilitadas por el uso de criptoactivos y la intervención de actores con conocimientos especializados en activos digitales.

La causa penal se inició centrada en la persecución del delito de tráfico de estupefacientes, relegando inicialmente la indagación de los aspectos económicos y financieros vinculados a las maniobras de lavado de activos. A medida que se desarrollaron las tareas de inteligencia criminal, la identificación de G. como facilitador de maniobras de lavado permitió ampliar la investigación hacia las prácticas de conversión y colocación de fondos ilícitos en el mercado argentino, valiéndose del uso de criptoactivos.

El trabajo analiza críticamente las deficiencias en la estrategia investigativa, señalando la ausencia de una aproximación integral y coordinada desde el inicio, la falta de personal especializado en

criptoactivos y la escasa utilización de herramientas de inteligencia financiera. También enfatiza la importancia de desarrollar perfiles patrimoniales robustos y de incorporar equipos de trabajo interdisciplinarios que permitan anticipar las maniobras utilizadas por organizaciones criminales que aprovechan las debilidades estructurales de los sistemas de control.

Este estudio de caso contribuye a documentar una experiencia judicial pionera en la persecución de delitos de lavado de activos mediante el uso de criptoactivos y permite extraer aprendizajes relevantes para el diseño de estrategias de investigación patrimonial en escenarios de alta complejidad vinculados a la criminalidad organizada.

El caso evidencia la necesidad de adoptar estrategias integrales que contemplen desde su inicio la dimensión económica de las organizaciones criminales, permitiendo identificar flujos financieros ilícitos y anticipar maniobras de reciclaje de activos. La actuación de G., facilitador clave en la conversión de criptomonedas en moneda fiduciaria ilustra cómo estas operaciones, en apariencia desvinculadas de las actividades delictivas principales, constituyen eslabones fundamentales en la cadena de reciclaje de ganancias ilícitas.

También demuestra la importancia de contar con equipos interdisciplinarios dotados de recursos humanos y tecnológicos adecuados para afrontar investigaciones financieras complejas, en particular aquellas que involucran el uso de activos virtuales. La carencia de personal especializado y la ausencia de protocolos eficaces de actuación en el ámbito digital dificultaron la detección oportuna de las maniobras y la identificación de figuras clave como “el licenciado”, considerado el principal financista de la organización.

Los autores destacan la necesidad de fortalecer las capacidades estatales para desarrollar perfiles patrimoniales y realizar investigaciones financieras paralelas a las tradicionales. Este caso subraya la urgencia de incorporar herramientas de análisis de grandes volúmenes de datos y técnicas avanzadas de rastreo de criptoactivos, a fin de combatir con mayor eficacia las manifestaciones más complejas de la criminalidad organizada.

El análisis final destaca la importancia de incorporar de forma sistemática herramientas de investigación adaptadas a las nuevas dinámicas delictivas vinculadas al uso de activos virtuales. Se repasan en detalle una serie de medidas que, de haberse implementado

oportunamente, habrían permitido fortalecer la evidencia, mejorar la trazabilidad de los activos y posiblemente identificar a otros actores clave de la organización.

Entre las medidas sugeridas, se enfatiza la trazabilidad de las billeteras de bitcoin a través del análisis de blockchain, destacando las ventajas del pseudo-anonimato de estas operaciones y la posibilidad de rastrear transacciones mediante técnicas avanzadas conocidas como *chain analysis*. Se mencionan además herramientas como el *dusting attack*, la solicitud de información a plataformas de intercambio de criptoactivos como LocalBitcoin y la posibilidad de implementar agentes encubiertos digitales para profundizar la obtención de pruebas.

El trabajo también examina la utilidad de herramientas tecnológicas avanzadas como los programas de espionaje informático o hackeo estatal, remarcando la necesidad de un uso regulado y autorizado judicialmente, reservado a casos de criminalidad organizada y delitos de alta complejidad.

Las conclusiones subrayan que la criminalidad económica compleja encuentra en las nuevas tecnologías un terreno fértil para sofisticar sus maniobras de ocultamiento y reciclaje de activos ilícitos. La facilidad para abrir cuentas, operar en plataformas virtuales sin controles de identidad rigurosos y la falta de capacidades técnicas de los organismos estatales favorecen la circulación de fondos ilícitos. Este escenario plantea un fuerte desafío a las agencias de control, que requieren no solo de recursos tecnológicos, sino de personal altamente capacitado y la consolidación de equipos de trabajo interdisciplinarios.

Finalmente, a pesar del creciente protagonismo de nuevas tecnologías, las técnicas tradicionales de investigación siguen siendo de enorme utilidad. En el caso analizado, los registros manuscritos hallados durante los allanamientos resultaron pruebas esenciales para desarticular la organización y sostener las acusaciones formuladas en juicio. Esta experiencia reafirma la necesidad de integrar enfoques clásicos y modernos, fortaleciendo las capacidades estatales para enfrentar con mayor eficacia las nuevas formas de crimen económico organizado.

7. Análisis económico forense de la investigación del caso del “Clan A.”

El séptimo artículo de la compilación, elaborado por Brenda De Biasi y Diego Menéndez, presenta un estudio del caso judicial “Clan A.”. A

partir del análisis de esta causa, se examinan problemáticas relevantes para la investigación y el juzgamiento de delitos de cuello blanco, abordando tanto las particularidades del fenómeno criminal como las dificultades que enfrenta el sistema de justicia penal para su persecución eficaz. El trabajo también profundiza en un análisis jurídico de la figura del delito de lavado de activos, examinando su alcance en la legislación penal argentina y su aplicación en el caso concreto. Desde esta perspectiva, se analiza el rol de la recuperación de activos como eje estratégico en la persecución de organizaciones criminales orientadas a la obtención de lucro. Finalmente, se incorpora un enfoque transversal de género, analizando los avatares del caso judicial a partir de categorías que permiten problematizar la participación de mujeres en las estructuras delictivas y las consecuencias diferenciadas de la intervención del sistema de justicia penal.

El trabajo avanza sobre los aspectos centrales del caso “Clan A.”, destacando su relevancia como uno de los precedentes más significativos en la aplicación de la figura de lavado de activos en Argentina hasta 2017. A través del análisis exhaustivo de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y la Cámara Federal de Casación Penal, se examina la estructura criminal de la organización, caracterizada por un orden jerárquico y por su capacidad para infiltrar diversas esferas de poder económico, político e institucional.

Se expone con claridad cómo la organización, liderada por los hermanos R. A. y A. A., combinaba actividades delictivas tradicionales —como la explotación económica de la prostitución, el narcotráfico, la usura y la extorsión— con estrategias de blanqueo de capitales a través de empresas fachada. La investigación patrimonial llevada a cabo por la UIF y la AFIP fue determinante para develar estas maniobras, permitiendo no solo las condenas penales, sino también la imposición de importantes decomisos de bienes, que constituyen un hito en la recuperación de activos provenientes del delito.

Desde un enfoque teórico, se analiza el fenómeno criminal bajo la perspectiva de los delitos de cuello blanco, subrayando las dificultades que presenta su detección y persecución. El caso se revela como un ejemplo claro de cómo las organizaciones criminales consolidan su poder mediante la utilización de capitales ilícitos en la economía formal, generando graves perjuicios macroeconómicos y socavando las estructuras institucionales encargadas de velar por la legalidad.

El estudio explora también la deficiente respuesta institucional frente a estas organizaciones, reflejada en la falta de avances en numerosos procesos judiciales previos, la debilidad en la aplicación de medidas cautelares y la permisividad de situaciones de privilegio para los principales responsables durante la ejecución de las condenas. Estos elementos evidencian la necesidad de un cambio de paradigma en la investigación y persecución de este tipo de criminalidad, enfocando los esfuerzos no solo en los delitos base, sino también en el desmantelamiento de las estructuras económicas y financieras que facilitan la reproducción del delito y la acumulación de poder.

Se examinan en profundidad las consideraciones jurídicas adoptadas en las sentencias, destacando que, pese a la reciente incorporación de este tipo penal en la legislación argentina, los magistrados aplicaron criterios jurídicos avanzados, especialmente en lo que respecta a la autonomía del delito de lavado de activos frente a los delitos precedentes. La sentencia adoptó la premisa fundamental de que “el delito no puede rendir beneficios”, criterio que guió las decisiones vinculadas a la sanción penal y al decomiso de bienes.

El fallo trata la figura de lavado de activos desde su configuración en el artículo 303 del Código Penal, interpretando que no es necesaria una condena previa por el delito base para avanzar en la investigación y juzgamiento del lavado. Esta postura, coherente con los estándares internacionales fijados por el GAFI y con una visión moderna del derecho penal económico, permite considerar probada la existencia del delito precedente a partir de un adecuado análisis de las pruebas recabadas, sin requerir necesariamente una sentencia firme.

Se destaca también la discusión vinculada a la imposición de la pena de multa a los partícipes del delito de lavado. Los magistrados resolvieron declarar la inconstitucionalidad de dicha sanción en relación con los partícipes que actuaron como prestanombres, entendiendo que la imposición de una multa proporcional al monto de la operación resultaba desproporcionada. Esta decisión es cuestionada por los autores, quienes consideran que desconoce el sentido preventivo y sancionatorio de la multa en el contexto de los delitos económicos y desvirtúa los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de persecución de la delincuencia económica organizada.

La falta de una individualización adecuada de los aportes de cada interviniente en las maniobras de lavado dificultó la aplicación de

sanciones proporcionales y la correcta valoración de las penas accesorias, como la multa. Esta deficiencia limita el potencial de la sentencia para generar efectos preventivos y ejemplificadores y refleja la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas en la investigación y juzgamiento de delitos económicos complejos.

El análisis enfatiza la relevancia de las políticas de recuperación de activos como herramientas indispensables no solo en términos económicos, sino también por su alto valor simbólico. Estas políticas transmiten un mensaje claro a las organizaciones criminales: el Estado no permitirá que la criminalidad económica genere beneficios impunes, a la vez que favorecen la reparación de los daños ocasionados tanto a las víctimas directas como a la comunidad en su conjunto. Se destaca la importancia de establecer estrategias de recuperación de activos siguiendo un enfoque integral que contemple las cuatro etapas reconocidas: la identificación y localización de los activos, la adopción de medidas cautelares para resguardarlos, su posterior decomiso o restitución, y la administración de los bienes por parte del Estado.

En el caso analizado, la recuperación de activos cobró especial relevancia a partir de la disposición del decomiso de bienes por un monto determinado de dinero. La sentencia incluye un relevamiento detallado de los bienes muebles e inmuebles adquiridos para disimular el origen ilícito de los fondos, con su correspondiente valuación. Este proceso fue posible gracias a la labor de las partes acusadoras y querellantes, en especial de la AFIP y la UIF, que desarrollaron investigaciones patrimoniales exhaustivas, permitiendo identificar bienes adquiridos mediante maniobras de lavado, muchos de los cuales fueron utilizados para explotar sexualmente a mujeres, conforme se acreditó en los testimonios introducidos en la causa.

Sin embargo, el tribunal optó por no disponer directamente el decomiso de los bienes identificados, limitándose a establecer un decomiso genérico sobre los bienes de los condenados hasta cubrir las sumas fijadas. Aunque esta decisión se enmarca en los criterios doctrinarios y normativos que admiten el decomiso de bienes por valor equivalente, se observa que, cuando existen bienes concretos identificados en el patrimonio de los condenados al momento de dictar sentencia, podría haberse dispuesto directamente su decomiso para fortalecer los fines de celeridad y eficacia de la medida.

El fallo refleja además las dificultades prácticas de las medidas cautelares, particularmente de la inhibición general de bienes, que en muchos casos resulta ineficaz como herramienta de resguardo patrimonial. Esta medida, de carácter subsidiario, suele ser de difícil implementación en sistemas federales de registro como el argentino, en los que se requiere su anotación en cada jurisdicción pertinente para ser plenamente efectiva. Por ello, se resalta la necesidad de planificar las estrategias de recuperación de activos atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a los bienes efectivamente detectados, y a la posibilidad de aplicar las medidas de decomiso con el máximo de eficacia operativa.

El trabajo concluye con un análisis del enfoque adoptado por los tribunales en relación con la perspectiva de género, resaltando tanto los avances como las deficiencias observadas. Se valoran positivamente decisiones vinculadas a la protección de las víctimas de trata, tales como la incorporación por lectura de sus testimonios provenientes de la causa conexa “Iñigo” y la reserva de sus identidades incluso durante el juicio oral, medidas orientadas a evitar la revictimización. Estas prácticas, validadas por la Cámara de Casación, constituyen un hito en la incorporación de estándares internacionales sobre debida diligencia reforzada en casos de criminalidad de género.

El análisis se extiende al examen del rol que desempeñaron las mujeres dentro de la estructura criminal, destacando la necesidad de considerar las relaciones de poder y las situaciones de vulnerabilidad estructural que atraviesan a las mujeres en contextos de delincuencia económica. En particular, se analizan los casos de mujeres condenadas como partícipes necesarias en maniobras de lavado, señalándose cómo la investigación desatendió la posibilidad de que su actuación se haya producido en un contexto de violencia de género y desigualdad de poder.

A pesar de la relevancia de las condenas dictadas y del avance que representaron en la aplicación de la figura del lavado de activos, los autores critican la falta de un enfoque más riguroso y efectivo en relación con la recuperación de activos. Las medidas adoptadas resultaron insuficientes frente al rédito económico que los acusados obtuvieron a lo largo de su actividad delictiva, y se cuestiona la inadecuada implementación de herramientas disponibles para garantizar un decomiso anticipado y efectivo.

El análisis subraya la necesidad de superar las resistencias institucionales y doctrinarias que aún persisten frente a la criminalidad económica compleja. Retomando las ideas de Agustín Carrara, se concluye que los delitos económicos continúan gozando de un umbral de tolerancia social y judicial que obstaculiza la aplicación plena de la ley, precisamente porque son delitos vinculados al poder económico, financiero y político. El balance final del trabajo es, no obstante, positivo, valorando el fallo como un avance significativo, aunque con la clara necesidad de continuar profundizando en estrategias efectivas de persecución penal y recuperación de activos, fortaleciendo al mismo tiempo las herramientas para la aplicación de una justicia verdaderamente igualitaria.

Este estudio de caso constituye un aporte valioso para la documentación de experiencias judiciales vinculadas con el delito económico complejo. A partir del análisis integral del caso del denominado “Clan A.”, se logran abordar de manera articulada problemáticas centrales en la investigación y juzgamiento de estos delitos, como la aplicación de la figura de lavado de activos, los desafíos que presenta la recuperación de bienes ilícitos y las limitaciones estructurales del sistema penal frente a organizaciones criminales con alto poder económico y social. Además, el trabajo incorpora un enfoque novedoso al introducir la perspectiva de género en el análisis de la dinámica interna de la organización y en la valoración de la responsabilidad penal de las mujeres involucradas, ofreciendo una mirada crítica sobre la forma en que las relaciones de poder y la desigualdad de género inciden en la participación de las mujeres en esquemas delictivos complejos. En definitiva, este artículo no solo expone los resultados de una investigación penal relevante, sino que también ofrece una reflexión crítica sobre los desafíos que enfrenta la persecución del crimen económico organizado, brindando insumos útiles para operadores judiciales, investigadores y formuladores de políticas públicas.

8. Un compendio de lecciones y herramientas

Los trabajos reunidos en este primer Cuaderno permiten advertir la variedad y la complejidad de los desafíos que presenta la investigación y persecución de la criminalidad económica, así como la necesidad de desarrollar enfoques técnicos, metodológicos y organizativos capaces de enfrentar fenómenos delictivos de alta sofisticación. Cada

uno de los estudios aquí compilados no solo contribuye a documentar experiencias forenses relevantes, sino que también ofrece insumos valiosos para el diseño de estrategias investigativas y la adopción de buenas prácticas por parte de operadores judiciales y agencias encargadas de la persecución penal.

Entre los temas técnicos que han sido tratados, destaca la centralidad de las **investigaciones patrimoniales** como herramienta clave para desarticular las estructuras económicas que sostienen las organizaciones criminales. Esta cuestión se presenta de manera paradigmática en el análisis del caso *B. y otros s/ asociación ilícita*, donde se examina la utilización de complejas maniobras de desvío de fondos públicos y su posterior inserción en circuitos formales mediante inversiones inmobiliarias y contratos de fideicomiso. Del mismo modo, en el caso del *Clan A.*, se explora en profundidad la estrategia de recuperación de activos, señalando tanto los logros como las limitaciones de las medidas cautelares y las decisiones judiciales en relación con el decomiso de bienes.

Otro eje transversal es el de la **investigación de flujos financieros ilícitos**, que requiere no solo del manejo de grandes volúmenes de información, sino también de la incorporación de herramientas tecnológicas avanzadas. El caso *BV* ilustra con claridad estas dificultades, al analizar cómo la utilización de sociedades bursátiles y contratos simulados facilitó la captación indebida de ahorros públicos y la apropiación de activos mediante maniobras fraudulentas. Allí, la implementación de peritajes contables y la gestión eficiente de información proveniente de múltiples organismos resultaron esenciales para reconstruir el itinerario de los activos sustraídos.

La problemática de la **utilización de criptoactivos como medio de comisión y ocultamiento de delitos económicos** aparece de forma destacada en varios de los trabajos. El caso de estafa analizado por **Giménez Monti y Loyola** expone las dificultades probatorias que plantea el rastreo de criptoactivos y las estrategias de cooperación internacional requeridas para obtener información de plataformas de intercambio como Binance. Por su parte, el estudio del caso *Bobinas Blancas* pone de manifiesto los desafíos adicionales que impone la utilización de criptoactivos en maniobras de lavado vinculadas al narcotráfico, resaltando la necesidad de adoptar enfoques que combinen

análisis patrimonial con la aplicación de principios como el de realidad económica para superar las limitaciones normativas existentes en torno a los activos digitales.

La **utilización de metodologías de análisis de redes criminales y perfiles patrimoniales** también constituye un aporte relevante de estas experiencias. El caso sobre la sustracción y comercialización de neumáticos en Rosario ilustra cómo la aplicación de estas herramientas permitió reconstruir la estructura organizativa de la banda criminal, identificar roles funcionales y avanzar en su desarticulación mediante la utilización de la figura de lavado de activos, a pesar de tratarse de delitos precedentes de baja entidad.

Asimismo, los trabajos incluidos en este Cuaderno subrayan la importancia de la **recuperación de activos como estrategia central en la persecución penal de la criminalidad económica**. Esta línea de acción no solo busca privar a las organizaciones criminales de los beneficios económicos derivados de sus actividades, sino también debilitar sus estructuras de financiamiento y contribuir a la reparación del daño social. Ejemplo de ello es el caso analizado por **Francisco S. D. González**, donde se estudian las estrategias de recuperación de activos en el marco de un esquema fraudulento de características piramidales, destacando la relevancia de las investigaciones patrimoniales y la aplicación de medidas cautelares oportunas.

En conjunto, estos trabajos permiten consolidar un cuerpo de lecciones prácticas y herramientas metodológicas de alta utilidad para los operadores de las agencias de investigación y persecución de delitos económicos complejos. La sistematización de estas experiencias ofrece no solo un diagnóstico de los obstáculos comunes que enfrenta la persecución de estas formas de criminalidad, sino también un repertorio de soluciones concretas, estrategias probadas y enfoques innovadores que pueden ser adaptados y replicados en pesquisas futuras.

Este Cuaderno se propone, así, como un instrumento de consulta orientado a fortalecer las capacidades institucionales, mejorar las prácticas investigativas y promover intervenciones más eficaces en la lucha contra la delincuencia económica, contribuyendo al desarrollo de respuestas estatales que articulen con mayor efectividad la investigación penal, la desarticulación de estructuras ilícitas y la recuperación de los bienes derivados del delito.

Análisis crítico del precedente “B. y otros s/asociación ilícita” de la Provincia de Entre Ríos

Lisandro Artacho¹ y Gabriela Mercedes Lema²

Introducción

El presente trabajo pretende realizar un análisis crítico, pero no exhaustivo del caso “B. y Otros s/Asociación Ilícita Y Otros” seguido por los fiscales del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, orientando el abordaje a través de los lineamientos que nos brinda el Derecho Penal Económico, basados en el principio de realidad económica y fundamentalmente profundizando la perspectiva del investigador y la metodología de la planificación de una investigación penal preparatoria, el manejo intensivo de datos y los elementos de prueba en el proceso penal en los casos de crimen organizado.

En el caso en estudio, se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos, quienes tomaron parte en una organización ilícita que sustrajo dinero del patrimonio de la Legislatura provincial, a través de la realización de contrataciones de obra en nombre de ambas Cámaras, con personas que no realizaban ninguna prestación a favor del Estado y percibían una ínfima parte de los honorarios pactados, quedando el resto de ellos en poder de la organización.

La investigación de referencia nos ha despertado un interés genuino con relación a la averiguación de la corrupción institucional

1- Abogado, Magíster en Derecho Procesal y Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Unidad de Homicidios Dolosos en la ciudad de Rosario.

2- Abogada, Fiscal Adjunta del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Sección GEFAS, ciudad de Rafaela.

y los delitos económicos, como así también la organización criminal que se ha generado en torno a dicha operación, que se enmarca en palabras de Sutherland (1999), en los llamados delitos de cuello blanco.

Delitos de cuello blanco

El concepto de delito de cuello blanco, en que queda enmarcado el caso en estudio, hace referencia a delitos del poder que tienen particularidades que los diferencian de los delitos tradicionales (lesiones, homicidio, etc.). Sutherland (1999) nos dice que los delitos de cuello blanco son aquellos cometidos “por una persona de respetabilidad y de estatus social alto en el curso de su ocupación” (p. 65). Se trata de delitos organizados, no casuales, planificados, con una estructura que colabora en el acto criminal. Este tipo de delitos deben abordarse desde las redes de corrupción que se tejen y que se estructuran entre los actores de poder (Estado, actores económicos) y la sociedad (particulares), entre lo formal y la ilegalidad. Son delitos que exigen maniobras planificadas a lo largo del tiempo, un entramado complejo que oculta su origen delictivo con formas legales y que requiere de la participación de diversos actores. Es esta apariencia de respetabilidad de los ejecutores lo que posibilita que se enquisten en el seno de la sociedad logrando desarrollar su empresa criminal.

Por otra parte, este tipo de delitos no afecta un único bien jurídico en particular sino que implican un daño social que afecta las facetas cotidianas de la sociedad en su conjunto, generando una macro victimización, menoscabando bienes jurídicos que trascienden lo personal. Si bien tal perjuicio social debe ser cuantificable, David Baigún (2022) nos advierte en el libro *Criminalidad de los poderosos* que las consecuencias no deben medirse solamente en términos monetarios sino que principalmente se pueden encontrar en el incumplimiento de derechos sociales como la educación y la salud, afectado en definitiva derechos humanos fundamentales.

Por ello, destacamos la importancia de una política criminal dirigida a la persecución penal estratégica de este tipo de delitos que tenga en consideración las particularidades que ostentan. Si no se tienen en cuenta tales características y no se fijan objetivos claros y

los recursos para afrontarlos, las respuestas del Estado resultan ser insuficiente para combatirlos.

Asimismo, en estos casos, debe primar el criterio de la realidad económica para la interpretación de los actos de las partes, puesto que se caracterizan por dar una apariencia de legalidad a los actos con la finalidad de consumir sus fines delictivos. Este método interpretativo de la significación económica ordena la prevalencia de esa voluntad empírica cuándo fue receptada por formas inadecuadas confirmando preeminencia a esta realidad sobre los desvíos de sus formas exteriores y también se relaciona con la teoría de la penetración que permite llegar a la realidad interna subyacente prescindiendo de la estructura formal.

El caso de estudio

La acusación analizada detalla que, desde enero del año 2008 a septiembre de 2018, los 32 imputados y otras personas con funciones públicas hasta el momento no identificadas, tomaron parte en una organización que se ocupaba de sustraer dinero del patrimonio de la Legislatura de la provincia de Entre Ríos a través de la realización de contrataciones de obra en nombre de ambas Cámaras con personas que no realizaban ninguna prestación a favor del Estado, y percibían una ínfima parte de los honorarios pactados, quedando el resto de ellos en poder de la organización.

En el fundamento de dicha pieza jurídica, se advierte que los delitos cometidos por la organización criminal implicaron un plan cuyo objeto fue sustraer, de manera sistemática, dinero de las arcas del Estado de la provincia de Entre Ríos, por un largo período de tiempo (aproximadamente diez años).

Los autores hicieron un aprovechamiento de su investidura (integrantes de los cuerpos legislativos de la provincia de Entre Ríos), para poder montar una empresa criminal logrando el entramado de vínculos necesarios para sustraer dinero del Estado en beneficio propio. Se utilizó la figura de contrato de obra por las cámaras de la Legislatura provincial para nutrirse de recursos humanos. Dichos contratos tenían una apariencia de legitimidad y vinculaban a los integrantes de los cuerpos legislativos, realizándolos a nombre del presidente de

cada Cámara o a nombre de un legislador, autoridad o funcionario de Cámara de Diputados o Senadores con los contratistas (particulares). Pero se trataba de relaciones contractuales falsas en su motivación y tenían una realidad ilícita consistente en la sustracción del dinero público.

Los “contratistas” no ejecutaron ninguna obra. Gran parte de ellos no suscribían los acuerdos, es decir, sus firmas eran falsas y en la gran mayoría, los contratistas eran excluidos de su retribución, la que pasaba íntegramente a manos del grupo recaudador. Algunos de los contratistas suscribieron los contratos creyendo que se trataba de subsidios o lo hicieron por necesidad económica. En algunos casos, firmaban con su consentimiento viciado. Esto permitía liberar los caudales correspondientes, simulando que contemplaba la previa suscripción del instrumento y, posteriormente el libramiento de la factura respectiva para darle a la relación apariencia de legal. Por lo tanto, las maniobras de sustracción por parte de la asociación ilícita, conformada por integrantes de las cámaras legislativas y particulares se desarrollaron a lo largo de extensos períodos de tiempo de manera progresiva y continua a través de la suscripción masiva de contratos de obras.

Esta organización criminal poseía una estructura compleja con división de tareas entre sus componentes. Los funcionarios que actuaban como jefes de la banda se manejaban con total impunidad. Establecieron mecanismos de recaudación que comprendían una fase de autoencubrimiento, facilitada por los componentes que ocupaban cargos jerárquicos dentro de la administración. Este aprovechamiento de las competencias institucionales para hacer más efectiva la extracción de recursos públicos y mantenerla oculta permitió maximizar la sustracción y la extensión de los daños causados.

Todo ello permitió a la estructura delictiva la prolongación en el tiempo, ya que la misma operó aproximadamente por diez años en el ámbito de la Cámara de Senadores y siete en la Honorable Cámara de Diputados.

La asociación ilícita integrada por los servicios administrativos contables y autoridades legislativas, cuyas funciones tenían facultades dispositivas de los bienes públicos, desarrollaron un aporte fundamental al habilitar el pago de los contratos falsos a través de cheques y/o depósitos bancarios.

Los directores del servicio administrativo contable usufructuaron distintos roles dentro de la institución y el poder de decisión que debido a los mismos ostentaban para ponerlo al servicio de la actividad delictiva. Queda así evidenciado: el abuso funcional al determinar la aplicación del presupuesto legislativo; la definición de cuántos contratados se iban a necesitar para sustraer lo previamente proyectado; el monto de cada uno de ellos; los gastos que insumía el entramado delictivo; la compra del silencio de los empleados del servicio administrativo para mantener oculta la actividad ilícita; la rendición del neto obtenido a los superiores en la organización.

Asimismo, mediante engaño, lograron hacer que Diputados celebraran a su nombre contratos de obras falsos, diciéndoles que por orden de la “Presidencia” de Cámara, debían suscribirlos para “evitar que esa gente quedara sin trabajo” (Legajo 87.933, p. 185).

Dentro de la mecánica planificada y para darle apariencia de legalidad, presentaban facturas que para acreditar el retiro de los cheques de los falsos contratistas y contraprestaciones ficticias. Reclutaron a falsos contratistas y a las personas que se iban a encargar de cobrar los cheques emitidos desde los servicios administrativos contables de la Legislatura. A través de sus miembros, realizaron la percepción de dichos importes en el agente financiero de la provincia, el pago de todos los gastos que insumía el funcionamiento de la estructura delictiva.

Todo lo que se describe exige una coordinación de la actividad con mandos altos e intermedios que articularan las funciones de los miembros. También utilizaron el aporte de especialistas en ciencias contables para mantener la apariencia de legalidad ante los organismos de recaudación. Para ello, se valieron de los integrantes de un estudio contable, quienes a través de la clave fiscal que los “contratistas” mandaban a imprimir los talonarios de facturas a nombre de los titulares de los contratos, efectuaban el pago mensual del impuesto al Monotributo e Ingresos brutos, llevando listados con el nombre de los “contratistas”, del período y de la Cámara legislativa por la cual eran contratados.

En definitiva, se observa en el caso lo que existía una gran organización criminal, amparada por las funciones que cumplían sus integrantes en la sociedad y que se desarrolló a lo largo del tiempo con vínculos en la comunidad y maniobras con apariencia de legalidad que fueron difíciles de desentrañar.

Por su parte, el daño estimado por los acusadores tiene en cuenta los montos sustraídos, pero, asimismo y con el fin de determinar su verdadera magnitud, establecieron una actualización de dichas sumas. Presentaron informes contables donde la sustracción fue por la suma histórica de quinientos treinta y cinco millones, seiscientos noventa y ocho mil ciento veintiocho pesos. Pero advierten que para hacer una correcta valoración de la sustracción el perito dolarizó ese monto actualizándolo. Y aclaran que la figura de peculado tiene por objeto la tutela de un bien supraindividual, vinculado a que

El tipo penal no requiere ningún elemento subjetivo distinto del dolo, finalidad particular o ultra intención, ni que sea en su beneficio o de un tercero como en el caso del segundo párrafo del art. 261 del CP, que trata circunstancias de hecho diferentes a las aquí se lo acusa, basta con la sustracción de la tutela pública en que el bien se halla; ni tampoco perjuicio patrimonial concreto, en tanto el bien jurídico se encuentra afectado, no sólo en relación a la propiedad, sino también conjuntamente en la seguridad con que la administración trata de preservar los bienes públicos, la fe o la confianza pública depositada en el funcionario encargado del manejo o la custodia de esos bienes, y también el normal funcionamiento de la Administración en su aspecto patrimonial, afirmando el autor supra citado, que se hace predominar la preservación de la seguridad administrativa de los mismos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado (Creus 1981, p. 324).

Es muy acertado el abordaje que hicieron los acusadores con la finalidad de determinar el daño social al que hacíamos referencia y para ello asentaron que el Estado entrerriano debió tomar créditos en dólares para financiar los fines propios con tasas de interés también aplicables sobre esas sumas (Legajo 87.933, p. 128). Es así que el monto sustraído durante los casi once años que fueron objeto de investigación, asciende a cincuenta y dos millones novecientos veintisiete mil ochocientos setenta y ocho dólares con cincuenta centavos (52.927.878,50 U\$S), lo que actualizado a mayo de 2021 (cotización dólar oficial BNA \$93,75 al veintiocho de mayo de 2021) nos informa de un total de \$ 4.961.988.609.

La corrupción en el derecho argentino

En este apartado, analizaremos las figuras típicas que fueron escogidas por los investigadores y las implicancias jurídicas de dicha elección. Resulta tarea ineludible comenzar refiriéndonos a los delitos de corrupción en el código penal argentino. Actualmente, no hay una definición muy clara o consensuada sobre qué estamos hablando cuando definimos la corrupción. En la legislación interna, no se utiliza el término corrupción cuando nos referimos a delitos contra la administración pública, ni tampoco se utiliza el término para identificar un grupo de delitos. Nuestra legislación adhirió a la Convención Americana contra la Corrupción y a la Convención de la ONU contra la corrupción. Ambas resultan necesariamente un eje para aclarar de qué estamos hablando cuando hablamos de corrupción.

Desde el punto de vista del ciudadano, se considera la corrupción en delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios que afectan el patrimonio del Estado. Los delitos a los que refieren las dos convenciones mencionadas son los siguientes: 1. Soborno (cohecho), activo y pasivo; 2. Peculado de bienes públicos; 3. Blanqueo del producto del delito; 4. Obstrucción de justicia.

Estas figuras son de regulación obligatoria. Contiene asimismo algunas que resultan optativas: soborno pasivo de funcionarios extranjeros, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado y malversación de bienes en el sector privado. De este modo, también se incluye en el ámbito de la corrupción los delitos de este estilo que afectan el patrimonio privado. Adherimos a esta concepción amplia, toda vez que lo contrario implica reducir inconsistentemente el ámbito de aplicación de los tratados respectivos.

El análisis de la corrupción históricamente se vio restringido hacia la mirada del título del Código Penal de los delitos contra la administración pública. En los últimos años, a través de convenciones internacionales, esta concepción se vio ampliada hasta llegar a la consideración de que los delitos de corrupción afectan necesariamente derechos humanos. La corrupción, según esta nueva concepción, es un fenómeno estrechamente vinculado con los derechos humanos y se caracteriza por el abuso o desviación del poder encomendado (público o privado) que desplaza ese interés público

por un beneficio privado, personal o de un tercero y que daña la institucionalidad democrática, el estado de derechos y afecta el acceso a los derechos humanos.

Este tipo de delitos que afectan bienes jurídicos de carácter colectivos carece de víctima individualizada lo que conlleva una falta de control externo en el proceso y la ausencia de la persona que exige justicia, en el caso en concreto. Por ello, en esta nueva acepción, se adhiere a la concepción de que los organismos de derechos humanos vinculados a la temática pueden participar de los procesos a fin de controlar su eficacia.

En nuestro sistema jurídico, la idea de corrupción no debe obviar el eje regulatorio de estos delitos consistente en el artículo 36 de nuestra *Constitución nacional*, en cuanto califica como atentados contra el sistema democrático los delitos dolosos que conllevan enriquecimiento y lo que subyace a este concepto que es la idea de corrupción como abuso de poder. Por un lado, el abuso de poder sirve para definir la ilicitud básica de los delitos de corrupción; y por el otro, las negociaciones incompatibles del art. 265 del código penal, en cuanto se regula la otra cara de la misma moneda. La decisión del funcionario público que debe estar vinculada al interés general. Cuando el funcionario pervierte el interés público y lo reemplaza por el suyo particular atenta asimismo contra la democracia. En esta actitud, suprime el interés general que necesariamente debe operar como toda justificación de la decisión que toma un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos económicos atribuidos en el caso bajo estudio

En el apartado relativo a la calificación legal, se especifica que se han probabilizado las exigencias típicas (objetivas y subjetivas) de las figuras atribuidas de Asociación Ilícita y Peculado previstas en el art. 210 y 261 del Código Penal.

Respecto de la asociación ilícita, debemos mencionar que no se trata de un delito con contenido patrimonial. Sin embargo, este fue el vehículo utilizado por los imputados para permitir la realización del segundo de los delitos (Peculado), siendo que este último tiene especial contenido patrimonial. Respecto de la asociación ilícita, contenida en

el Art. 210 del Código Penal, en el caso bajo estudio se ven satisfechos todos los elementos del tipo, desde que concurre:

1. La intervención regular de un elenco de personas bien definido. La asociación descripta y probada se encuentra integrada por al menos 32 integrantes que intervienen periódicamente en cada uno de los contratos falsos y que participan asiduamente en las ganancias obtenidas producto de la erogación ilícita de fondos por parte de la legislatura.
2. El desarrollo de actividades unívocas demostrativa de una cohesión. Estas actividades son múltiples y pueden sintetizarse en la suscripción falsa de los contratos, el cobro de determinadas comisiones de cada uno por parte de los funcionarios públicos intervinientes, la apariencia de legalidad de los contratos brindada por los contadores, la ausencia de controles debidos por parte del tribunal electoral y tantos otros.
3. La estabilidad en el tiempo de un contexto delictivo plural. La evidencia documental permite corroborar que la mecánica descripta perduró por más de diez años con estabilidad de sus miembros.
4. Que esa unión ha sido en procura de fines delictivos comunes.

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia dominantes, éste es un delito formal y permanente, cuya consumación se configura con el acuerdo de voluntades asociativas con el fin de cometer delitos y su comisión se prolonga hasta tanto cesen sus efectos. Para la punibilidad de la conducta, es suficiente el mero hecho de “asociarse” o “estar en concierto delictivo” participando de las actividades de la asociación, al entender que el Código castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de la tal asociación.

En el caso bajo estudio, además del acuerdo de voluntades, que ya satisface los requisitos del tipo, se encuentra fehacientemente acreditada la comisión de múltiples delitos de Peculado en el transcurso de la asociación que se prolongó durante muchos años.

Éste configura el segundo aspecto de la atribución fáctica de la fiscalía y completa el entramado delictivo. La figura dolosa del art. 261 del Código Penal (Peculado), reprime aquellas conductas que atentan contra la regular inversión y aplicación de los bienes públicos.

El delito de Peculado, se trata de un delito de los llamados de autor calificado. Solamente las personas que tienen las características

definidas por el tipo van a poder ser autores. Aunque la intervención de estas personas sea de menor relevancia que la participación de otros dentro del régimen de intervención de pluralidad de sujetos, solamente va a poder ser definido como autor aquella persona que tiene las condiciones establecidas por el tipo. El resto de los interventores pueden ser definidos como cómplices o instigadores, pero no como autor, ya que no satisface las condiciones exigidas por el tipo penal. El Peculado consiste en un fraude a la administración pública tendiente a la sustracción de dinero de las arcas del estado mediante una maniobra fraudulenta. El Peculado es una figura prevista específicamente para la protección de la administración pública y se vincula específicamente al deber de los funcionarios de resguardo de estos caudales. El funcionario, en cuanto opera como administrador de caudales o efectos públicos, presupone el abuso de autoridad o las negociaciones incompatibles. Son figuras básicas que incluyen el tipo de Peculado.

La sustracción del peculado no es una sustracción material y no presupone el apoderamiento que se da en tipos distintos como el robo o el hurto. La estructura típica del peculado requiere que se prive a los caudales o efectos públicos de la esfera de custodia administrativa. No requiere resultado lesivo ni afectación patrimonial y podría existir perfectamente peculado, aunque no se dé una salida del dinero de la administración pública. La custodia administrativa está dada por el haz de resguardo de los caudales a través del sistema de controles administrativos. Entonces puede suceder la ocurrencia del peculado cuando se lo saca del sistema de controles administrativos.

En el caso bajo estudio, la sustracción realizada en el marco del Peculado, adopta la estructura del fraude. Se realizan contrataciones con apariencia de legalidad, toda vez que los contratos respectivos abonan los impuestos legales y se procede a la registración de cada uno de los contratistas siguiendo las prescripciones legales. Sin embargo, tal contratista nunca existió y se debió simplemente a una persona que prestó su nombre y no realizó la prestación debida en favor del Estado. Estos falsos contratistas en apariencia legales cobran una ínfima comisión por cada contrato. Los funcionarios públicos asimismo cobran una comisión por la gestión del contrato y los contadores que realizaron actos administrativos con apariencia de legítimos (inscripción al monotributo) también cobran por sus servicios.

Estos contratos extrínsecamente parecían legales pero disfrazaban la extracción del dinero de las arcas de la administración y terminaban en los bolsillos de los integrantes de la asociación delictiva.

Finalmente, cabe referirse específicamente a la aplicación de la figura al caso concreto teniéndose en cuenta que han participado funcionarios públicos y particulares en el entramado descrito. En primer lugar, la figura del Peculado, en cuanto está dirigida específicamente a los funcionarios públicos como autores calificados requiere del sujeto activo una doble característica: debe tratarse de un funcionario público y éste debe estar en una especial relación funcional con los bienes que administra, percibe o custodia. En segundo lugar, la doble condición requerida por el tipo objetivo para ser considerado autor hace que quienes no posean alguna de aquellas exigencias típicas (calidad de funcionario y especial relación funcional con los bienes objetos del tipo penal) sean considerados partícipes. Tal es el caso de los particulares (no funcionarios) y de aquellos funcionarios que carecían del vínculo institucional exigido en relación a los caudales o efectos. En estas dos categorías se subdividen el resto de los imputados. Por un lado, los agentes públicos que no reúnen la especial relación funcional con los bienes (por ejemplo, los del tribunal de cuentas) y, por el otro, aquellos partícipes que directamente no son funcionarios (por ejemplo, los que operaban de manera externa como cobradores de los contratos).

Como colofón, resulta importante advertir que, en la mecánica descrita, corresponde enmarcar los hechos bajo una sola denominación dotada de sentido típico propio del “delito continuado” (art. 55 del CP *a contrario sensu*). Sin embargo, esa continuidad cesaba por la necesidad de prever anualmente la sustracción de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria para Contratos de Locación de Obra. En base a ello, se configuran concursos reales por cada año presupuestario abarcado por los períodos investigados en cada una de las Cámaras.

El lavado de activos

Mención aparte merece el estudio pormenorizado de la posible comisión del delito de Lavado de activos. El Ministerio Público Fiscal de

Entre Ríos no pasó por alto la posible comisión de este delito; sin embargo, adhiere al criterio que sostiene la competencia federal para la investigación de esa figura penal, por lo que adelantan la remisión de copias a las dependencias federales correspondientes para su prosecución.

El lavado de activos (también denominado legitimación, blanqueo o reciclaje) de origen delictivo, sintéticamente, consiste en la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos. A partir de la sanción de la Ley 26.683, se incorpora al lavado de activos en el artículo 303, bajo el nuevo Título XIII -Delitos contra el orden económico y financiero- del Libro II del Código Penal, por lo que el bien jurídico tutelado ahora es el “orden económico y financiero”. En cuanto al sujeto activo, no tiene requerimientos especiales y el tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darles una apariencia lícita. Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y de cualquier otro modo poner en circulación.

Finalmente, cabe mencionar que jurisprudencialmente se distinguen tres fases dentro de la comisión del delito. La primera consiste en la colocación: su fin radica en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito en el circuito financiero o comercial. Luego, continúa con la decantación o estratificación. Se trata de la realización de diferentes operaciones en el ámbito nacional o internacional a los efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto el origen de los activos. Por ejemplo, múltiples transferencias anónimas a países extranjeros. En tercer lugar, la integración que consiste en lograr el ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya “legitimados” (Aboso 2017, p.1497).

En el caso en estudio

Como resultado de las falsas contrataciones, los miembros de la asociación extrajeron ilícitamente grandes cantidades de dinero de la Legislatura provincial mediante una maniobra sostenida durante aproximadamente diez años. Sin embargo, el iter criminis no finalizó

allí, sino que los imputados P. y B., en su calidad de coordinadores del grupo, organizaron distintas operaciones tendientes a aplicar el dinero obtenido, participando de las mismas a los coimputados O., De B., M., B., Á., S. y C., siendo que estos últimos a su vez no tenían ningún tipo de trabajo formal ni ingreso estables.

De este modo, el beneficio económico obtenido tuvo inversiones individuales por cada imputado y, a su vez, existieron tantos otros “negocios” en los cuales intervenían de manera conjunta, involucrando incluso a sus respectivas parejas, apareciendo unos y otros como garantes de distintas operaciones o participando de manera conjunta en las mismas.

Los integrantes de estas inversiones conjuntas se autodenominaron Grupo “G3” y mediante el registro en planillas documentaron las proyecciones de distribución de dinero que hacían entre éstos, detallándolas mensualmente, y discriminando en cada fila cuáles eran los emprendimientos comerciales a los que destinaban el dinero.

A continuación, se especifican cuáles fueron los aspectos legales y comerciales utilizados:

1. Otorgamiento de Poderes. Resultó necesario que aquellos que asumían roles preponderantes en las inversiones del dinero ilícito, como ser P., cuenten con poderes emitidos en su favor por parte de los coimputados, a fin de que puedan administrar sin mayores dificultades el dinero en nombre de éstos y llevar a cabo las inversiones que estimaban pertinentes.
2. Inversiones inmobiliarias: en las diferentes planillas colectadas, se vislumbra que llevaron a cabo múltiples contratos de fideicomiso.
3. Permuta de propiedades: en algunos casos, se verifica la realización de contratos de Permuta y Tracto Abreviado, respecto de inmuebles pertenecientes a miembros de la asociación con terceras personas.
4. Adquisición de inmuebles de manera común y a nombre de quienes fueran pareja de los miembros de la asociación ilícita.
5. Inversión común en complejos de departamento por parte de los miembros de la asociación. Nuevamente, siguiendo la estructura del fideicomiso aportan capitales para luego resultar beneficiarios del otorgamiento de distintas unidades.

6. Aporte de inmuebles al fideicomiso. Un caso de relevancia constituye la escritura mediante la cual miembros de la asociación realizan transferencia de dominio fiduciario hacia el socio gerente de I. S.R.L. fiduciaria del “Fideicomiso C.”.

7. Arrendamientos para la explotación ganadera.

De todo lo expuesto, se desprende que con el paso del tiempo el dinero producto de la maniobra ilícita directamente era administrado por parte de algunos miembros de la asociación y destinado a las inversiones que consideraban más convenientes mediante la aplicación de los poderes previamente conferidos. Estas inversiones tenían la principal función de que el dinero en efectivo que era obtenido mediante el cobro de los contratistas y extraído con tarjetas de débito o el cobro de cheques por parte de los cobradores, sea incorporado al mercado financiero, fundamentalmente a través de la incorporación de contratos de fideicomiso.

Una vez que se adquiría la propiedad definitiva, según la escritura del contrato de fideicomiso, el dinero que inicialmente era espurio y ajeno al mercado financiero ya se encontraba disponible para la realización de múltiples inversiones e incorporado al capital legítimo de cada uno de los intervinientes. Luego, estas propiedades podían ser objeto de nuevas transferencias, como ser objeto de compra ventas o permutas o tractos abreviados, de modo que se vuelve difuso conocer el origen de dicha adquisición inicial. Asimismo, podían realizar negocios sobre dichas propiedades, como ser la constitución de nuevos fideicomisos y el aporte de las propiedades como fiduciarios, o el establecimiento de alquileres y/o arrendamientos.

Cuestión de la competencia del lavado de activos

Se encuentra arduamente discutido si corresponde su investigación a la Justicia Federal, de excepción, o si por el contrario tienen habilitada su persecución los fiscales provinciales, entendiéndose como materia de competencia ordinaria. El fallo bajo análisis se expidió en la provincia de Entre Ríos y los fiscales decidieron autolimitarse en su persecución remitiendo copias a la justicia federal para que continúen

la investigación en este sentido. Sin embargo, corresponde analizar la cuestión en nuestra provincia de Santa Fe.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe trató el tema expidiéndose en un fallo trascendental. En concreto, el fallo emitido el 27 de febrero del 2020 promovió cuestión de competencia por vía declinatoria, con base en que de acuerdo a las imputaciones que la fiscalía efectuara contra sus representados. Existía un claro supuesto de incompetencia material para que la Justicia ordinaria continuara entendiendo. Para fundar tal pedido, entendió que la investigación y el juzgamiento del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 2, C. P.) que pretendía el fiscal, debían ser realizados por el fuero federal, citando en apoyo de su postura la Ley 26.683 y el fallo “Olivetto” de la Corte nacional.

El Tribunal de Apelación fundamentó su apartamiento al fallo “Olivetto” señalando que la intervención del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe y de desarrollo de la Justicia provincial no era más que un mandato convencional que optimiza como “buena práctica” el trabajo en conjunto de esta compleja materia. Asimismo, al estar la investigación virtualmente concluida, la postura de la defensa implica una forma oblicua de incumplir las obligaciones internacionalmente asumidas.

Por ello, sostuvo que volver a “foja cero” importaría la inaprovechabilidad de lo actuado en esta sede, puesto que se estaba en el marco de una averiguación bajo las normas de un sistema adversarial gobernado por la informalidad y se pretendía remitir las actuaciones hacia un fuero cuya investigación es formal y escrita. Ello produciría la frustración de la reconstrucción histórica. Puso de resalto que los jueces no pueden desconocer los efectos reales de los pronunciamientos que emiten y que la Justicia santafesina está dotada de un dispositivo procesal que garantiza el ideal del juicio justo resultando indiscutible que es más garantizador que el sistema federal.

En los autos de referencia, se presentaba entonces una situación en la cual una norma interna, como es la que distribuye competencia entre la Justicia ordinaria y la de excepción, en los hechos estaría haciendo las veces de determinadora del incumplimiento convencional, en total contradicción con el artículo 27 de la Convención de Viena. Expuso que el apartamiento en el caso, lejos de ser arbitrario, era un imperativo categórico para el Magistrado que decida, puesto

que de otro modo se dejaría expuesta a la Nación a responsabilidad internacional.

Estimó así que existían circunstancias que justificaban el apartamiento del fallo que puede o no consolidar un criterio de parte del Máximo Tribunal del país, señalando además que el precedente judicial debe testearse en el tiempo para que se lo considere doctrina recibida. Finalmente, que el precedente “Olivetto” alegado no resulta de obligada aplicación, no demostrándose ni advirtiéndose como financiero de la Nación, jurídico de orden nacional, afectado el orden económico y así tampoco ningún bien que desplazamiento de la competencia local.

En virtud de todo lo expuesto, considero que la investigación bajo estudio en la presente exposición pudo haber realizado válidamente una persecución del delito de lavado de activos sin violar por ello las reglas de competencia de excepción vigentes en materia federal.

La investigación de los delitos complejos

Eduardo Salcedo (2012) resalta que las distintas formas de criminalidad requieren de la participación perdurable de diversos agentes sociales y el establecimiento de relaciones sociales perdurables. Estas últimas configuran una red social que puede examinarse y analizarse en términos de sus flujos y niveles.

Como advierte Salcedo Albarán, el análisis de redes sociales permite identificar y analizar las siguientes características:

1. El agente social que opera como el *hub* de la red, que refiere al agente que concentra la mayor cantidad de relaciones sociales directas.
2. El agente social que opera como puente estructural de la red, que representa al agente que más interviene y arbitra información entre subredes y módulos de la red.
3. Los tipos de agentes sociales participando en la red.
4. Los tipos de relaciones sociales establecidas entre los agentes de la red.
5. La intensidad de las diferentes relaciones sociales.
6. La estructura típica de determinadas redes sociales, entre otras, de información.

Del requerimiento de Elevación a Juicio, advertimos que se omite un análisis conglobado de las redes sociales que configuran la asociación. Es decir, no se exhibe visualmente para los lectores del documento que son los nexos que operan, el *hub* de la red, los distintos agentes sociales y las relaciones establecidas entre los agentes de la red, conforme indica el licenciado Salcedo.

En virtud de ello, y a fin de lograr un aporte concreto en el análisis del documento de elevación a juicio, es que consideramos imprescindible en este tipo de investigaciones, donde confluyen distintos actores para un objetivo común de carácter complejo, lograr sistematizar la información en una matriz de datos. En tal sentido, recordando los postulados de Samaja (2005), la matriz de datos es un operador metodológico indispensable en el abordaje de problemáticas múltiples. Esto debe necesariamente ser trasladado a este tipo de casos a fin de lograr un abordaje holístico del hecho social investigado.

Identificación de los actores

De las evidencias mencionadas en el Documento de Elevación a Juicio, advertimos que la investigación tuvo su origen en la detención en flagrancia de tres actores fundamentales de la asociación, los que actuaron como organizadores y resultaron un nexo clave entre los diferentes sectores que la integraban. Sin embargo, esa detención en flagrancia fue producto del azar. Concretamente, fueron sorprendidos extrayendo dinero de los cajeros automáticos de la sucursal del Nuevo Bersa, ubicada en Av. Ramírez, utilizando distintas tarjetas de débito que no les pertenecían y que estaban a nombre de los falsos contratistas. Conforme indican los Sres. Fiscales, se trata de la fase final del proceso de sustracción iniciado casi diez años antes. De este modo, a partir de este suceso inaugural, se continuó la investigación analizando quiénes eran los propietarios de esas tarjetas de débito y cuál es la relación que los unía.

Se entrevistó a los propietarios y se logró establecer que, algunos de ellos, prestaban su nombre para llevar a cabo contratos de obra falsos con la legislatura provincial; mientras que otros directamente desconocían por completo la suscripción del contrato. La sospecha de un entramado ilegal se concretó finalmente con el diligenciamiento

de un allanamiento en el domicilio de los imputados que permitió el secuestro de documentos de gran relevancia para descubrir el mecanismo de sustracción de fondos públicos.

Ahora bien, no se establece la construcción de matrices de datos y consideramos que un enfoque investigativo que siga las prescripciones del análisis de redes sociales resultaría útil a los fines de probabilizar las diferentes conexiones. Ello por cuanto, la complejidad intrínseca de todo hecho social y la imposibilidad cognitiva de nuestra especie de almacenar, sistematizar y procesar magnitud y diversidad de datos, a la vez que permite un mayor registro de la totalidad de acciones que llevamos a cabo (Marsili y Silva 2022).

La elaboración de una matriz de datos, importa elaborar una Matriz a partir de cada dato. Concretamente, un dato involucra entonces una unidad de análisis, valores y variables. Demarca el qué y el cómo se estudiará así como también circunscribe cuáles de los elementos de la realidad que quedarán registrados y cómo lo harán (variables y valores).

En total, se contabilizan 32 imputados y la mayoría forman parte de un sector en concreto de la asociación ilícita. Así, podemos distinguir los particulares organizadores, los miembros de la legislatura, los contadores, los cobradores y los miembros del tribunal electoral. Esta primera distinción permite agruparlos para luego analizar concretamente cuáles son las diferentes conexiones o enlaces que presentan con el resto de los intervinientes de acuerdo a las evidencias recabadas.

La elaboración de una planilla de excel, generada a partir de esta premisa con la finalidad de sistematizar la información en matrices de datos, tiene por finalidad lograr un aporte concreto; pero, en modo alguno, complementar información nueva de dicha investigación, ya que únicamente se cuenta con el requerimiento de elevación a juicio y no se formó parte del proceso de investigación propiamente dicho.

Al momento de analizar los diferentes roles que cada uno de los autores tuvieron, podemos encasillarlos en diferentes categorías que a su vez tendrán vinculaciones específicas con otras categorías. En tal sentido, identificamos responsables de los legisladores Jorge Fabiana Lazzaro, Juan Domingo Orabona, Marta Aurora Pérez, Sergio Esteban Cardoso.

Asimismo, otros les repartían los valores para su cobro, que se ejecutaba en diversas sucursales, por lo que asumen roles de repartir

valores para el cobro. Luego podemos identificar aquellos imputados que únicamente asumieron el rol de cobradores. A su vez, estos se vinculaban con aquellos imputados que asumían funciones de receptores del dinero y demás roles asignados a los respectivos miembros de la asociación.

El objetivo de este desarrollo radica en introducir la información, desmenuzada y fraccionada en categorías de roles y contactos. Sin embargo, de nada sirve si no podemos esquematizar esta información en gráficos que puedan otorgar maniobrabilidad a la utilización. Concretamente, transformar toda esta información en datos que aplicados a sistemas informáticos puedan arrojar nueva información.

El objetivo principal de construir matrices de datos radica en la posibilidad de sistematizar la información y, a través de ello, utilizar distintas herramientas de análisis para obtener conclusiones de carácter objetivo que, de otro modo, sería imposible arribar. Así se podría localizar a cada imputado en una fila, a modo de unidad de análisis, e ir incorporando sucesivamente la información generada respecto de cada uno en los parámetros fijados para la construcción de la matriz (variables y valores). La información se va solapando, a medida que se incorporan nuevos elementos. Del agregado de los diferentes enlaces que producen entre cada uno de los imputados, obtenemos una nueva dimensión de información, que antes sólo se podría lograr de un modo impreciso o mentalmente supuesto por parte del investigador.

Análisis de las redes sociales

El análisis de redes sociales (A.R.S.), que consiste básicamente en un conjunto de indicadores estadísticos derivados de modelizar el entramado de vínculos sociales en una matriz de datos específica. El A.R.S. hace uso de grafos para representar sus indicadores en una dimensión visual (Marsili y Silva 2022). Por ejemplo, podemos llevar a cabo medidas de centralidad para poder determinar la relevancia de los/as actores/as en el entramado de vinculaciones sociales. Esta posibilidad es uno de los principales aportes del A.R.S. a la investigación criminal compleja, sobre todo a aquella que implique el estudio de varias decenas.

Conforme señalábamos anteriormente, mediante la aplicación de este tipo de herramientas se evita que la decisión termine por reposar en la intuición del/la operador/a judicial. Basar esta decisión en los indicadores del A.R.S., permite objetivar y ordenar prioritariamente la parte inicial de la investigación de actores/as sociales.

Una vez que se incorporaron estas conexiones en gráficos de excel, se procede a volcar el total de la información generada en un gráfico de relaciones a fin de verificar con exactitud dichas conexiones y proceder a un análisis de redes sociales propiamente dicho. Ello puede realizarse a través de una herramienta denominada “i2”. El “i2” es un programa de computadora que posibilita volcar en grafos (mapas conceptuales y/o relacionales) la información contenida en planillas de excel. A partir de la creación de distintas Entidades (unidades de análisis), permite elaborar un análisis computarizado de las diferentes conexiones. De este modo, incorporando la información contenida en la tabla elaborada en el punto precedente, se pueden elaborar gráficos que permitan corroborar visualmente las conexiones entre los distintos actores.

La importancia de esta herramienta radica asimismo en que estos enlaces no sólo se pueden constatar visualmente sino que podemos calcular matemáticamente el análisis de estas redes sociales a fin de conocer cuáles son los actores con mayor preponderancia en el esquema delictivo delineado por los investigadores. Esto permite objetivar las conclusiones y evitar que reposen exclusivamente en la intuición del investigador. Podemos calcular distintos parámetros que servirán para conocer aspectos diferentes de la red social analizada. Por ejemplo, el patrón de intermediación busca entidades *hub* de la red que pueden estar controlando el flujo de información entre distintas partes de la red. El *K-core* es una medida que ayuda a identificar pequeñas áreas centrales fuertemente interconectadas en una red.

En virtud de todo lo expuesto, advertimos que la utilización de estas herramientas permitiría evidenciar que los nodos con un alto grado de intermediación y de K-Core, necesariamente están jugando un rol crítico en la estructura de la red. Lo que se corroboraría con un flujo constante de información circulante entre los nodos para concluir que la alta intermediación permite objetivar que los agen-

tes indicados poseen una posición privilegiada en la ejecución de la asociación delictiva.

Referencias bibliográficas

- ABOSO, G. (2017). *Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con Jurisprudencia*. Editorial B de F.
- BAIGÚN, D. (2022). *Criminalidad de los poderosos. Ensayos sobre criminalidad económica, derechos humanos y política criminal*. Ad-Hoc.
- CREUS, C. (1981). *Delitos contra la Administración Pública, Comentario de los arts. 237 a 281 del Código Penal*. Buenos Aires: editorial Astrea.
- MARSILI, M. y SILVA, G. (2022). ¿Cómo desarrollar una investigación en criminalidad económica a partir de metodologías de investigación consolidadas en las Ciencias Sociales? En A. Carrara y T. Lobos (comps.) (2022), *Delitos económicos. Caja de herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan*, (Tomo I, pp. 44-63). Cipce.
- GARAY-SALAMANCA, L. J. y SALCEDO-ALBARÁN, E. (12 de abril de 2012). ¿Por qué es más difícil desarticular las actuales redes criminales mexicanas que los carteles colombianos de los años noventa?”. *Small Wars Journal*, pp. 1-13.
- SAMAJA, J. (2005). *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación Científica*. Eudeba.
- SUTHERLAND, E. H. (1999). *El delito de cuello blanco*. La Piqueta.

Análisis de un caso real de estafa vinculada a criptomonedas. Pautas para afrontar las investigaciones judiciales del fenómeno delictivo

María Lucrecia Gimenez Monti¹ y Guillermo Nicolás Loyola²

Introducción

Objeto y objetivo del documento

El objeto de este trabajo es presentar un caso real, cuya investigación se encuentra en curso a cargo de la Sección de Delitos Económicos y Complejos de la Unidad Fiscal de Rafaela (Santa Fe) del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe. El caso gira en torno a una Estafa (art. 172 del Código Penal) cometida a través de la utilización de criptomonedas, en la que a través del engaño o ardid desplegado por el imputado, este se hizo de la clave semilla de su

1- Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Especialista en Derecho de Empresas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Diplomada en Control Interno Gubernamental por la Universidad de Belgrano, en Auditoría de Programas de Gestión Federal por el Instituto de Superior de la Gestión Pública y la Sindicatura Nacional y en Análisis Económico Forense por la Universidad Nacional de Rosario y el Centro de Estudios Interdisciplinarios. Se desempeña como Subgerente de Supervisión y Coordinación de Delegaciones y Unidades de Auditoría Interna de la Sindicatura General de la Provincia de Santa Fe.

2- Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa Fe, Diplomado en Análisis Económico Forense por la Universidad Nacional de Rosario y el Centro de Estudios Interdisciplinarios. Se desempeña como Fiscal Adjunto a cargo de la Sección Criminalidad Económica y Compleja de la Fiscalía Regional N° 5 del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

víctima, posibilitando de esa manera ingresar a su billetera virtual y sustraerle todos sus fondos.

En cuanto a los objetivos, se pueden mencionar: a) la identificación en el caso bajo examen de aquellas medidas de investigación innovadoras; b) la aplicación de herramientas prácticas, ágiles y c) las soluciones utilizadas por la Fiscalía interviniente, todo ello con la finalidad de brindar a los operadores judiciales posibles caminos a aplicar en aquellos casos similares que se presenten.

Nociones generales acerca de criptomonedas

El surgimiento y la difusión de las criptomonedas ha generado gran impacto en todo tipo de relaciones humanas. El alto valor económico que tienen estos activos y la particular característica de descentralización del sistema resulta sumamente atractivos. Las criptomonedas tienen muchos beneficios y usos legítimos. Detentan la capacidad de brindar un sistema de pagos de bajo costo, ágil y accesible a múltiples personas en todo el mundo; pero en igual modo, como reserva de valor, pueden ser usadas en forma indebida.

La única definición de monedas virtuales, incorporada a una norma nacional, es la prevista en la Resolución N° 300/14 de la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme estas son calificadas como:

La representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción (Unidad de Información Financiera, 2014).

Como se advierte, tal definición no abarca las monedas digitales o criptomonedas. Si nos remitimos a una definición de un organismo internacional, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por moneda digitales debe entenderse: "...una representación digital de

cualquier moneda virtual (no dinero fiduciario) o de dinero electrónico (dinero fiduciario)” (Grupo de Acción Financiera Internacional 2014).

La criptomoneda no tiene un valor intrínseco, ya que su aceptación depende exclusivamente de la confianza y su cotización es resultado de juego de la oferta y la demanda con un alto índice de volatilidad.

Las características que presentan son:

- emisión descentralizada y sin intermediarios;
- no tienen valor intrínseco;
- no representan préstamos ni inversiones, pero pueden ser utilizadas como reservas de valor;
- son imposibles de falsificar por la tecnología blockchain donde cada nodo de la red almacena una copia exacta de la cadena y se tiene información de tal respaldo en forma permanente;
- las transacciones son anónimas pero las operaciones visibles;
- las transferencias son irreversibles;
- no tienen restricciones o límites internacionales.

Como se advierte, al transferirle una criptomoneda a otra persona, la transacción no es confirmada ni autorizada por ningún Banco Central ni agencia gubernamental sino que la validación viene dada por el consenso del propio sistema: el resto de los usuarios (mineros) de la red, mediante sus computadoras (nodos) y la resolución de ciertos algoritmos, le dan validez a la transacción y, como recompensa, obtienen una determinada cantidad de criptomonedas.

De acuerdo a lo publicado por Basel Institute on Governance, en el año 2019 se efectuaron transacciones con criptoactivos por un equivalente a U\$S 21.4 mil millones, de los cuales U\$S 450 millones son transacciones relacionadas con actividades criminales.

Este nuevo mercado en permanente desarrollo e innovación, al estar escasamente normado, es terreno fértil para que se comentan ilícito. Si nos atenemos a la regulación local, podemos identificar:

- Unidad de Información Financiera (UIF): el dictado de la Resolución N° 300/14, el 10 de Julio de 2014, tuvo por objeto exigir a los “sujetos obligados” ante la Unidad, en los términos de lo previsto por la Ley N° 25.246 el deber de informar todas aquellas operaciones efectuadas con monedas virtuales (Unidad de Información Financiera, 2014). Esos reportes deben realizarse de forma mensual dentro de los primeros quince días de cada

mes y contener toda la información vinculada a las operaciones que hayan sido realizadas en el mes calendario anterior.

- Comisión Nacional de Valores (CNV): si bien este organismo no emitió una norma específica sobre la materia, fue el único en emitir un comunicado con alerta a los inversores sobre los potenciales peligros o riesgos que conllevan las ofertas de monedas virtuales o token (CNV, 2017).
- Banco Central de la República Argentina (BCRA): la primera manifestación emitida por el Banco Central y vinculada a las monedas virtuales fue la siguiente: “no son emitidas por este Banco Central ni por otras autoridades internacionales, por ende, no tienen curso legal ni poseen respaldo alguno”. Y, a su vez, alertó respecto de la volatilidad de su precio y los riesgos que conlleva operar con este tipo de activos. Tal comunicado fue realizado en mayo de 2014. Con posterioridad, en distintas comunicaciones, se hace mención tímidamente a criptoactivos pero generalmente relacionado más con medidas de índole cambiario que de regulación específica sobre criptomonedas. A modo de ejemplo, se puede citar al Comunicación “A” 6823, publicada el 31 de octubre de 2019, que impide el empleo de tarjetas de créditos que hayan sido emitidas por entidades locales para adquirir criptoactivos por intermedio de Exchange del exterior.³
- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP): este organismo, en el marco de sus competencias, dispuso la creación de un régimen informativo con el fin de que los sujetos que “administran, gestionan, controlan o procesan movimientos de activos” utilizando plataformas de gestión digital o electrónicas, informen el saldo mensual de las cuentas de los usuarios ya sea en pesos argentinos, en monedas extranjeras y/o en monedas digitales o criptomonedas. En materia de Impuesto a las Ganancias, determinó que los resultados derivados de la venta de criptoactivos, se encuentra alcanzada por tal tributo pero no lo incluyó en el régimen del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni en bienes personales.

3- Con igual criterio, vinculado a regulación cambiaria propiamente dicha pero que hace mención a los términos criptoactivos, se pueden consultar las Comunicaciones “A” 6770 publicada el 01 de septiembre de 2019, “A” 7030 del 28 de mayo de 2020 y su modificatoria Comunicación “A” 7042 del 28 de mayo de 2020, todas ellas cargadas en el Boletín oficial de la República Argentina.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizó un relevamiento en el año 2020 respecto de los marcos regulatorios actuales aplicables:

...a la identidad digital auto soberana, el sistema de tecnología blockchain y las criptomonedas; y segundo, presentar recomendaciones, acciones y sugerencias para el mejoramiento de las condiciones legales en la región a modo de incentivar la implementación de proyectos que tengan como eje el empoderamiento de los sujetos a través de la construcción y control de la identidad digital auto soberana y los datos personales a ella vinculados (Chomczyk Penedo, Madariaga, Molina y Allende López, 2020, p. 10).

Llegando a la conclusión de que cinco de los veinte países latinoamericanos relevados tienen regulación sobre criptomonedas; sólo en uno de ellos (El Salvador) son consideradas monedas de curso legal.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), formado por representantes de más de 35 país y centrado en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lleva desde el año 2018 extendiendo y actualizando su guía de acción para la regulación de los activos digitales. Este grupo intergubernamental tiene un seguimiento permanente respecto de las actividades con activos digitales.

Presentación del caso. Investigación

Juan Pérez era titular de los fondos depositados en la wallet identificada como dirección XXXX de la billetera fría (cold wallet) Ledger, en la cual tenía un saldo aproximado a 400.000 USDT (moneda equivalente a dólares estadounidenses). En un momento, la totalidad de dichos fondos fueron extraídos de la billetera por personas desconocidas sin conocimiento ni autorización del dueño de la misma siendo transferidos a otra billetera (en adelante Wallet 1), que sirvió como almacén temporal de la sustracción. Luego, el dinero pasó a la billetera que comenzó el movimiento principal (en adelante Wallet 2), ya que fue la utilizada para direccionar los activos hacia distintas cuentas.

Estas transferencias —como se dijo— fueron realizadas a distintas wallets, pertenecientes a diversas plataformas. Algunas de ellas, no pueden identificarse con una persona determinada, debido a que dichas plataformas no requieren para crearlas autenticar la identidad

de la persona (como también era el caso de la wallet 1 y la wallet 2); pero otras transferencias fueron realizadas a billeteras de la plataforma Binance, que exige autenticar identidad, por lo que —en este caso— sería posible establecer un titular —nombre—.

Las maniobras para evadir la acción de la justicia suelen consistir justamente en tratar de desviar el dinero en varias cuentas a los fines de que se pierda el rastro del mismo o sea muy difícil su seguimiento. Y también para asegurarse de poder retirarlo en una casa de intercambio sin despertar demasiadas sospechas, ya que la cuenta está recibiendo dinero de varias direcciones (lo común es el ingreso de dinero desde varias cuentas y no sólo de una) y casas de intercambio reguladas por el gobierno, como Binance, tratan dentro de sus posibilidades de monitorear transferencias sospechosas y ponen el foco en operaciones de altos montos, por lo que el usuario tratará de ser medido en los retiros o de no repetir grandes montos con el fin de evitar alarmas.

Normalmente, esta es la razón del uso de diferentes direcciones y es probable también —como sucede en este caso— que se utilicen diferentes cuentas de Binance con distintas titularidades.

No obstante ello, es importante hacer mención a que la tecnología Blockchain permite una trazabilidad absoluta de forma pública en el movimiento de los activos e incluso más cuando ocurren en la misma RED. En este caso, la utilizada es la red de Ethereum ERC20 y la mayoría de los movimientos habrían ocurrido dentro de esta misma con interacciones con casas de intercambio (Exchange) que también usan esta red, haciendo más fácil su rastreo con las herramientas correctas.

Teniendo en cuenta esta información es que se pudo establecer la trazabilidad de los activos sustraídos: cuánto tiempo estuvo en la wallet 1, como así también los existentes en la wallet 2 y sus posteriores transacciones.

Desde un principio rondaba la sospecha sobre la única persona que, fuera de la víctima y su entorno, había tenido contacto con la información necesaria para acceder a la billetera de Juan Pérez. Esta persona (en adelante Sujeto 1), un reconocido experto en el “mundo de las criptomonedas”, fue recomendado para el asesoramiento y puesta en funcionamiento de la “cool wallet”, siendo además quien proporcionó a Pérez el dispositivo token con su respectiva clave, es

decir, no solo brindó los primeros conocimientos para el uso de las criptomonedas sino también el elemento necesario para ello.

Es pertinente aclarar que el acceso a la billetera puede darse de dos maneras: en primer lugar, mediante la utilización de ese dispositivo token —con su clave—; y, en segundo lugar, disponiendo de la “clave semilla”, es decir, la clave privada de acceso.

En este caso, Pérez había recibido el token de la wallet, como así también la clave semilla, que había sido previamente escrita de puño y letra en un papel por parte del Sujeto 1, desconociendo aquél -la víctima- la relevancia que esto tenía, ya que evidentemente la seguridad de la wallet se vio, desde allí, comprometida.

El experto fue recomendado, pero desconocido para la víctima, quien depositó toda su confianza en la operación, que previamente había asesorado el Sujeto 1 y entendiendo que solamente él —Pérez— sería quien podría utilizar su billetera y que nadie más tendría acceso a la misma.

El manejo de esa clave semilla o clave privada de la billetera permitía el acceso a los fondos desde cualquier plataforma o software que soporte la RED de Ethereum ERC20, pudiendo realizar un proceso de restauración de fondos sin necesidad de tener acceso al dispositivo físico TOKEN.

Teniendo los datos de las cuentas, se libró oficio a la plataforma de Exchange Binance, solicitando la titularidad de las cuentas y el total de sus operaciones, confirmando de esta forma la sospecha inicial que se tenía, ya que el Sujeto 1 era el titular de una de esas cuentas a las que se transfirieron fondos desde la wallet 2.

Contando con esa información brindada por Binance, los investigadores realizaron un gráfico de cruce de transacciones utilizando el software i2 IBM Analyst's, que permitió analizar los datos generados y comenzar a filtrarlos con el objeto de individualizar las operaciones y billeteras que eran de interés para la investigación.

Del análisis de las operaciones, se detectó un movimiento posterior a la sustracción de los activos de la víctima, donde el Sujeto 1 desde su billetera realiza una recarga a la wallet 2 en moneda ETH, lo que podría constituir lo que se denomina como un “GAS”, que sirve para pagar comisiones por las transacciones realizadas y que justamente se abona en ETH, ya que la red principal es ETH- Ethereum y con esa moneda es que se solventan esos gastos de comisiones. Ello le permitía a la persona que manejaba la Wallet 2 seguir realizando transacciones.

Teniendo las cuentas individualizadas y los nombres de los titulares de cada una de ellas, se ofició a diferentes entidades (Dirección Nacional de Migraciones, Registro Nacional de las Personas - RENAPER, Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor - DNRPA, Banco Central de la República Argentina - BCRA, Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado - DAJUDECO, Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP, Superintendencia de Seguros de la Nación, entre otros) con el propósito de profundizar en los perfiles de las personas que ya se encontraban identificadas y determinar las relaciones entre ellos. Además, y con el mismo fin, se ubicaron sus redes sociales en las distintas plataformas.

Si bien se entendió que el Sujeto 1 sería el responsable de las maniobras ilícitas, también se investiga la participación que pudieran tener el resto de las personas involucradas que fueron destinatarias de los fondos de la víctima a sus propias cuentas de Binance. Por otro lado, con la información brindada por la Dirección Nacional de Migraciones, se estableció que el imputado había estado aproximadamente un mes en Estados Unidos, tiempo en el cual seguían moviéndose los fondos desde la wallet 2. Ello motivó al fiscal del caso a pedir colaboración a dicho organismo con el fin de generar una alerta para el caso que el Sujeto 1 pretenda salir del país.

Dichas sospechas se confirmaron, ya que el imputado se encontraba por tomar un vuelo para salir del país, por lo que fue inmediatamente detenido y puesto a disposición de la Fiscalía. Obviamente dicha circunstancia incidió en la marcha de la investigación, ya que debió allanarse de forma rápida el domicilio del mismo.

Experiencia de trabajo con instituciones internacionales

Vinculación con Binance

I. Acerca de Binance

Binance es una de las Exchange más reconocidas a nivel mundial. Se autodefine como “el principal ecosistema de blockchains” y cuenta con una oferta de productos que incluye el mayor exchange de activos digitales. Su principal actividad es la de ser proveedor de servicios de

infraestructura de criptomonedas. Binance es el mayor exchange de criptomonedas en términos de volumen de *trading*. Proporciona una billetera criptográfica, también conocidas como wallets, para que los usuarios almacenen sus fondos electrónicos.

Tiene, por definición de misión institucional, el cumplir con los estándares más estrictos en materia de cumplimiento normativo, con el objetivo de mantener su responsabilidad con los usuarios y construir una vía sostenible en el sector de las blockchains. Para ello, han incorporado medidas de seguridad avanzadas y estrictos controles en materia de privacidad de datos. Su sistema de software de blockchain se denomina BNB Chain, un sistema impulsado por la comunidad de usuarios y su billetera oficial es Trust Wallet, es una wallet del tipo descentralizado en la que sus usuarios pueden enviar, recibir y almacenar sus activos digitales.

Se tenía conocimiento de que la plataforma constantemente colabora con la justicia en el marco de investigaciones penales con el objeto de evitar que se use la Exchange para cometer delitos. En ese contexto y teniendo los antecedentes de esta organización, se optó por una vinculación directa en el caso bajo análisis.

II. La interacción con Binance en el caso en estudio

Advertida de la investigación, que parte de las criptomonedas se encontraban en custodia en cuentas de Binance, se contactó a esta Exchange con el objeto de comprender su política de comunicación a los fines de poder interactuar con la misma.

Esta organización tiene establecido un mecanismo de trabajo por intermedio de un canal de dialogo virtual seguro. Para utilizarlo se debe ingresar a la siguiente dirección <https://app.kodex.us/binance/signup>. Se trata de un portal de acceso exclusivo para solicitudes de agencias pertenecientes al gobierno (sin distinción del tipo de organización que se trate, estatal, judicial, etc.).

La generación del usuario es un proceso que tiene por objeto verificar la vinculación del sujeto con la agencia gubernamental que representa. Se trata de un proceso de validación de varios pasos en los cuales, a partir de suministrar un correo electrónico oficial, ellos remiten un código verificación, que luego habilita la carga de los demás datos correspondientes al usuario. El correo oficial suministrado, será luego el usuario que permitirá el acceso a la plataforma

de comunicación. Va de suyo que además requiere el uso de una contraseña asociada.

Se debe tener presente que el portal solo funciona en Google Chrome y Microsoft Edge. Si se utiliza un navegador diferente, brindan esta dirección de correo electrónico info@kodex.us, para poder comuníquese directamente y obtener soporte; y expresamente indican que las verificaciones de agencias enviadas con el uso de VPN no se completarán.

Ese canal de comunicación generado, es similar a un chat, en el cual no sólo se van produciendo el intercambio de información con la Exchange sino que incluso permite, con un formato similar al de “archivo adjunto”, remitir los oficios judiciales emitidos en la causa. Es decir que la presentación de los oficios, por ejemplo de medidas cautelares, también se materializan por este canal de diálogo seguro. Adviértase la celeridad que brinda esta política de trabajo definida por Binance, que evita recurrir al uso de exhortos con el objeto de obtener información, aplicar una cautelar, decomisar activos. También posibilita el seguimiento del caso con una identificación asociada a un expediente o número de identificación.

Resulta oportuno mencionar que si la interacción reviste un carácter de “diligencia o requerimiento urgente”, en virtud del proceso legal en que se efectúa el pedido, se puede indicar tal circunstancia a los fines de que procesen la solicitud en forma inmediata.

También es dable destacar que Binance facilita todo el proceso al aceptar idioma español en el intercambio antes descripto, No sólo en los chats de diálogo con sus operadores sino también en los documentos y oficios remitidos.

En el caso bajo análisis, teniendo los datos de las cuentas, se libró oficio a la plataforma de Exchange Binance, solicitando la titularidad de las cuentas y el total de sus operaciones, confirmando de esta forma la sospecha inicial que se tenía, ya que XXX era el titular de una de ellas.

Como ya se indicó, con esta información se realizó un gráfico de cruce de transacciones utilizando el software i2 IBM Analyst's. Del resultado del análisis mencionado, se identificaron otras Exchange con vinculación al caso. En particular, con asociación directa al imputado y a otros sujetos de interés, en ese orden de ideas, se libraron pedidos de informes a cada una de ellas.

Experiencia de trabajo con TRM Labs

I. Acerca de TRM Labs

TRM Labs es una empresa de inteligencia blockchain y dentro de sus metas tiene como objetivo colaborar con las fuerzas del orden, las unidades de inteligencia financiera (UIF), los proveedores de servicios activos virtuales y los reguladores a fin de detectar fraudes de activos digitales, respaldar investigaciones de fraudes y delitos financieros relacionados con criptomonedas, y acelerar las investigaciones.

Fue fundada en 2018, tiene su sede en San Francisco y cuenta con oficinas en Washington D.C. y Europa. Se vincula con las empresas de criptomonedas, instituciones financieras y agencias gubernamentales más importantes del mundo.

A medida que el uso de las criptomonedas continúa acelerándose en todo el mundo, la tasa y la magnitud de los delitos relacionados con las criptomonedas también ha aumentado. Desde los hackeos de los estados nacionales hasta el *ransomware* y la evasión de impuestos. Mientras tanto, los delincuentes utilizan nuevas técnicas para evadir las herramientas de rastreo tradicionales.

De acuerdo a los datos relevados por TRM el año 2022 fue récord para los hackeos criptográficos, con más de \$ 3.7 mil millones robados. La característica de estos ataques es la rapidez para mover y liquidar los cryptoactivos, enviándolos a otros puntos de intercambio u otro punto de retiro.

Hasta ahora, los investigadores de delitos financieros se han basado en métodos manuales lentos para identificar contactos relevantes en plataformas criptográficas y notificarles sobre fondos ilícitos entrantes. Con Beacon Network, los usuarios encargados de hacer cumplir la ley que rastrean el flujo de fondos en el software de TRM pueden comunicarse de inmediato con un punto de contacto verificado en un intercambio para notificarles sobre un depósito ilícito, lo que permite que el intercambio congele los fondos o detenga los retiros posteriores.

Los principales servicios que ofrece a través de su equipo forense permiten:

- identificar actores ilícitos

- vincular direcciones a servicios del mundo real
- seguir los fondos desde el origen hasta el destino
- detectar patrones de actividad indicativos de lavado de dinero y otros delitos financieros

Tienen la capacidad de rastrear el flujo de fondos a través de 23 blockchains diferentes y más de 900.000 activos y presentan la información analizada dentro de un mismo gráfico. Cuentan con una base de datos, que contempla direcciones calificadas de alto riesgo y compiladas a partir de su análisis, estos procesos de análisis los efectúan a diario con más de 10 millones de páginas.

Por otra parte, tienen capacidad para analizar en tiempo real, perfiles de riesgo dinámicos de proveedores de servicios de activos virtuales y negocios de activos digitales identificando transacciones sospechosas o infracciones antilavado de dinero (AML o anti money laundering) en función de más de 80 indicadores de riesgo personalizables de acuerdo a la investigación que se esté realizando.

Si bien en principio el informe que elaboran, de acuerdo a sus condiciones legales, es para revisión única y exclusiva del destinatario original y reviste el carácter de confidencial, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público de la Acusación de conformidad a sus competencias y funciones, obtuvo la aprobación para el uso del material en un proceso judicial.

II. Insumos aportados por TRM Labs al caso en estudio

La utilización de esta empresa de inteligencia artificial fue consecuencia de la relación generada por los investigadores —integrantes del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación— a través de un curso que habían realizado con la intención de profundizar sus conocimientos y buscar herramientas para las investigaciones de delitos cometidos a través de las criptomonedas.

Así fue que comunicaron al fiscal del caso sobre tal situación, poniendo en conocimiento también de la permanente colaboración que realiza la empresa con la justicia. De esa manera, se logró el contacto con sus representantes, acordando una reunión por zoom para plantear el caso y analizar las posibilidades de ayuda por parte de TRM en la investigación. Llevada a cabo la misma, se les brindó una breve descripción de la información obtenida hasta el momento

y cuáles eran los objetivos de la investigación, comprometiéndose ellos —la empresa— a poner a disposición tanto material humano como las herramientas —software— necesarias. TRM Labs investigó varias billeteras indicadas por el Ministerio Público de Santa Fe, para luego generar un análisis sobre el flujo de dinero y posibles pistas para la recuperación de activos.

En el plazo estipulado, se generó una nueva reunión para la presentación del informe preliminar realizado por el equipo de TRM, que aportó información desconocida hasta el momento respecto de transacciones de las billeteras involucradas con otras con las que surgían vinculaciones permitiendo de este modo ampliar el campo de la investigación y determinar la ruta seguida por el imputado para desviar los fondos a través de distintas triangulaciones que iba realizando. Pero también, para reconocimiento de los investigadores, resaltaron su asombro ante el avance obtenido sin las herramientas utilizadas por ellos.

Otro reconocimiento a los investigadores, como consecuencia de haber advertido no solo el conocimiento del caso sino también la idoneidad técnica de los mismos, fue que, en dicha reunión, se generó la posibilidad de que la empresa autorice la licencia del software a uno de ellos en forma gratuita y por el término de una semana, con el objetivo de seguir profundizando la investigación a partir de los nuevos datos obtenidos con el informe aportado.

Medidas cautelares

En este caso, el investigador se preguntó primero qué cautelar. Es decir, frente a los bienes considerados como activos en sentido amplio, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles, por un lado, se ubicaron las criptomonedas que son producto del delito y, por otro lado, se identificaron aquellos bienes que eran de propiedad del imputado.

Si bien se realizaron tareas investigativas y medidas relacionadas con bienes que eran de propiedad del imputado, en este trabajo, vamos a considerar aquellos activos que eran propiedad de la víctima y que mediante las maniobras de estafa, le fueron sustraídos, es decir, las criptomonedas. En tal sentido, las medidas precautorias a aplicar deberían “... permitir asegurar o resguardar los bienes durante

la tramitación del proceso penal hasta que el decomiso sea ordenado (o no) respecto de esos activos.” (Lobos 2022, p. 96).

Antes de referir a la metodología aplicada por la Fiscalía en el caso, resulta oportuno mencionar que a los fines de realizar medidas cautelares vinculas a criptomonedas, lo primero que hay que considerar son las características de las wallets en la que se encuentran depositados los activos. En este sentido, revisten importancia aquellas Exchange que, como política de empresa, realizan procesos de KYC (“know your customer”, es decir, recopilan datos personales de sus usuarios) como parte integral de sus procesos de *compliance*; solamente en estos supuestos, en los cuales nos encontremos con un intermediario de este tipo, procederán las medidas.

Nos encontramos con una situación infranqueable cuando la operatoria fuera realizada con la intermediación de Exchange descentralizadas o sin control. A la fecha, no se han podido determinar procedimientos aplicables a aquellas Exchange de este tipo, debido a que carecen de procesos de KYC y AML (“anti money laundering”, prevención de blanqueo de capitales o de lavado de dinero).

Frente al caso en examen, resulta aplicable el análisis propuesto por Trinidad Lobos:

... en muchas ocasiones, elegir cuál es la mejor medida va a depender de tres factores: a) del propósito (¿para qué?), b) de las circunstancias del caso concreto y c) del bien. Así es que, por ejemplo quizás son más efectivas para hacer cesar la comisión del delito o sus efectos un congelamiento de productos bancarios -que bloquea los fondos, valores y activos que registra el investigado en entidades bancarias-... En cambio, sin lugar a dudas, el embargo preventivo es más eficiente y concreto para cautelar con fines de recupero de activos (2022, p. 97).

Incluso resulta oportuno tener presente la conceptualización por ella propuesta: “...embargo: se trata de una medida cautelar que afecta la libre disponibilidad de un bien determinado para asegurar su ejecución”. La doctrina ha afirmado que

es la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que —en lo fundamental— consiste: a) en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta; b) en la circunstancia de que el

propietario del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aún legítimas, sin autorización judicial (Lobos 2022, p. 113).

Frente a esta disyuntiva planteada, la Fiscalía interviniente optó, en primer lugar, por inmovilizar los fondos que se encontraban depositados en custodia en la Exchange Binance a los fines de evitar que los mismo sigan siendo transferidos y, en su caso, llegaran a ser alojados en cuentas inaccesibles. Lo innovador de la situación planteada fue que en la premura se obtuvo la medida sin mediar orden judicial, lo que se expone en el punto siguiente. Ahora bien, ¿qué se entiende por inmovilización de activos? Refiere a la imposibilidad del titular de cuentas o propietario de bienes, sospechados de ser productos del delito de disponer de ellos con el fin de frustrar o dificultar la acción de la Justicia competente. Se trata de una medida asegurativa del tipo de no innovar.

Previo a realizar la inmovilización de los fondos del Sujeto 1, se investigó la existencia de antecedentes en la materia dentro de otras investigaciones penales sin encontrar ninguna en el ámbito de la provincia de Santa Fe. Solamente se advirtió la existencia de notas periodísticas del mes de mayo del 2022, destacando el embargo en una causa judicial de la provincia de Tucumán, donde la jueza interviniente ordenó la medida sobre las cuentas que el imputado tenía en la Exchange (La justicia, 2022; Por primera vez, 2022).

En tal sentido, las noticias mencionan que la Justicia de Tucumán dictó un embargo preventivo, el primer en su tipo en Argentina, contra las cuentas que tiene el empresario Edgar Adhemar Bacchiani en Binance, investigado por los delitos de lavado de dinero, comercialización no autorizada de moneda extranjera y asociación ilícita.

La firma fue denunciada en las provincias de Catamarca, Córdoba y Tucumán por delitos de estafa a personas que transferían su dinero para que este fuera invertido en criptomonedas, ofreciendo a cambio, tasas de interés exorbitantes que, en algunos casos, llegaban a porcentajes de más del 50%.

La medida fue dictada por la jueza María del Rosario Arias Gómez, a cargo del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I de Tucumán, que resolvió hacer lugar a una medida cautelar de embargo preventivo sobre las cuentas que el demandado posee en el Exchange, extendiéndose la medida a todo el ecosistema Binance's Open Platform, Binance

Launchpad, Binance Labs, Binance Charity, Binances DEX, Binance X, JEX y Fiar Gateways sobre las cuentas que tenga el demandado y sobre fondos tanto actuales como futuros que se liquiden a favor del mismo. Todo ello hasta cubrir la suma de U\$S 5.000 por capital, más U\$S 1.500 para responder por acrecidas posteriores.

Inmovilización o congelamiento de activos sin orden judicial

Dentro de las tareas desarrolladas por los investigadores, una de ellas estuvo centrada en controlar permanentemente el movimiento de las billeteras, sobre todo de la wallet 2, ya que al momento de la denuncia los fondos allí existentes rondaban casi el 50 % de los sustraídos a la víctima, pero que, por lo dicho anteriormente, no era posible establecer a quién pertenecía, ni a que Exchange correspondía para lograr inmovilizar los fondos.

En ese control, se advertía como se transferían fondos hacia la wallet del Sujeto 1, siempre por montos bajos, hasta que en un determinado día se vació por completo dirigiéndose los activos allí existentes hacia la mencionada billetera.

La diferencia con la situación anterior fue que esta vez se sabía a quien pertenecía la billetera y a que plataforma correspondía. Pero el riesgo era enorme, la billetera del Sujeto 1, donde estaban los activos, podía vaciarse de un momento a otro y terminar perdiéndose el rastro. Ello motivó a que el fiscal a cargo de la investigación, en forma inmediata, solicitara de manera directa a Binance la inmovilización y/o congelamiento “provisorio” de los fondos existentes en esa billetera por el plazo de 24 horas, que sería utilizado por la Fiscalía para solicitar y remitir la correspondiente orden judicial que disponga la medida solicitada.

Respondiendo al requerimiento, Binance en el término de 6 horas aproximadamente envió el siguiente mensaje:

...Tenga en cuenta que actualmente hemos congelado temporalmente las cuentas 1 y 2 según su solicitud. El bloqueo estará vigente durante 7 días (es el plazo estipulado en nuestro manual de procedimientos) a la espera de la orden judicial. Por favor confirme a lo siguiente:

1. Proporcione detalles de contacto (dirección de correo electrónico, departamento y unidad o persona de contacto a cargo y número de caso) que podamos compartir con el propietario de la cuenta congelada, suponiendo que pregunte sobre el estado de sus respectivas cuentas.

2. Binance no puede congelar cuentas indefinidamente. Confirme el tiempo esperado sobre cuánto tiempo permanecerá vigente la medida.

Si desea que transfiramos fondos de cuentas sospechosas, consulte lo siguiente:

1. Proporcionarnos una solicitud oficial documentada (orden de incautación u orden judicial) que instruya a Binance a transferir los fondos a direcciones específicas u otra cuenta de Binance que pertenezca a la víctima o esté controlada por la agencia de aplicación de la ley a cargo; Binance puede transferir solo aquellos tipos y cantidades específicos de criptomonedas que están disponibles en el saldo de la cuenta del usuario. Indique específicamente los detalles de la transferencia (nombre de la moneda, monto, red que se utilizará).

2. a. Si la transferencia se realizará a otra cuenta de Binance que pertenezca a la víctima o a la agencia de aplicación de la ley, debe verificarse. Se recomienda a la agencia de aplicación de la ley que cree una cuenta corporativa, mientras que las personas pueden crear una cuenta minorista;

b. Si la transferencia se realiza a direcciones específicas que no están controladas por Binance, dicha solicitud estará sujeta a revisiones adicionales. Para este propósito, Binance solicita incluir una dirección de correo electrónico disponible públicamente asociada con la agencia de aplicación de la ley. Tenga en cuenta que, para continuar procesando la solicitud, necesitaremos una confirmación de una dirección de correo electrónico disponible públicamente. Si no puede cumplir con este requisito, se necesitará una razón relevante...”. (Binance, 2022).

Asimismo, la plataforma indicó que había inmovilizado en la cuenta del Sujeto 1 casi un total de 100.000 USDT.

Medida de coerción real, inmovilización de activos con orden judicial y posterior embargo

Inmediatamente —dentro del plazo indicado— se solicitó al Juez de la Investigación Penal Preparatoria la medida de inmovilización de fondos regulada por el art. 237 del Código Procesal Penal⁴ sobre los activos inmovilizados provisoriamente por la plataforma, medida que se ordenó por un plazo de 60 días y por el monto total del perjuicio sufrido por la víctima.

Dicha medida imposibilitó que el Sujeto 1 pudiera seguir disponiendo de los fondos depositados en la billetera recuperando parte de los que habían sido sustraídos a Juan Pérez. Debe destacarse que luego la víctima, constituida en querellante, solicitó al juez el embargo de dichos fondos. También, como consecuencia del pedido de inmovilización, se pudieron inmovilizar y/o congelar fondos depositados en distintas cuentas bancarias pertenecientes al Sujeto 1, por diferentes montos. Todo ello forma parte del recupero de los activos obtenidos ilícitamente.

Sin perjuicio de dichas medidas cautelares, una vez detenido el imputado y allanado su domicilio, se produjo también el secuestro bienes pertenecientes al mismo tales como dos vehículos automotores (uno de ellos de alta gama), dispositivos electrónicos de alto valor como así también elementos de interés para la investigación.

Posibles soluciones para el recupero de activos

En esta instancia del caso bajo análisis, la Fiscalía interviniente, en relación a los activos que fueron producto del delito, inmovilizó y luego embargó (por pedido del querellante) casi un total de 100.000 USDT, que equivalen al U\$S 99.979,5 (conversión realizada al 19 de enero de 2023). Los fondos se encuentran en custodia en una billetera de

4- ARTÍCULO 237°.- Embargo e inmovilización de fondos. El Tribunal dispondrá a pedido de parte, embargo en bienes del imputado en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas del juicio. También podrá solicitar la medida el querellante, para garantizar la reparación del daño causado por el delito atribuido. Asimismo, podrá disponer la inmovilización de los fondos depositados en las entidades bancarias, mutuales, cooperativas y en personas jurídicas privadas. (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, 2018, p. 52)

titularidad del imputado – Sujeto 1, entonces lo primero que debemos respondernos sería ¿cómo se van a recuperar esos activos? No se han encontrado antecedentes en Argentina respecto a la metodología a aplicar, lo que nos hace preguntarnos: ¿sería pertinente abrir una wallet de titularidad oficial? Propuesta que efectuó la Exchange Binance al contestar el pedido de inmovilización de los activos. Esta solución intrínsecamente presenta dos inconvenientes: el primero el riesgo que conlleva la volatilidad de estos activos; y el segundo, los costos que insumen este tipo de billeteras.

Si buscamos una solución práctica, en el caso que nos ocupa, la respuesta podría ser más simple. Al haberse podido establecer la trazabilidad o seguimiento de los fondos sustraídos a la víctima desde su wallet hasta la perteneciente al imputado —desde donde fueran cautelados—, pudiendo determinar fehacientemente que son los mismos, sería procedente la restitución de dichos activos a Juan Pérez.

Por ello, entendemos que no es necesario llegar a la resolución del caso para que la víctima pueda obtener un resarcimiento económico como consecuencia del ilícito sufrido sino que, tal como prevé el art. 80 inc. 8 Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe⁵, los mismos podrían ser restituidos de manera inmediata.

Otras posibles soluciones aplicables a estos activos sería su decomiso y recupero a través de estas opciones propuestas por Paesano:

Una de ellas es utilizar una plataforma de intercambio para convertir las criptomonedas a la moneda fiduciaria relevante.

Otra opción es realizar una subasta. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos recuperó casi US\$ 50 millones luego de subastar una gran cantidad de bitcoins ilícito tras la clausura del mercado en línea Silk Road en 2013. (2021, p. 4).

Esta última propuesta, la realización de los activos a través de una subasta, sería factible de ser aplicada en la provincia de Santa Fe atento a lo previsto por la Ley N.º 13.579 por intermedio de la Agencia

5- ARTÍCULO 80º.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: ... 8) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código. (Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, 2018, p. 19).

Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y Derechos Patrimoniales (APRAD).⁶

Para mayor abundamiento y en consonancia a los fundamentos expuestos, el CPN Fernando Di Pasquale⁷, propuso las siguientes soluciones para activos virtuales fundadas en estándares internacionales:

- Retenerlos hasta que se dicte la resolución final de decomiso. En este supuesto, una vez incautados los AV, se encomienda su custodia a una autoridad previamente designada, que los administra hasta que se adopta una decisión final sobre su decomiso y se autoriza su liquidación. La ventaja de esta alternativa es que los AV solo son vendidos una vez dictada la resolución de fondo sobre la condena o absolución de los/las acusados/as, y por ende, se encuentran disponibles si es preciso devolverlos. La desventaja reside en los riesgos inherentes al mantenimiento de AV y los costos asociados a ello.
- Convertirlos inmediatamente (o en un breve lapso) a moneda fiduciaria. En sentido opuesto a la alternativa reseñada precedentemente, la ventaja de la presente reside en la reducción de los riesgos de seguridad derivados del mantenimiento de los AV y de los costos asociados a ello. La desventaja reside en la posibilidad de pérdida de cotización con respecto al momento en que eventualmente deban ser devueltos al/la acusado/a en caso de que se lo/la declare inocente. A nivel regional, la OEA recomienda en general, para todos los activos incautados

6- “Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales (APRAD) es una entidad autárquica que se encuentra en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos. Fue creada en el año 2016 por Ley N° 13.579. Todos los bienes y efectos que son objeto de secuestro u otras medidas dispuestas en causas judiciales como consecuencia de delitos o contravenciones, son puestos a disposición de la citada Agencia. Los bienes y efectos o su producido tienen como objetivo primordial su utilidad social. Los mismos son de variada especie, por ejemplo autos, insumos informáticos, celulares, joyas, etc. El destino de cada uno será establecido por la misma Ley. En el caso de vehículos, pueden ser entregados para que sean utilizados por la Policía, Institutos Penitenciarios, Educativos o Asistenciales del Estado Provincial. También pueden ser rematados, o bien, compactados. Los elementos de cocina y muebles en general, o vestimenta y demás bienes hogareños, pueden ser entregados a entidades de beneficencia.” (Provincia de Santa Fe, s. f.)

7- Entrevista remota realizada el 12 de enero de 2023 al CPN Di Pasquale, quien es asesor del Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias e Integró la delegación argentina representando en misión oficial al BCRA en las reuniones plenarias del GAFI realizadas entre 2006 y 2008.

(virtuales o físicos), proceder a la venta anticipada e invertir los fondos resultantes hasta tanto de dicte la resolución sobre el fondo.

Conclusiones

El presente trabajo tuvo como objeto principal analizar un caso real de estafa con criptomonedas en miras a identificar medidas de investigación innovadoras para proponer la aplicación de herramientas prácticas, ágiles, que sean acordes a la naturaleza dinámica de estos activos y exponer las soluciones adoptadas por la Fiscalía interviniente. El desafío inicial lo presentó la particularidad de que el caso en examen se trata de una investigación en curso, ello implicó un esfuerzo en pos de resguardarla.

Pudimos advertir preliminarmente la carencia de regulación sobre activos digitales. La revolución digital está transformando al sector financiero tradicional, modificando las prioridades, creando nuevas oportunidades y desafíos ante el avance de la tecnología. Frente a esta circunstancia innegable, se debe contemplar la proporcionalidad en la regulación, dado que estos vacíos legales son terreno fértil para que proliferen las actividades ilícitas.

Por otra parte, este nuevo panorama introduce nuevos métodos en la materialización de los ilícitos, que frente a aquellos que pueden considerarse como “tradicionales” requieren mayor grado de especialización y formación de los investigadores y la disponibilidad de herramientas digitales específicas. Deberá tenderse a la preparación del recurso humano para que comprenda el complejo mundo de los activos digitales, tengan la apertura para incorporar conocimientos nuevos y luego poder conformar equipos profesionalizados que estén a la altura de las necesidades que estas investigaciones requieren.

No menos importante es considerar los costos que conllevan implementar este tipo de programas de profesionalización del personal, dado que no sólo suponen el tiempo formativo del personal y los gastos de capacitación sino también implican la adquisición de nuevas tecnologías. La experiencia narrada sobre la vinculación del equipo de investigadores de la Fiscalía con TRM Labs, es un reflejo de esto. Los resultados obtenidos con los procesos de análisis realizados por

esta empresa tecnológica son sustanciales. Ahora bien, el acceso fue temporario y de cortesía. Detectar aquellas Exchanges que tienen fuertes políticas de colaboración con los organismos de investigación, también es una ventaja para destacar. En conclusión, confiamos que el aporte que plasmamos en este trabajo sea de utilidad para otros operadores jurídicos que se encuentren frente a casos similares.

Referencias bibliográficas

- Banco Central de la República Argentina (11 de junio 2020). “Comunicación A 7042”. <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/a7042.pdf>
- Banco Central de la República Argentina (1 de septiembre 2019). “Comunicación A 6770”. <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/a6770.pdf>
- Banco Central de la República Argentina (28 de mayo 2019). “Comunicación A 7030”. <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/A7030.pdf>
- Banco Central de la República Argentina (31 de octubre 2019). “Comunicación A 6823”. <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/A6823.pdf>
- CHOMCZYK PENEDO, A., MADARIAGA, J., MOLINA, E., y ALLENDE LÓPEZ, M. (Ed.) (2020). *Regulación de blockchain e identidad digital en América Latina - El futuro de la identidad*. BID. <https://doi.org/10.18235/0002935>
- Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (2018). Editorial Librería Cívica
- Comisión Nacional de Valores (04/12/2017) *Alerta al público inversor sobre ofertas iniciales de monedas virtuales o tokens*. <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>
- Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI. (2014). *Virtual currency key definitions an potential AML/CFT risks*. <https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/Methodsandtrends/Virtual-currency-definitions-aml-cft-risk.html>

- Mundo cripto. (20 de mayo de 2022). “La Justicia autorizó el primer criptoembargo contra un empresario acusado de lavado de dinero”. *IPROUP*. <https://www.iproup.com/economia-digital/31590-la-justicia-autorizo-el-primer-criptoembargo>
- LOBOS T. (2022). *¿Cómo planificar estratégicamente medidas cautelares con fines de recupero de activos?. Delitos Económicos. Caja de Herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan*. CABA, Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica.
- PAESANO F. (2021) *Las criptomonedas y las investigaciones por lavados de activos*. Basel Institute on Governance.
- Ámbito financiero (20 de mayo de 2022). Por primera vez en el país dictan embargo sobre cuentas en billetera cripto. *Ámbito*. <https://www.ambito.com/politica/criptomonedas/por-primer-vez-el-pais-dictan-embargo-cuentas-billetera-cripto-n5444626>
- Provincia de Santa Fe (s. f.). *Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y Derechos Patrimoniales (APRAD)*. [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/240468/\(subtema\)/237260](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/240468/(subtema)/237260)
- Unidad de Información Financiera (10 de julio de 2014). Resolución 300/ 2014. Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Monedas virtuales. Fecha de sanción 4 de abril del 2014. *Boletín Nacional*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930>

Caso BV

Guillermo Rubén Méndez¹ y Ayelén Lorena Papurello²

Modalidades de la operación

El funcionamiento del Mercado de capitales y el contexto en el que operaba BV S.A. nos lleva a examinar la intervención de otra empresa dirigida por R., denunciada por su participación en los actos ilícitos juzgados. BV S.A. inicialmente se denominó BV E S.A. y cambió su nombre mediante una asamblea societaria el 27 de enero de 2004.

El objeto social de abarcaba diversas actividades: desde el desarrollo y comercialización de software hasta operaciones financieras, excluyendo aquellas reguladas por la Ley de entidades financieras y otras que requieran concurso público. Esta última cláusula es clave, ya que el Mercado de Valores del Litoral (MVL) había prohibido el alquiler de títulos a agentes y sociedades bursátiles mediante la resolución 08/2003, emitida el 1 de septiembre de 2003. Esta prohibición obligó a BV E S.A. para continuar con la operatoria intentando evadir el control del MVL al no ser esta última una sociedad de bolsa.

La estrategia de R. consistió en firmar contratos de alquiler de títulos valores con los inversores a través de BV E S.A. sin informarles claramente que perderían la titularidad de los mismos. Aunque algunos inversores prestaron conformidad a estos contratos, testigos

1- Inspector de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Técnico Superior en Análisis del Delito, Diplomado en Análisis Económico Forense. En funciones en la Oficina de Delitos Tecnológicos e Informáticos, Dirección Operativa de Investigaciones, Dirección General de Policía de Investigaciones.

2- Oficial de Policía Técnico Administrativo de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Técnico Superior en Análisis del Delito, Diplomado en Análisis Económico Forense. En funciones en el Área Económica de la Agencia de Criminalidad Organizada y Delitos Complejos, Fiscalía Regional de la 2º Circunscripción, Ministerio Público de la Acusación.

aseguraron que nunca se les informó sobre la pérdida de titularidad. R. también transfirió títulos valores de otros comitentes de BV S.A. a la cuenta de BV E S.A. sin contrato de alquiler, lo que le otorgó control total sobre ellos sin necesidad de autorización.

Además, hubo casos en los que no se realizó alquiler de títulos valores ni intervención de BV E S.A., pero las cuentas de los inversores mostraban saldo cero sin autorización alguna para realizar transferencias o liquidaciones. Finalmente, se comprobó que los títulos valores propiedad de los inversores damnificados fueron liquidados y transferidos a cuentas de otras empresas bursátiles pasando previamente por las cuentas de BV E S.A.

Estas maniobras fraudulentas implicaron el despojo de los inversores de sus títulos valores de diversas maneras. Todas ellas diseñadas para eludir las regulaciones del Mercado de Valores del Litoral.

Fallas en el proceso de auditoría

Análisis de los informes de auditoría

En el caso que nos ocupa, se evidencia cómo una serie de denuncias, acumuladas debido a la magnitud alcanzada por una estafa, desencadenaron una investigación sobre las actividades fraudulentas de dos empresas: BV S.A. SB y BV E S.A. Estas compañías utilizaron la sociedad comercial BV S.A. SB y BV E S.A. para sortear la prohibición impuesta sobre los agentes y sociedades de bolsa que operaban en el Mercado de Valores del Litoral S.A., con el fin de realizar el alquiler de títulos valores.

La investigación reveló que a través de estas entidades, desposeyó a los inversores de títulos valores de tres maneras distintas. La primera consistió en firmar contratos de alquiler de títulos valores con los inversores utilizando BV E S.A. sin su autorización, ocultando los alcances reales de la operatoria. Otra maniobra fue transferir títulos valores de comitentes de BV S.A. SB a BV E S.A. sin contrato de alquiler. Además, se detectaron casos en los que los títulos adquiridos por los inversores nunca fueron registrados en sus cuentas, figurando con saldo cero sin su consentimiento.

En este escenario, la ausencia de auditorías adecuadas y de controles internos efectivos permitió que estas actividades fraudulentas se desarrollaran sin ser detectadas. Los auditores, al no cumplir con sus responsabilidades, podrían enfrentar consecuencias legales. Asimismo, la falta de supervisión por parte del Mercado de Valores del Litoral contribuyó a la continuidad de las maniobras ilícitas.

Las investigaciones realizadas por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) revelaron movimientos financieros sospechosos entre las cuentas de las empresas involucradas así como transferencias de valores sin autorización. Los informes de auditoría forense corroboraron la existencia de egresos de custodia no autorizados por un total considerable.

La falta de control por parte de las entidades regulatorias permitió que estas prácticas fraudulentas perduraran durante años causando perjuicios a numerosos inversores. Una auditoría adecuada habría podido detectar estas irregularidades y prevenir el daño a terceros. La regulación del mercado de valores, aunque presente, no fue aplicada de manera efectiva para evitar este tipo de fraudes. En consecuencia, se pone de manifiesto la importancia de contar con controles externos rigurosos para prevenir y detectar actividades delictivas en el ámbito financiero.

I. Controles externos

La empresa debería haber contado con una auditoría externa anual, la cual debería haber comprendido —como mínimo— el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio. Este control debió ser suscripto por un profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables informando las conclusiones y/o recomendaciones pertinentes como también indicando las medidas adoptadas para mejorar o corregir las deficiencias observadas por el auditor.

“Si los garantes hubiesen ejercido debidamente sus facultades de control, el delito no habría podido ser llevado a cabo tal como fue ejecutado, indicó el juez al procesar a los ex directivos del Mercado de Valores del Litoral” (Ministerio Público Fiscal, 2021).

En otra causa, en la que fueron procesados 18 ex directivos del Mercado de Valores del Litoral por la omisión de controles, el juez Bailaque, en el marco de la investigación desarrollada por la Fiscalía Federal N° 2 de Santa Fe, con la colaboración del Área de Fraudes Económicos y Bancarios de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), consideró partícipes necesarios de los delitos de defraudación por administración fraudulenta y captación de ahorro público e intermediación no autorizada en el mercado de valores realizados a través de la firma BV S.A.

II. Responsabilidad del auditor

La empresa BV E S.A. debía ser sometida a auditorías regulares para detectar posibles irregularidades en sus operaciones financieras conforme a las normativas aplicables en Argentina. Los auditores tenían la responsabilidad de identificar cualquier desviación en los movimientos financieros y la documentación contable. Además, debían emitir opiniones sobre la información examinada, que era crucial para accionistas, inversores, entidades financieras y autoridades fiscales. Los directivos de BV E S.A. eran responsables de emitir los estados financieros de la empresa, que estaban sujetos a las normas contables vigentes.

La ausencia de informes de auditoría sugiere una posible negligencia interna o manipulación de información. La detección de relaciones financieras inusuales o sin justificación durante una auditoría adecuada habría levantado sospechas. La falta de este control efectivo permitió el desarrollo de actividades fraudulentas en la empresa.

Los auditores, al no cumplir con sus deberes de manera adecuada, podrían enfrentar responsabilidades penales, civiles y profesionales. La dirección de la empresa es responsable de la aprobación de los estados financieros requeridos por diversos órganos de control. Sin embargo, si estos informes contienen irregularidades y son aprobados, tanto los directivos como la asamblea de accionistas podrían ser considerados responsables.

Las medidas preventivas internas resultaron insuficientes, ya que las tareas críticas eran llevadas a cabo personalmente por R. La falta de controles efectivos permitió que R. y otros coautores del fraude continuaran con sus acciones fraudulentas incluso sin el conocimiento de otros empleados de la empresa.

Derecho penal económico

Delitos imputados

Resulta primordial conocer que la sentencia N° 77/22 de fecha 12 de octubre de 2022 fue caratulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe como “R. y Otros s/ Defraudación por Administración Fraudulenta”. Es necesario remitirnos al *Código Penal de la Nación Argentina* donde en su título VI, “Delitos contra la Propiedad”, más precisamente dentro del Capítulo IV, “Estafas y otras defraudaciones”, en el artículo 172 establece:

Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Continuando el artículo 173 inc. 7, de la siguiente manera:

Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece... el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

Es dable mencionar lo que postula Pedro Rodríguez en su publicación en la *Revista Pensamiento Penal*, donde señala que “el art 173 combina tipos especiales de estafa (...) con los denominados abusos de confianza” (2013, 3) como es el caso del inciso 7. Podemos citar como elementos característicos el engaño, el error de la víctima, la disposición patrimonial y el perjuicio económico de la víctima.

En relación a lo expuesto, en la sentencia se enuncia:

...logramos concluir que la sumatoria de acciones y maniobras que provocaron y desencadenaron en el desapoderamiento de títulos valores en perjuicio de numerosos inversores —que se los habían confiado en custodia y administración—, fue pergeñada, coordinada, dirigida, ejecutada y controlada por R., valiéndose para ello primero de la confusión y luego de la superposición e inmediatez de las estructuras, administrativas, contables y hasta edilicias de empresas que había fundado y de las que era su presidente (Mercado de Valores del Litoral S.A. S/ Verificación Año 2012 - Suspensión Preventiva a BV SB S.A., 2019).

Retomando el análisis teórico, encontramos que el tipo penal califica como un delito doloso donde el fin del accionar del autor es “...procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño...”, tal como menciona el artículo 173, inciso 7 (Rodríguez, 2013). Siguiendo al autor, la figura requiere que la conducta provoque un perjuicio sobre los intereses confiados, este perjuicio debe ser un daño real y efectivo y de contenido patrimonial. Establece que, en el caso del beneficio operado a favor de sí mismo o de un tercero, cuando hay transferencias patrimoniales con diferencias claramente apreciables o generación de deudas excesivas o sin justificación, es claramente identificable el perjuicio generado. En el caso abordado, se constata que el perjuicio patrimonial global denunciado fue por un monto equivalente a 251.036.455,21 pesos, proveniente de continuos y habituales actos de disposición llevados a cabo desde las sedes de las Empresas BV S.A. y BV E S.A., durante el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2003 hasta finales del mes de diciembre del 2012.

Resulta de importancia para el análisis propuesto abordar el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el fiscal federal Walter Alberto Rodríguez con fecha 6 de julio del 2018. En el mismo se atribuye a R. en carácter de autor la figura de Lavado de Activos de origen delictivo, prevista en el artículo 303 inciso 1 del Código Penal incorporado por la Ley N° 26.683. Asimismo, se atribuye a M.y I., en carácter de autores, y a P. en calidad de partícipe primario, la figura prevista en el artículo 278 inciso 1 apartado a) del Código Penal, conforme Ley N° 25.246.

Responsabilidad del mercado de valores del litoral

La sentencia ha permitido concluir que mediante el proceso penal se han probado maniobras delictivas:

... que configuran claramente un caso de criminalidad económica de gran magnitud y reflejan una compleja trama defraudatoria que se valió de circuitos y operaciones financieras y bursátiles, y teniendo en cuenta que se ha jaqueado la credibilidad del mercado de capitales de esta jurisdicción, corresponde valorar la actuación de los organismos de control... (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, 2022).

La Comisión Nacional de Valores (CNV) en diciembre de 2012 tomó conocimiento de la existencia de irregularidades en la actuación de BV SB S.A., una sociedad de bolsa miembro del Mercado de Valores del Litoral S.A. Dichas irregularidades consistieron en la presunta derivación de tenencias de comitentes de BV S.A. a otra sociedad que formaba parte del grupo económico creado por R., denominada BV E S.A., la cual habría dispuesto de esos títulos valores sin autorización ni conocimiento de sus titulares. Se pudo constatar la existencia de contratos de alquiler de títulos, operatoria que estaba prohibida por MVL, entre clientes de BV S.A. y BV E S.A, pese a que el ofrecimiento de esas operaciones había motivado la instrucción de un sumario a R. y a BV E S.A. y su sanción por parte de esta CNV con fecha 28 de agosto de 2008, la cual fue consentida.

Entre el 11 y el 13 de diciembre de 2012 se llevó a cabo una verificación externa excepcional dispuesta por la entonces Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados de esta CNV, describiendo las operaciones pendientes de liquidación y los procedimientos a seguir respecto de cada una de ellas. Se determinó asimismo que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2012 al 1 de noviembre de 2012 existieron 221 transferencias emisoras sin comprobantes firmados por los comitentes de BV S.A.

Conocidos los resultados de la verificación, en primer término, esta Comisión formuló la denuncia penal y más tarde, instruyó el presente sumario a MVL, sus directores y síndicos titulares a la época de los

hechos para determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder a cada uno de ellos en los hechos denunciados. Consecuentemente el 27 de noviembre de 2012, la CNV dispuso la suspensión preventiva de BV S.A., la liquidación de las operaciones pendientes y la administración de la cuenta depositante mientras durase la suspensión.

La Comisión Nacional de Valores, mediante resolución N° 17.783, aplicó a BV E S.A. y solidariamente a R. una multa de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) e inhabilitación por cinco años (fs. 11789/92). Asimismo, mediante Resolución Reservada de Firma Conjunta N° RRFCO-2019-81-APN-DIR#CNV de fecha 6 de junio de 2019 resolvió aplicar a Mercado de Valores del Litoral S.A., en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos investigados, por la infracción acreditada y con los miembros de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos, por la infracción acreditada, la sanción de multa, vigente a la época de los hechos, la que se fija en la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).

La CNV atribuyó al MVL una demora en la toma de medidas urgentes ante los problemas suscitados por la actuación de su agente Bolsafe en posible incumplimiento al deber de garantizar la transparencia y la protección al inversor impuestas por el artículo 20 incisos a.1 y a.2 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); falta de infraestructura y de organización administrativa y operativa adecuada, en presunto incumplimiento a lo establecido por los artículos 20 incisos a.1. y a.2. del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en tanto allí se prescribía que los mercados debían contar con sistemas de supervisión y fiscalización que garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones y la prevención y represión de conductas contrarias a la transparencia, y procedimientos y sistemas mínimos de seguridad para prevenir o detectar violaciones a las conductas debidas en el mercado de capitales; designación de dos (2) sociedades de bolsa que eran agentes de otro mercado, para realizar las liquidaciones que debieron ser efectuadas, en aparente violación a lo establecido en el artículo 5º de su Reglamento Operativo; una demora de veintidós (22) días en la apertura de la sub cuenta especial de MVL con subcuentas comitentes para cada uno de los clientes de BV S.A., en presunta infracción a lo prescripto por el artículo 18 incisos “a” y “u” de su Estatuto Social.

Planificación de una IPP y manejo intensivo de datos

Planificación de una IPP

I. Objetivo de la investigación

Podemos definir a la investigación penal preparatoria (IPP) como aquella etapa del proceso penal que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio. El responsable de la investigación penal preparatoria es el fiscal y actúa bajo el control de un juez que debe garantizar la regularidad de su intervención (Hidalgo, 2010). Asimismo, el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, Ley 12.734, en su Libro III, Título I, Capítulo I, Artículo 253º, menciona el objeto de la investigación.

Aplicando estos dos puntos al análisis de la causa podemos identificar que se realizaron las siguientes acciones:

- Se trató la demanda interpuesta contra los imputados.
- Se acreditó mediante prueba documental y testimonial el rol de los accionistas de BV S.A.
- Se analizó la responsabilidad de los imputados por las consecuencias inmediatas y mediatas.
- Se evidenció durante las audiencias de juicio y mediante la valoración de las probanzas incorporadas, que tuvo el pleno, total y efectivo dominio y control de las conductas defraudatorias que se le atribuyen.
- Se valoró la responsabilidad de los demandados como miembros del directorio de BV S.A.
- Se analizó de forma individual el reclamo formulado por 197 actores civiles que demandaron la restitución de los títulos valores, sumas dinerarias y/o su indemnización sustitutiva, con más daño moral y pérdida de chance, intereses y costas.
- Se trató la situación de 5 empleadas de BV S.A. y de la persona que obrara como productora de dicha firma.

- Se dio tratamiento a las demandas civiles interpuestas, las cuales reclamaban la restitución de los valores negociables con más las rentas, amortizaciones, dividendos e intereses.
- Se analizaron las medidas cautelares trabadas mediante resolución N° 271/21.

II. Etapas de la investigación

En nuestro caso de análisis, la sentencia N° 77/22 menciona que las actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia recibida en el Juzgado de 1era. Instancia en lo Penal de la 2da. Nominación de esta ciudad, que fuera radicada por el Juez de 1ra. Instancia Distrito en lo Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de Santa Fe. Asimismo, el Requerimiento parcial de Elevación a Juicio, fue iniciado por el fiscal Federal ante los Juzgados Federales de la ciudad de Santa Fe.

Como puede observarse en ambos casos procede la iniciación de oficio que implica que habiendo tomado conocimiento de un hecho presuntamente delictivo el mismo es formalizado procesalmente; investigando el hecho delictivo, determinando las personas que participaron en el mismo, aportando las pruebas necesarias, elevando posteriormente la acusación. En nuestro caso puntual, el fiscal se ha apoyado en diferentes elementos probatorios consistente en Informes elaborados por distintas entidades a saber: Unidad de Información Financiera, Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, Caja de Valores y Banco Galicia. Paralelamente, se utilizaron resúmenes de cuenta, saldos y movimientos, como así también, distintos manuales de políticas y procedimientos relacionados a la prevención de Lavado de Activos, operaciones inusuales y pericias contables.

Realizando un recuento de los hechos de manera pormenorizada, donde se brindan detalles de las distintas actividades realizadas por los imputados, se permite identificar la acción típica, alcanzando la calificación legal correspondiente.

III. Actos del Fiscal

Si procedemos a analizar los actos del fiscal, debemos hacer referencia a lo enunciado por el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, Ley 12.734, en su Libro III, Título I, Capítulo IV, Artículo 272 y

siguientes. Aplicando la lectura del Código Procesal Penal al análisis del caso, se puede observar que el Proceso Penal llevado a cabo en la causa “R. y Otros S/Defraudación por Administración Fraudulenta” se desarrolla bajo las características que distinguen hoy en día dicho proceso.

El juez de instrucción habiendo recibido la denuncia, ante la presunta comisión de un ilícito corrió vista fiscal, formulándose posteriormente requerimiento de instrucción y procediéndose a la detención de R. Se le recibió declaración indagatoria por los hechos que provisoriamente se calificaron como administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del Código Penal). Posteriormente, se amplió la declaración indagatoria de R. Luego, a causa de nuevas denuncias que se incorporaron a la causa, se amplió nuevamente la declaración indagatoria de R. Se procedió a tomar declaraciones testimoniales a los damnificados apareciendo la figura de querellante. Seguidamente, se efectúa el requerimiento de elevación a juicio del fiscal del Juzgado Penal de Instrucción de la 2da. Nominación de Santa Fe, por el delito de administración fraudulenta reiterada —62 hechos en concurso real— previsto y penado por el art. 173 inc. 7 y 55 del Código Penal. Se toman nuevas declaraciones testimoniales. El fiscal presentó un Anexo de casos probados para cada modalidad delictiva que consideró acreditada, solicitando se cite a prestar declaración indagatoria a cuarenta y nueve personas. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario concedió la prisión domiciliaria.

A continuación, se resolvió el procesamiento de R. como presunto autor responsable de Defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 Código Penal) como delito continuado, en concurso ideal (art. 54 del mismo cuerpo legal) con captación de ahorro público e intermediación no autorizada en el mercado de valores (art. 310 2do. párrafo del Código de fondo).

Se amplió el procesamiento dictado contra R. por considerarlo presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 303 inc. 1º del CP (conforme ley 26.683), al tiempo que se mantuvo la prisión preventiva oportunamente dispuesta.

Agotadas las medidas de la instrucción, el Ministerio Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio manteniendo las calificaciones legales de los hechos atribuidos a los imputados en los autos de procesamiento. Por resolución dispuso excarcelar a R. bajo caución

personal ofreciendo como fiadora a su cónyuge, quien lo aceptó suscribiendo el acta de compromiso respectiva agotada la producción de la prueba, se fijó fecha de audiencia de debate. Efectuada la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, se declaró abierto el debate. Resueltas las cuestiones preliminares, se recibieron las testimoniales que obran detalladas en el acta de debate, prestando declaración indagatoria los imputados e introduciéndose por lectura toda la prueba documental, instrumental y pericial descripta en el acta.

En este largo proceso judicial que se extendió por casi diez años, fueron necesarias más de 25.000 fojas de expedientes, un sinnúmero de prueba documental reservada en Secretaría en 83 cajas y más de doce meses de audiencias donde concurren doscientos setenta y seis testigos que pudieron ser escuchados sin limitaciones por todas las partes. En cada instancia del proceso, los funcionarios intervinientes dan cuenta de su proceder, brindando transparencia de sus hechos. La posibilidad de un juicio oral y público permite dicha transparencia permitiendo a la sociedad conocer cómo se desempeña el proceso penal.

Se destaca también el rol de la víctima, teniendo una amplia participación en dicho proceso. Destacando los siguientes derechos:

- Información completa sobre la situación de la causa en todo momento.
- Notificación expresa de las principales decisiones adoptadas que influyen en el desarrollo del proceso.
- Revisión de las decisiones de los fiscales.
- Persecución penal del imputado, sea junto al fiscal o hasta inclusive sin su participación, cuando el fiscal decide no seguir interviniendo en el proceso.
- Revisión de las decisiones de los jueces.
- Acción en demanda de daños y perjuicios.
- Con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos señalados, el nuevo Código Procesal Penal prevé la asistencia técnica de la víctima a través del asesoramiento jurídico gratuito, en los casos de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes.

Cumple un papel fundamental el Juez de la investigación, como aquel encargado de controlar que la investigación penal del fiscal se desarrolle respetando los derechos y las garantías constitucionales de los sujetos involucrados en el proceso penal (víctima, querellante e imputado).

Manejo intensivo de datos

I. Conformación de la prueba

Para el desarrollo de este punto, se tuvieron en cuenta las recomendaciones aportadas por la “Guía para las Investigaciones Financieras” (GAFI, 2012) y la Guía de Investigación Financiera” (DAFI, 2017). Conforme a la guía de la GAFI, realizar una investigación financiera significa realizar indagaciones de asuntos financieros relacionados con conductas delictivas. La meta principal es identificar y documentar el movimiento de dinero en el transcurso de una actividad delictiva. El vínculo entre los orígenes del dinero, los beneficiarios, cuándo se recibe el dinero y dónde se lo deposita pueden brindar información y pruebas sobre una actividad delictiva.

Así, dentro del marco operativo de la Guía, se menciona la importancia de contar con expertos o consultores que aporten experiencia técnica en análisis financiero, peritaje contable judicial y peritaje informático judicial para mejorar el nivel de pericia en relación con la investigación financiera.

El análisis de la sentencia evidencia un manejo intensivo de datos de acuerdo a la magnitud de la misma. Vemos, por ejemplo, que se han analizado de forma detallada cada uno de los 459 casos que fueron probados en el juicio oral y público, incluyendo la enunciación de las pruebas documentales e instrumentados valoradas, como así también las declaraciones testimoniales ponderadas para lograr el grado de certeza requerido en una condena penal.

Las tareas investigativas desarrolladas a fin de reunir la prueba suficiente se han apoyado en distintos informes elaborados por distintas entidades como ser la Unidad de Información Financiera, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), la Caja de Valores, el Registro Propiedad Inmueble de la Provincia, Registro Público de Comercio y gran cantidad de entidades bancarias, entre otros. Paralelamente, se utilizaron resúmenes de cuenta, de saldos y movimientos, como así también, distintos manuales de políticas y procedimientos relacionados a la prevención de Lavado de Activos, operaciones inusuales, y pericias contables.

Estos elementos probatorios han permitido identificar las distintas modalidades mediante las cuales se efectivizó la apropiación

de las acreencias (firma de contratos de alquiler de valores negociables, transferencia directa de títulos valores sin que hubiese mediado contrato de alquiler, apropiación de sumas dinerarias de propiedad de sus clientes a su requerimiento). Resulta interesante para el análisis, adjuntar la información suministrada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación mediante una exhaustiva investigación realizada del camino que los títulos siguieron una vez que fueron transferidos a esas cuentas de BV E S.A. Por ello, en primer término, se efectuó un análisis global de las operaciones registradas durante el año 2012 por Caja de Valores S.A, que figuraban en los correspondientes listados de saldos y movimientos de las cuentas comitentes 552/472207 (titularidad de BV E S.A. en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.), 98/7302 (titularidad de BV E S.A. en Valfinsa S.A.) y 86/8006 (titularidad de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. en Galicia Valores S.A. Soc. de Bolsa). En ese período, se registraron 1720 operaciones en la cuenta comitente 552/472207, de las cuales 969 (56,34%) fueron transferencias receptoras de acciones o títulos que ingresaron a la misma; y 882, es decir el 91,02% del total, provinieron de diferentes comitentes de BV S.A. (identificado como depositante 1403).

También durante ese lapso, se registraron 497 transferencias emisoras a otras cuentas comitentes, de las cuales 349 (67,50%) tuvieron como destino el depositante 86 Galicia Valores S.A., ingresando 319 de ellas a la N° 86/8006, cuyo titular era Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. El resto de esas transferencias (32,5%) fueron dirigidas a distintas cuentas comitentes en BV S.A., como así también a otros depositantes.

De forma similar se acreditó que, en ese año, en la cuenta comitente 98/7302, se registraron 975 transferencias receptoras, de las cuales 343 (35,18%) provinieron de la cuenta 552/472207 (de B S.A. en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.), mientras que otras 359 (36,82%) provinieron de la cuenta 1403/5544, que es la que BV E S.A. tenía en BV S.A. Así también fueron verificadas 280 transferencias emisoras desde esta cuenta a la 1403/5544 de BV E S.A. en BV S.A., y 126 tuvieron como destino la 552/472207; y finalmente se registraron 724 operaciones de liquidaciones de valores. Por último, en la cuenta comitente 86/8006, titularidad de Banco de Galicia y Buenos

Aires S.A. en Galicia Valores S.A., fueron verificadas 2304 operaciones durante el año 2012, de las cuales 747 fueron transferencias receptoras, teniendo 328 de ellas como cuenta de origen la de BV E S.A. (552/472207). Asimismo, se visualizaron 424 transferencias emisoras a la cuenta 552/500500, que era —según el informe— una cuenta que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. tenía asignada para compras bursátiles pendientes de adjudicar.

En síntesis, y tal como fuera relevado por los investigadores mediante el minucioso cotejo de los registros existentes en Caja de Valores S.A., se pudo verificar una coincidencia en el recorrido de la mayoría de los títulos que finalmente no se devolvieron a sus titulares. Ese camino se inició con la transferencia desde BV S.A. a la cuenta 472207 de BV E S.A. en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., y posteriormente la transferencia para su liquidación a la cuenta 8006 de este último en Galicia Valores SBSA.

Sin embargo y más allá de esta revelación, no fue posible seguir con precisión el destino posterior, pues esos títulos se mezclaban en esta cuenta con otros que provenían de diferentes transferencias, por lo que al liquidarse en conjunto no se logró identificar el origen exacto de cada una de las especies; sin perjuicio de la reconstrucción efectuada en muchos casos mediante indicios del recorrido, vinculando fechas de las transferencias, cantidades de especies involucradas, saldos de las cuentas, etc.

Luego de un pormenorizado análisis de la información brindada por Caja de Valores S.A., como así también en base al arduo trabajo de entrecruzamiento de datos que realizara la PROCELAC, podemos concluir fundadamente que el resultado de la tarea investigativa desarrollada sólo alcanzó a seguir el camino de la mayor parte de los títulos valores hasta las cuentas donde fueron liquidados sin lograr determinarse con certeza que pasó después en cada caso con el producto de esa liquidación o con las que no fueron efectivamente vendidas. Todas las hipótesis que fueron ventiladas en el juicio constituyeron versiones con mayor o menor sustento indiciario, pero que coincidieron en su esencia en la orfandad probatoria para lograr convicción respecto al destino final del producido de la liquidación.

Las maniobras de circulación fueron verificadas también mediante pericial contable en la causa tramitada ante la justicia provincial. Así es como la perito contadora cotejó ese mismo derrotero en los sesenta y tres

(63) casos por los que R. fuera procesado oportunamente en ese proceso. La experta logró comprobar que la mayoría de esos títulos valores fueron transferidos a las cuentas liquidadoras ya mencionadas y, en este caso, se pudo confrontar que muchos de los montos equivalentes se depositaron luego en la cuenta corriente N° 5950/7 079/7 en Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., cuya titularidad correspondía a BV E S.A. Su labor permitió constatar que durante el año 2012 en esa cuenta corriente se registraron movimientos por sumas millonarias. Los créditos ascendieron a \$56.033.259,06 y los débitos a \$56.360.183,45. También se verificaron impactantes movimientos relacionados con cauciones, siendo los créditos por un importe de \$10.373.408,99 y los débitos por \$11.348.518,54. Mencionó respecto a las extracciones y transferencias, que entre el 1 de abril de 2012 y el 13 de enero de 2013 alcanzaron un monto de \$24.139.958,85, el que crece hasta \$41.972.639,95 si se le agregan las transferencias realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2012, así como las operaciones por importes inferiores a \$10.000.

Una tarea similar fue realizada por la Unidad de Información Financiera (UIF), dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación. El informe muestra el resultado del análisis de esas cuentas bancarias y arroja un dato muy llamativo respecto a la cantidad de cheques emitidos a nombre de la misma empresa que los libraba.

El exhaustivo trabajo realizado tanto por la contadora como por el personal especializado de la UIF pudo revelar a través del análisis de los movimientos de la cuenta bancaria de BV E S.A., cómo una suma exorbitante fue a parar directamente a sus propias arcas sin que exista justificativo alguno para ello y sin que pueda determinarse la razón o motivo. La suma global por la que se extrajo dinero mediante cheques al portador presentados al cobro en su favor asciende a \$8.207.444,87. Sumado a ello, la perito refirió que, si bien en las oficinas de BV E S.A. no se encontró dinero en efectivo, pudo comprobar que allí se manejaban importantes sumas.

En conclusión,

Podemos apreciar que las limitaciones de los organismos encargados de la investigación, la complejidad de las operaciones analizadas y la dificultad para su verificación y seguimiento, han imposibilitado el objetivo de llegar al destino final del dinero o de los títulos de los inversores damnificados (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, 2022).

Recupero de activos

El fiscal federal N° 1 determinó que, dada la gravedad de los delitos económicos y financieros, la causa debía trasladarse a la justicia federal, lo que se efectuó solicitando la acumulación de la causa. El artículo 23 del Código Penal de la Nación establece el decomiso de bienes utilizados u obtenidos ilícitamente en favor del Estado, provincias o municipios, excepto por derechos de restitución o indemnización a terceros. Además, el artículo 30 del mismo código establece el orden de prioridad en el pago de las responsabilidades pecuniarias del condenado, dando preferencia a la indemnización de daños, gastos judiciales, decomiso y multa.

El artículo 305 del Código Penal faculta al juez para adoptar medidas cautelares desde el inicio de las actuaciones judiciales para asegurar la custodia y disposición de bienes relacionados con delitos, como el lavado de activos, cuyos activos decomisados se destinan a reparar el daño social. Además, el artículo 530 del Código Procesal Penal establece que toda resolución debe pronunciarse sobre el pago de costas procesales. Estas disposiciones legales son herramientas fundamentales para la recuperación de bienes y el castigo de los responsables en casos de actividades delictivas relacionadas con el lavado de activos y otros delitos financieros.

Aplicación de medidas cautelares

Las penas aplicadas a R. incluyen quince años de prisión, inhabilitación especial por seis años y multa equivalente a tres veces el monto de las operaciones fraudulentas, además de las accesorias previstas por ley. Según el artículo 530 del CPPN, los condenados deben pagar las costas procesales en un plazo de cinco días, bajo amenaza de multa si no cumplen en dicho lapso.

Las medidas cautelares fueron empleadas a tiempo para resguardar los bienes que luego serían decomisados evitando su venta o desapoderamiento para sustraerse de responsabilidades pecuniarias. Estas medidas permitieron la restitución de bienes a las víctimas, la

reparación de los daños a través de indemnizaciones y el pago de las costas del proceso.

Por ser esta causa de gran volumen y habiendo involucrando a múltiples personas, requirió complejas relaciones contractuales para disimular el origen ilegítimo de los activos. El decomiso de bienes, conforme al artículo 23 del CP, se aplica en casos de condena por delitos, garantizando la restitución e indemnización a los afectados.

La aplicación del artículo 23 del CP priva a los condenados de la propiedad de los objetos utilizados en el delito y de las ganancias obtenidas ilícitamente. La pena accesoria se extiende a las empresas implicadas, conforme a la condena de sus directores. Según el artículo 30 del CP, la obligación de reparar los perjuicios causados tiene prioridad sobre la ejecución de la pena de decomiso, siendo prioritaria su efectivización. Se ordena el decomiso de los bienes de los condenados sobre los que se impusieron medidas cautelares.

Referencias Bibliográficas

DAFI. (2017). *Guía de Investigación Financiera*. Ministerio Público Fiscal.

GAFI. (2012). *Guía para las Investigaciones Financieras*. Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

HIDALGO, M. I. (2010). *¿Cuáles son las principales características del nuevo Proceso Penal?* Recuperado el 05 de Enero de 2023, de <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/173741/856111/file/Mat>

Ministerio Público Fiscal. (2021). *Procesaron a 18 exdirectivos del Mercado de Valores del Litoral por la omisión de controles que derivó en una estafa a cientos de ahorristas*. Obtenido de <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/procesaron-a-18-ex-directivos-del-mercado-de-valores-del-litoral-por-la-omision-de-controles-que-derivo-en-una-estafa-a-cientos-de-ahorristas/>

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. (2022).

RODRÍGUEZ, P. (2013). "Casos especiales de Defraudación", *Revista Pensamiento Penal*, pp. 1-34. HYPERLINK <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37768-art-173-casos-especiales-defraudacion> \ <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37768-art-173-casos-especiales-defraudacion>

Investigación penal en un caso de tres empresarios condenados por estafas y administración fraudulenta

Francisco Santiago Daniel Gonzalez¹

Introducción

Como bien sabemos, los delitos económicos representan un problema complejo que contribuye de manera negativa en la economía, el gobierno y el bienestar social de los países, implicando además un grave problema de seguridad a nivel nacional, regional e internacional. Asimismo, las acciones delictuales generan un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía. Situación que afecta al desarrollo socioeconómico generando, por un lado, incertidumbre en las inversiones económicas y, en términos generales, un perjuicio en el fin supremo de toda sociedad: la vida de las personas.

En la investigación penal de la presente investigación, los delitos que se configuran en la misma son los de estafa por abuso de confianza y administración fraudulenta y, en base a los contenidos aprendidos en la diplomatura, lograremos comprender cómo funcionaba la estructura criminal en cuestión.

1- Licenciado en Recursos Humanos, Suboficial de policía de la provincia de Santa Fe. Técnico Criminalista y actualmente desempeñando funciones en la Unidad de Delitos Económicos del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe.

Introducción general de la causa

En el marco del CUIJ xxx y acumulados caratulado “G. y otros S/ Estafa y otros”, se intimó la administración fraudulenta de las sociedades G P S.R.L., I M S.R.L., I A y O T S.R.L. Si bien las personas jurídicas eran diferentes, P., G. y F. administraban irregularmente todas ellas, confundiendo sus recursos materiales, patrimoniales, financieros y económicos. Las instrumentalizan al amparo de un único interés societario y con relevancia criminal.

Con respecto a las sociedades:

G P S.R.L. es una sociedad destinada a actividades inmobiliarias y de compraventa de automotores. Sus socios-gerentes son P. y G., en tanto F. es socio oculto de la misma y actuó como administrador de hecho.

I M S.R.L. es una sociedad cuyo objeto es la compraventa de motovehículos. Sus socios-gerentes son P. y F., en tanto Leandro González es socio oculto de la misma y actuó como administrador de hecho. El establecimiento principal de la sociedad se encontraba en Rosario, lugar donde funcionaba un local de motos.

I A es una sociedad de hecho cuyo objeto era la compraventa de automotores, siendo sus administradores de hecho y/o socios los llamados P., G. y F. El establecimiento principal se encontraba en Rosario.

O T S.R.L. es una sociedad cuyo objeto es la fabricación y comercialización de elementos de ortopedia, siendo sus socios la llamada B. y M., quien además reviste la calidad de socio-gerente. P., G. y F. eran administradores de hecho de O T S.R.L., siendo socios ocultos de la misma.

Derecho penal económico en el caso de estudio

Como bien sabemos, los delitos económicos y empresariales constituyen un gran interrogante dentro del derecho penal. Su tipificación en los catálogos sancionadores y la aplicación de fórmulas tradicionales para la determinación de autores o partícipes, las sanciones para

ser utilizadas y su relación con el llamado paradigma socializador son algunas de las interrogantes a las que día a día intentan buscar respuesta los estudiosos de esta ciencia del derecho. Es sabido que los sistemas penales evidencian una distorsión estructural fundamental: sólo persiguen, con cierto grado de eficacia, la delincuencia convencional y definen como infractor a las personas pertenecientes a las clases subalternas. Esta distorsión estructural fortalece la imagen estereotipada de un delincuente pobre y violento, pero como bien hemos analizado en la lectura e investigación del presente caso, podemos concluir que el infractor en este tipo de delincuencia llamada económica es una “persona respetable” o de nivel socioeconómico elevado, que le permite ejercer, con mayor o menor éxito, suficiente influencia para impedir la intervención de la víctima o del aparato de persecución estatal. Entonces podemos afirmar que interpretar este tipo de delitos requiere una mayor complejidad habida cuenta de que vienen combinados con el rápido avance social, tecnológico y comunicacional. Por ello, resultan más concretos y menos intercambiables y todo el tiempo son objeto de nuevas interpretaciones. Teniendo en cuenta esto, se llega a la conclusión de que no existen criterios de naturaleza algorítmica que autorice a extraer de un texto, ni siquiera de una secuencia o de una palabra, un sentido unívoco.

En tal sentido, se generan diversos problemas, ya que cada vez son más los tribunales superiores que reclaman un acatamiento a su doctrina y solamente aceptan su alejamiento en casos muy puntuales. Lograr un equilibrio resulta delicado ya que, ante la rigidez de la ley, los nuevos casos solicitan una solución muchas veces no contemplada en ella; mientras que, por otro lado, la dispersión de soluciones atenta contra la uniformidad de criterios declamada por la Corte Suprema. Ahora bien, teniendo en cuenta las complejas estructuras que revisten este tipo de delitos y dentro de la causa bajo estudio, analizamos que la misma se originó a raíz de diferentes denuncias por estafa realizadas por los damnificados que dio origen al inicio de una investigación penal por parte de la fiscalía interviniente. En ella, se logró desarticular las maniobras perpetradas por los presuntos responsables. Con respecto a esto, vamos a desarrollar un análisis de los aspectos más importantes de las dos figuras penales por las que imputan y condenan a los investigados: administración fraudulenta y defraudación por abuso de confianza.

Defraudación por abuso de confianza

- ARTÍCULO 172: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño (CPNA, 1984, Artículo 172).

La defraudación es toda lesión patrimonial producida mediante fraude, siendo las modalidades: la estafa y el abuso de confianza. Por confianza, se entiende la fe, la seguridad que se deposita en alguien y en cuya virtud se omiten, respecto de esa persona, las precauciones y cuidados habituales. Abusa de la confianza, la persona que, siendo objeto de esa fe o seguridad y valiéndose precisamente de ella, perjudica patrimonialmente a quien le honró con aquella confianza. Este abuso de confianza reviste como una forma más del ardid o el engaño, a diferencia de la administración fraudulenta donde opera como una modalidad autónoma. Por lo tanto, podemos enumerar cuatro elementos en el delito de defraudación, a saber: el perjuicio patrimonial; el ardid o engaño; el error; y el elemento subjetivo.

I. El perjuicio patrimonial

Para la víctima, es un elemento fundamental de la estafa, porque es un delito contra la propiedad. Si no existe perjuicio, no existe estafa. El perjuicio debe ser de naturaleza patrimonial y además, debe existir realmente, es decir, debe ser efectivo, no siendo suficiente el daño potencial. Perjuicio patrimonial significa que el daño debe tener un valor o significado económico. Puede consistir en cualquier acto que afecte el patrimonio o el derecho a propiedad de la víctima. Un ejemplo, puede consistir en que la víctima entregue sumas de dinero, cosas muebles o inmuebles, que preste trabajos o servicios remunerados, que renuncie a derechos personales o reales, que asuma obligaciones, etc. Como se ve, el concepto de propiedad es tomado en sentido amplio, tal como es entendido en Derecho Penal. Para que exista estafa, no es necesario que el autor o un tercero se beneficie con el perjuicio sufrido por la víctima. Nuestra doctrina y jurisprudencia exigen que el autor de la estafa actúe con el propósito de obtener un

beneficio indebido pero no es necesario que ese beneficio se produzca realmente. Es suficiente con que el autor obre con ese fin.

II. El ardid o el engaño

Son el punto central de la estafa. El art. 172, a manera de ejemplo, enumera diversos medios para llevar adelante la estafa: pero ellos pueden sintetizarse en los términos “ardid” o “engaño”. Ambos son equiparados por la ley pues pueden inducir a error a la víctima pero conceptualmente son distintos. El ardid es todo artificio o medio empleado mañosamente para el logro de algún intento. Es decir, el empleo de tretas, astucias y artimañas para simular un hecho falso o disimular uno verdadero. Y el engaño es la falta de verdad en lo que se dice, se piensa o se hace creer, es decir, dar a una mentira la apariencia de verdad, acompañándola de actos exteriores que llevan a error. Pero no solo basta con que dichos elementos existan, sino que tanto el ardid o engaño deben ser idóneos para aprovechar el error de la víctima. Es por ello que se debe seguir dos criterios para determinar esta situación, a saber: un criterio subjetivo que sostiene que para determinar la idoneidad del ardid es necesario tener en cuenta a la víctima (su discernimiento, su nivel intelectual, su actividad, etc.). Si conforme a las condiciones de la víctima, el ardid o engaño empleados no eran suficientes para engañarla, el medio no será idóneo y por lo tanto no habrá estafa. Y el criterio objetivo, sostiene que el ardid o engaño es idóneo cuando ha logrado éxito en el caso concreto, es decir, cuando ha servido para engañar a la víctima. Este es el criterio seguido por nuestros tribunales. Así, la Cámara de Casación en lo Penal ha sostenido en varios casos “que la eficacia del medio empleado para la estafa, lo determina, precisamente, el éxito de la maquinación”. La idoneidad del ardid o engaño presenta especial importancia en los casos de tentativa.

III. El error

La jurisprudencia pone de manifiesto que sin el mismo no hay estafa. El ardid o engaño debe provocar el error de la víctima (error: es el falso conocimiento; la víctima cree saber, pero sabe equivocadamente). Así como los medios fraudulentos deben provocar el error, este, a su vez, debe provocar en la víctima la determinación de entregar la cosa al estafador. Podemos notar entonces que en la estafa

la voluntad de la víctima está viciada desde el comienzo por el error provocado mediante la actividad fraudulenta. Si el delincuente se aprovecha del error ya existente en la mente de la víctima, no basta para configurar la estafa. En estos casos, en que el actor se aprovecha del error ya existente, podría configurarse el delito del art. 175 sancionado con multa (CPNA, 1984, Artículo 175).

IV. El elemento subjetivo

Como bien sabemos, la estafa es un delito doloso y exige, en todos los casos, que el autor haya realizado la actividad fraudulenta con el “fin de engañar”, es decir, con el propósito de producir error en la víctima. No se puede hablar de ardid ni de estafa cuando el propio autor del hecho es el primer engañado, es decir, cuando él a su vez actúa engañado por las circunstancias. Ejemplos: sea porque cree que lo que dice a la víctima es real; porque cree que el negocio propuesto es posible; porque está convencido que solo hay que afrontar un riesgo que se podrá superar fácilmente, etc. También es necesario que el autor obre con el fin de obtener un “beneficio indebido”. No es necesario que este fin se logre realmente, es suficiente con que haya actuado con ese fin. Nuestra legislación no pide expresamente este requisito, pero el mismo surge implícito de la idea de defraudar lo que implica que el ardid esté vinculado al logro de ese beneficio indebido.

Hechos delictivos

Continuando con el análisis de la causa, en la misma se definen dos agrupaciones cuyos hechos delictivos fueron realizados con operaciones con automotores y operaciones financieras, ambas se entrelazan mancomunadamente dentro de los distintos hechos delictivos. Dentro de las causas por estafa, vamos a nombrar algunos de los 8 hechos delictivos perpetrados, en donde se puede apreciar el *modus operandi* de los encartados y su capacidad de convencimiento hacia las personas que posteriormente se convertirían en sujetos pasivos de las estafas.

I. El primer hecho

Dentro de esta tipicidad, se encuadra en la denuncia realizada por el Sr. A., quien da cuenta que acordó con P. la compra del auto-

motor, motivo por el cual firmaron un boleto de compra venta. Se acordó la entrega de un millón doscientos cincuenta mil pesos. P. manifestó que ya tenía el vehículo en su poder y que una vez recibido el dinero solo faltaban resolver cuestiones administrativas que tendrían una demora de 20 días para la entrega del vehículo. Luego de eso, el Sr. A. debería abonar el saldo correspondiente al mismo monto de la entrega. Pasaron 30 días, poniéndose esté en contacto nuevamente con P. sin obtener respuesta, ya que no respondía los mensajes ni los llamados motivo por el cual se pone en contacto con el otro socio, G., quien le refería que el vehículo ya estaba pago y solo faltaba que se lo entreguen. A partir de esto, podemos notar en la investigación que tanto P., G. y F. actuaron por derecho propio como socios-gerentes, socios ocultos, administradores de las sociedades G P S.R.L, I M S.R.L., I A, abusando como sujetos activos, de la confianza de la víctima. El Sr. A., aprovechándose del perfil que les daba la pertenencia a círculos sociales de alto poder adquisitivo, aparentando solvencia mayor a la que tenían y a sabiendas de la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones que de buena fe simulaban asumir, desplegando maniobras ardidasas en el marco de la compraventa de un automotor, logrando que dicha víctima dispusiera de la suma de dinero a su favor, con el objeto de obtener un beneficio económico resultante de la percepción de una parte del precio, pactado mediante boleto, del cero km y la no entrega del mismo.

II. El segundo hecho

Enmarcado dentro de esta tipicidad, se le atribuye a P., esta vez actuando por derecho propio o como socio gerente y administrador de las sociedades G P S.R.L, I M S.R.L. e I A, abusar de la confianza de la víctima Sra. B. o del intermediario en la operación, aprovechando el perfil que le daba la pertenencia a círculos sociales de alto poder adquisitivo y aparentando solvencia mayor a la que tenía. Desplegó maniobras ardidasas en la compraventa de un vehículo propiedad de la víctima, prometiendo el pago diferido por el precio acordado, con el objeto de obtener un beneficio económico resultante de la posterior venta del vehículo y el no pago del precio.

Administración fraudulenta

ARTÍCULO 173: (...) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos (Código Penal, Año, Artículo 173). (CPNA, 1984, Artículo 173).

La acción típica de este delito es la de perjudicar los intereses confiados (infidelidad) u obligar abusivamente al titular de ellos (abuso), violando los deberes que se originan en el ejercicio del poder que ejerce el agente. Este perjuicio debe significar una transformación del bien confiado en uno menor o la destrucción total del mismo. Por lo tanto, no se encuentran comprendidos aquellos que han sido transformados si no operó una disminución que sea apreciable o evaluable en dinero. La ley no analiza cuál conducta es la sancionable sino que establece la punición ante el solo hecho de la transgresión en la fase que fuera.

El objeto material de este delito son los bienes o intereses ajenos. Son bienes los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor pecuniario. Las cosas son los objetos materiales; mientras que los inmateriales son los derechos. El interés es la expectativa de obtener un beneficio generado por su titular. El conjunto de bienes de una persona se denomina 'patrimonio'. Precisamente éste es el bien jurídico protegido por el delito en estudio. Es indispensable la ajenidad de los bienes administrados, ya sea en todo o en parte. En tal sentido, comete el delito el socio que se aprovecha del capital social para procurar beneficio o daño.

Continuado con el caso de análisis, podemos ver esta conducta tipificada en cómo los encartados como sujetos activos administraban de mala fe las sociedades.

I. Caso número uno

En el caso de G P S.R.L., destinada a operaciones inmobiliarias y compra venta de automotores, sus socios gerentes son P. y G., y como tales tenían a su cargo la dirección, administración y representación;

mientras que, F. actuaba como socio oculto y administrador de hecho. Con respecto a esta sociedad, tanto a G., P. y F., se les atribuyó haber realizado actos que revelan capacidad de gestión, discrecionalidad e independencia en relación al patrimonio societario, ello en su calidad de administradores de la persona jurídica mencionada; como la intención y el propósito final de procurar ventajas patrimoniales indebidas ya sea para ellos como para I A, I M S.R.L., O T S.R.L. En franca violación a los deberes impuestos por el contrato social de G P S.R.L. y las disposiciones jurídicas de la ley 19.950, haber provocado daños y obligado abusivamente a la sociedad G P S.R.L.

Los actos de infidelidad perpetrados consistieron, entre otros, en el libramiento de cheques de pago diferido, ello en calidad de socio-gerentes y, de esta manera, las obligaciones excedían el objeto social de G P S.R.L. O bien, obligaban abusivamente a la sociedad a sabiendas de la imposibilidad de su cumplimiento. Por otro lado, se vio afectado el dependiente de la sociedad al prestar servicios para las otras tres sociedades cumpliendo funciones de cadete en dichas sociedades; asistiendo activamente en tareas inherentes a servicios financieros, tareas que eran ajenas al objeto social de G P S.R.L.; además, utilizaron chequeras de la sociedad a efectos de librar numerosos cheques de pago diferido a sabiendas de que al momento de que debían ser presentados al cobro, esto no sería posible por la falta de fondos. También se celebraron diversos contratos realizando diversas operaciones que excedían el objeto de la sociedad, prometiendo el pago de grandes intereses obligando abusivamente a la sociedad, con el objeto de captar el interés público para luego apropiarse del ahorro de sus contrapartes afectándolos de manera personal. Asimismo, los encartados utilizaron los fondos de la sociedad para adquirir cuotas sociales de la firma O T S.R.L., utilizando las cuentas corrientes de la sociedad para realizar diferentes negocios jurídicos realizados por derecho propio. De esta manera, financiaron la compra de 1900 de las 2000 cuotas sociales del capital que integran el capital social de O T S.R.L. y arbitraron los medios para el nombramiento de M., quien era dependiente, como se mencionó anteriormente de G P S.R.L. y se desempeñaba bajo las órdenes de los encartados, como socio-gerente de la sociedad damnificada. De esta forma, los actos de infidelidad de se vieron materializados en hechos individuales que provocaron el vaciamiento total del establecimiento haciendo desaparecer su

inventario, provocando daño patrimonial y obligando abusivamente a la sociedad que administraban, generando obligaciones pendientes de determinación en un monto aproximado de \$13.338.439 millones de pesos, solo en cheques rechazados y \$109.593.700 millones de pesos en defraudaciones cometidas.

II. Caso número dos

El siguiente caso, que tiene como figura penal el delito de administración fraudulenta, gira en torno a la empresa I A sociedad de hecho. Los administradores y socios de la misma fueron los encartados y se les atribuyen los mismos hechos que en las mencionadas causas. Con respecto a ello, los actos de infidelidad ejecutados consistieron obligar abusivamente a la sociedad, asumiendo obligaciones en su perjuicio y a sabiendas que no iban a poder ser satisfechas, ellas consistentes en operaciones comerciales, con automotores y de conformidad a los hechos que se detallan, procediendo al vaciamiento total del establecimiento. Hicieron desaparecer su inventario de manera intempestiva. De esta manera, utilizaron fondos de la sociedad para adquirir cuotas sociales de O T S.R.L. con la finalidad de utilizar las cuentas corrientes de la sociedad y/o el descubierto para financiar diferentes negocios jurídicos que realizaban por derecho propio y/o como socios-gerentes y/o socios ocultos y/o administradores de hecho de las sociedades G P S.R.L. y/o I M S.R.L. y/o I A sociedad de hecho. Así, financiaron la compra de 1900 de las 2000 cuotas sociales que integran el capital social de O T S.R.L. y arbitraron los medios para el nombramiento de M., dependiente de G P S.R.L. que se desempeñaba como cadete a las órdenes de todos ustedes, como socio-gerente de la sociedad damnificada. De manera tal que, las defraudaciones cometidas provocaron un perjuicio patrimonial estimativo y aproximado de ciento nueve millones quinientos noventa y tres mil setecientos pesos argentinos (\$109.593.700).

Análisis de perfiles patrimoniales

Cuando comienza una investigación, es importante considerar que el análisis del aspecto económico del delito necesita contar con una etapa de planificación. Esta instancia corresponde a la toma de deci-

siones por parte de las autoridades de las instituciones involucradas. La toma de decisiones del plan a utilizar y la aplicación de los métodos de trabajo que deben ser proactivos, flexibles e innovadores con una mirada de realidad en torno a los recursos y posibilidades de los investigadores. Este proceso requiere un diseño y evaluación permanente, desde el inicio y hasta la finalización de la investigación.

Cuando la investigación comienza, es necesario conocer quienes son los principales sujetos de interés para la causa a la que estamos abocados, que podrían ir cambiando en importancia o mutando al agregar o quitar sujetos. Es importante, realizar un perfil personal de estas personas antes mencionadas así como un análisis del entorno familiar para indagar en torno a las actividades de aquellas que conforman su círculo familiar que depende económicamente del sujeto y/o sus convivientes. De ese modo, se espera llevar a cabo un análisis de los gastos significativos de sus viviendas, servicios, educación, recreación, salud y bienes que ostentan. La identificación de pasaportes y movimientos migratorios, entre otras, cuestiones también son importantes porque permiten dar cuenta de excedentes económicos que tienen y les permiten realizar esos viajes.

Por otra parte, el análisis de su entorno social permite establecer un directorio de personas allegadas, círculo social y conocer las actividades económicas que realizan. Es útil pensar en que las personas investigadas van a pretender ocultar sus ingresos ilícitos y puede recurrir a otros individuos, que en muchas ocasiones, suelen ser personas de confianza como familiares, amigos o con quienes realizan negocios. Teniendo en cuenta esto, se procede a realizar el perfil personal a los fines de sistematizar la información personal de los sujetos como primera medida. Luego se procede a realizar el análisis patrimonial del sujeto donde se aboca a recolectar información específica de sociedades vinculadas, bienes registrables, información financiera y judicial, cuentas bancarias, situación laboral, económica, tributaria, ingresos, etc. Se deben establecer diferentes etapas para su realización: la primera, implica la consulta comparada o compulsa sistemática de diferentes fuentes abiertas o cerradas con clave para compilar la información resultante para que sea fidedigna y pueda resultar de utilidad para incorporar como evidencia. Dentro de las fuentes, se puede considerar abiertas a sitios web a los que se tiene acceso público a través de internet cuyos links se encuentran en el

Formulario RIA (Registro de información de accesos), adjunto a la presente diligencia (planilla de cálculo tipo checklist que explicita los accesos de las fuentes consultadas en el caso). Fuentes cerradas, incluye a bases de datos con acceso a través de claves y otro tipo de registro técnico específico con el que cuente la organización (sistema de legajos MPA, antecedentes en aplicación del sistema penal inquisitivo, otros sistemas de acceso a información como: Catastro Provincial, Catastros Municipales, Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor- DNRPA, Migraciones, Sintys, Sudamérica Data, Nosis, etc). También se puede pensar en oficiar a API, Cajas de Valores, Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor, Migraciones, Inspección General de Personas Jurídicas, Registro Público, Solicitud de Levantamiento de Secreto Fiscal y Bancario, Unidad de Información Financiera, Municipalidad, etc. Dichos perfiles posteriormente van a ser fuente de información para realizar las medidas cautelares como congelamiento, embargo, decomiso, allanamientos y recupero de activos.

Luego de haber completado los perfiles personales/patrimoniales con la respuesta de los oficios obtenidos, hay que tener en cuenta, como se mencionó con anterioridad, que existe la posibilidad que estas personas busquen evadir y ocultar sus niveles económicos evitando la registración en los distintos organismos estatales. Por lo que la información obtenida de los oficios judiciales puede ser escasa o no coincidir con la realidad. En este sentido, consideramos relevante realizar mediante oficios actas de campo con el personal policial idóneo para que puedan observar, corroborar y analizar el nivel de vida de los sujetos.

Es importante considerar la posibilidad y relevancia de realizar, además, los perfiles personales y patrimoniales de las personas de interés. Así empezar a construir el historial de las mismas. Se podría utilizar un formato parecido al visto de las personas con fuentes de información abiertas como lo aprendido en la diplomatura y agregando, si el fiscal a cargo de la causa lo considere pertinente mediante oficios judiciales, a los organismos antes mencionados cambiando los datos a los de la persona jurídica. Toda esta información que vamos obteniendo mediante los oficios, redes, consultas a base de datos y demás deben ser guardados y archivados con suma importancia ya que de ser positivas las respuestas de lo que

buscamos, estos archivos van a formar parte de la documentación utilizada como prueba.

Prueba

Llamamos prueba a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial según el criterio uniformemente utilizado de “verdad real”, sobre la imputación dirigida sospechoso o de cualquier otra afirmación o negación que interese, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico. Y en este último caso, imponer la sanción correspondiente. Una de las fuentes más importantes que existe de pruebas que pueden ser utilizadas en el proceso de investigación es mediante allanamientos. Estos deben ser ejecutados de forma correcta y tratando de ser oportunos en los momentos en que se realizan. Para realizarlos de forma correcta, hay que tener en cuenta los marcos normativos que existen. El Código Procesal Penal de la Nación Artículo 224, establece que si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por autofundado el registro de ese lugar (Código Procesal Penal, 1991, Artículo 224).

El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo”. El Artículo 225 establece que cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol (Código Procesal Penal, 1991, Artículo 225).

Antes de realizar un procedimiento de este tipo, es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones prácticas: conocimiento general del expediente; teoría de la causa y qué se investiga, para saber que tipo de pruebas o elementos se priorizaran en la búsqueda; y en que lugares serán los allanamientos considerando la requisa ya que no es lo mismo ir a una oficina en el centro de la ciudad o ir a un campo.

Es importante considerar que alguien de la fiscalía o que conozca la investigación, concurra a los allanamientos ya que podrá tener una mirada más calificada sobre el o los domicilios en cuestión. Si es un domicilio donde no acompaña personal de la fiscalía o personal con conocimiento de la causa, es importante tener el teléfono de contacto con quien lleva la causa en la Fiscalía (por si es necesario realizar una consulta ante una duda puntual en el allanamiento). También se puede chequear si el Juzgado puso asistente del MPF o de algún organismo a fines de sacar dudas y oponerse ante la imposibilidad de realizar nuestro trabajo. Es necesario tener un cuaderno de anotaciones interno (en lo posible también cámaras de fotos, digitalizador portátil, aplicación escáner en celular, etc.) para apuntar determinadas cuestiones del allanamiento que nos sean de interés. Por ejemplo, quiénes participaron, qué se secuestró, dónde, cuestiones que nos llamaron la atención, horas relevantes, etc).

Recupero de activos

El proceso de recupero de activos consiste en una herramienta muy útil dentro del derecho penal para la persecución de las ganancias producidas por los delitos, ya sea evitando su utilización en otras actividades delictivas o su incorporación en la economía formal. Dicho camino consta de varias etapas interrelacionadas: investigación patrimonial; medidas cautelares; administración de activos cautelados; y decomiso, multa, restitución e indemnización civil.

El desarrollo de políticas eficientes

En esta materia, puede generar una serie de efectos diversos y conectados entre sí: Reparar el daño social causado por estos fenómenos

criminales; incidir con mayor eficiencia sobre dichos fenómenos y sobre la configuración actual de distintos mercados criminales; evitar que esos activos sean utilizados para retroalimentar circuitos criminales; potenciar las investigaciones tradicionales y la recolección de evidencia tendientes a demostrar la responsabilidad penal de los/as intervinientes; disminuir los incentivos de quienes cometen estos delitos, como enfoque de reducción de mercado; concientizar y movilizar a la sociedad civil; mejorar la imagen de las instituciones judiciales y fortalecer al Estado democrático.

Contratiempos o dificultades

En este proceso, puede ocurrir que no se haya realizado una investigación patrimonial previa, que no se implementen medidas cautelares que aseguren bienes. En algunos casos, las medidas se ordenan en una instancia avanzada de las actuaciones y en forma genérica —sin identificar activos concretos. O bien, las medidas no quedan efectivamente trabajadas porque se descuidan aspectos formales (por ejemplo, su inscripción registral o la notificación al afectado).

Relación jurídica entre el caso de estudio y el sistema ponzi

Resta analizar en este último punto si las maniobras realizadas por los condenados podrían enmarcarse dentro de lo que se conoce como esquema piramidal o sistema Ponzi. En primer lugar, debemos conceptualizar qué se entiende por esquema “Ponzi” y para ello, vamos a utilizar las ideas desarrolladas en el fallo “Scarfone Miguel Ángel s/ Estafas reiteradas”. Allí el magistrado refiere que este sistema es una operación fraudulenta de inversión que implica el pago de intereses a los inversores de su propio dinero invertido o del dinero de nuevos inversores quienes fueron engañados con la promesa de obtener grandes rendimientos y resultados. Este sistema puede funcionar entre un corto o largo plazo dependiendo la cantidad de nuevos inversionistas que se integren al negocio. Una vez que disminuye la cantidad de inversionistas es donde se generan las complicaciones para mantener al sistema funcionando.

Características típicas

Seguidamente, procede a marcar las características típicas de los mismos, las cuales pueden ser enumeradas de la siguiente manera: a) Los estafadores suelen presentarse como directivos de empresas pujantes, utilizando a las mismas como fachadas que otorgan mayor seguridad; b) Las empresas no se encuentran registradas ante un ente regulador que las controle, como, por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores; c) Siempre hay gente que al principio cobra lo prometido, pues en la medida en que ellos estén satisfechos, serán los encargados de invitar a participar a sus familiares y conocidos; d) Se ofrecen rentabilidades muy superiores a las de la plaza financiera con el propósito de vencer la mayor confiabilidad que otorgan los bancos; e) Ofrecen subir puntos de interés a los inversionistas que hacen ingresar a amigos, familiares o conocidos, quienes invierten confiados porque la persona conocida que los convocó ya viene cobrando; f) Todo funciona normalmente hasta el día que el estafador desaparece y el sistema deja de funcionar.

En primer lugar, se puede ver por las distintas manifestaciones de las víctimas que la vinculación con los investigados no era casual sino que se ajustaba a la existencia de diversas razones que les inspiraban confianza. Por un lado, manifestaciones que recaían sobre la calidad de las personas que se encontraban al frente de las operatorias. Estas alusiones positivas obedecían a que había personas en común entre denunciantes y denunciados (amigos/as o conocidos/as de las víctimas o de sus familias o vínculos) o bien, a la convergencia en espacios comunes o ambientes compartidos (por ejemplo, la práctica del rugby). Por otro lado, se observan referencias sobre la solvencia de la empresa que refuerzan la idea de empresa pujante y sólida.

Ejemplos de la causa en análisis

A modo de ejemplo se adjuntan algunos fragmentos de las declaraciones:

-Llegó a P. por referencias de su socio G. a quien conoce hace muchísimo tiempo del ambiente del rugby; que entregó el dinero por la confianza que le daba el “Tanque”; que éste le hacía comentarios sobre la solvencia de la empresa y le refería gente conocida que había operado con ellos. (Denuncia).

Inicialmente, el sistema propuesto por los imputados parecía tener cierto éxito. Por los dichos de víctimas y testigos, en los comienzos, tanto las operaciones de compraventa de vehículos —e incluso de inmuebles— como las operaciones financieras culminaron en forma satisfactoria.

Un agregado no menos importante es que, a los fines de sumar más personas ofrecían rentabilidades superiores que hacían el negocio mucho más atractivo para las víctimas (por ejemplo, en un mutuo del mes de diciembre del año 2018 el rendimiento de la tasa de interés mensual de un capital de dólares era del 1%, cuando en ese período Banco Nación había fijado una Tasa Nominal Anual del 1% para plazos fijos en dólares de 30 a 89 días). En las operaciones financieras las tasas de interés mensuales, excedían aquellas ofrecidas por las entidades bancarias; mientras que, en el rubro de compraventa de vehículos, ofrecían pagos superiores a los del mercado. Otro plus que sirvió de “anzuelo” para atraer personas dispuestas a operar con el grupo lo fue el hecho de que las transacciones se realizaron en efectivo y por fuera del circuito bancario (a pesar de que revestían el carácter de sujetos obligados ante la UIF y de que sus operaciones debían encontrarse bancarizadas).

Estas circunstancias no podían ocurrir de otra manera, ya que era imprescindible para el funcionamiento de esta estructura aumentar los ingresos de dinero mediante la captación de nuevos clientes.

Expresiones brindadas

Todo ello se puede corroborar con algunas expresiones brindadas a lo largo de la causa:

- “Que en los últimos años ha realizado muchas operaciones con P.”.
- “En varias oportunidades entregó a P. más dinero”.
- “En el año 2014, suscribió un contrato de mutuo con P. y le dio los ahorros de su concubina —R.— en virtud del cual le prestó

treinta mil dólares americanos (U\$S 30.000) contra el pago de, un interés compensatorio equivalentes a 1,8% mensual.” (Denuncia).

Con el correr del tiempo, a toda esta situación se le fue sumando la merma de ingresos por la disminución de clientes. Mientras tanto, los imputados debían seguir manteniendo las apariencias, por lo que algunos vehículos eran utilizados por los integrantes de la sociedad —u otros sujetos vinculados— para robustecer esta imagen de “millonarios”.

Estas afirmaciones se pueden corroborar con lo declarado por P.

- “que ahí le refirieron lo que G. decía, que no se iba a poder pagar nada ante la pregunta sobre la plata para ir cubriendo los cheques.”
- “Que todos los contactos traían cosas, eso se cortó todo, no había más operaciones; que no había más cosas para vender; que esto explotó quince días antes; que ahí J. estaba desesperado que quería salir de la empresa, había un caos total” (Declaración de P., año 2020, página 9).

Última etapa

En la última etapa, cuando el sistema se estaba derrumbando por su propio peso y los imputados no podían hacer frente a las obligaciones contraídas, comenzaron a contestar los requerimientos de entrega o de pago con diversas evasivas. A medida que se iba acercando el final y asomaban las denuncias penales, dejaron de contestar los mensajes y las llamadas telefónicas y de mostrarse en público. De lo antedicho en los párrafos precedentes, puede percibirse que los comportamientos y las distintas maniobras realizadas por los condenados a lo largo de la vida de las sociedades constituidas se encuentran revestidas de características que las asemejan a un esquema Ponzi: la imagen que percibían de ellos sus clientes y el renombre que habían adquirido dentro del rubro; el poco control que existía de las empresas y de las transacciones que realizaban; las altas rentabilidades de las operaciones financieras y los beneficios que otorgaban en la compraventa de vehículos (ya sea para quienes compraban o vendían o para quienes oficiaban de intermediarios acercando negocios); las primeras operaciones exitosas que permitieron reforzar con el tiempo su imagen y brindar confianza a los nuevos clientes; y, por último, el proceder

final de los imputados, quienes empleaban el dinero recibido para ir tapando los huecos que les producían los vencimientos de las obligaciones (vendiendo incluso los vehículos al mejor postor) hasta que finalmente, ante la imposibilidad de soportar el sistema que habían montado, deciden desaparecer sin que sus clientes tengan noticia de ellos y del dinero y los bienes.

Conclusión

A modo de conclusión de todo lo expuesto, debe quedar claro que cometen el delito de administración fraudulenta aquellos que, en el ejercicio de su cargo de administrador de una sociedad, sea de derecho o de hecho, o un socio, que tengan la posibilidad de ostentar una posición privilegiada en el seno de una sociedad, puedan realizar actos de disposición del patrimonio social, entendiéndose como tal, tanto el patrimonio de los socios, materializado en los intereses sociales, como el patrimonio de la sociedad, por cuanto que ésta puede ser, por sí misma titular de bienes o derechos, causando un perjuicio económicamente evaluable.

Además, consideramos que esta causa muestra un tipo de operatoria criminal que creció en los últimos años y seguirá creciendo exponencialmente debido a la situación socio económica que vivimos en Argentina, donde cada vez más personas y grupos familiares optan o eligen operar con entidades, sociedades o personas poco conocidas o de poca trayectoria. Esto sin importar el rubro en que se analice, como pueden ser, inversiones, compra o venta de inmuebles, terrenos, planes de financiación de automóviles, préstamos, fondos de inversión, etc.

Desde nuestro punto de vista, creemos que este fenómeno ocurre debido a las altas barreras que existen y exigen las entidades a las personas para poder brindarles sus servicios. Estas entidades operan en un marco jurídico con mayores controles, regulados tanto por políticas provinciales o nacionales. La exclusión de estas personas al acceso de esas entidades permite la proliferación de otros negocios o sujetos que brindan esos servicios o gestiones pero no se encuentran correctamente inscriptas o reguladas y, mucho menos, controladas por los organismos como deberían. Por lo tanto, si realizan algún delito, suele durar un tiempo prolongado antes de que sean detectadas y en

la mayoría de los casos incluso son detectadas por los organismos de control cuando el delito fue consumado ya que alguna víctima realiza la denuncia. La causa analizada es un ejemplo de estas operatorias criminales. Otro ejemplo concreto para dar más claridad al entendimiento de estos hechos delictivos, es la causa de Cositorto donde la CNV y el BCRA emitieron sus respectivos comunicados enunciando que se llevarán a cabo las investigaciones correspondientes, tiempo después de los allanamientos y exposición mediática.

Dentro de las medidas que podemos señalar para evitar caer y ser víctima de un fraude como el analizado, se encuentran: averiguar antecedentes sobre las personas o sociedades con las cuales vamos a realizar un negocio u operación; no dejarnos influenciar por opiniones de terceros; extremar las prevenciones formalizando cada acto que se lleve a cabo mediante la documentación correspondiente para evitar efectos no deseados; considerar los riesgos potenciales que pueden existir al operar con sujetos o entidades pocos conocidas; desconfiar de quienes permiten o exigen realizar la totalidad de las operaciones únicamente en efectivo ya que quienes cumplen con todas o pocas reglamentaciones necesitan que algún porcentaje del dinero sea bancarizado o facturado así poder tributar y rendir cuenta de la actividad que desarrollan.

Referencias bibliográficas

- Código Penal de la Nación Argentina [CPNA]. Ley N°11.179 de 1984. Capítulo IV Estafas y otras Defraudaciones. Artículos 172, 173 y 175. 3 de noviembre de 1921. Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina [CPNA]. Ley N° 23.984 de 1991. Capítulo II Registro domiciliario y requisita personal. Artículo 224, 225. 15 de junio de 2001. Argentina.
- S. M. Á. s/ Estafas reiterada (11/7/2016, causa N° xxx del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Morón; IPP N° xx de la Unidad Funcional de Investigaciones y Juicio N° 1 de la Fiscalía General Departamental.
- Declaración de B. P., año 2020, página 9 del Legajo Fiscal.
- Denuncia de M. Á. D. L., año 2020, página 62 del Legajo Fiscal.
- Denuncia de G. A., año 2020, página 44 del Legajo Fiscal

Rescatando lo robado, sustracción y colocación de neumáticos en Rosario

Lautaro Sappietro¹ y Jesica Luisi²

Introducción

El siguiente estudio apunta a analizar los diferentes aspectos del desarrollo de la investigación penal registrada bajo el CUIJ nro. xx caratulada “*A y ots. S/Asociación Ilícita*”, que llevó a la condena a 3 años de prisión efectiva por asociación ilícita, encubrimiento y lavado de activos a la organización liderada por el Sr. G. F, cuya actividad criminal se desplegó en torno a la comisión de ilícitos tales como robo de ruedas de vehículos dejados en la vía pública, su distribución y comercialización en diversos locales al público, que implicó la generación de ganancias en favor de la organización y la reinserción del producto del delito en los carriles de la actividad económica lícita. Como podrá verse a lo largo del trabajo, los delitos endilgados fueron atribuidos en el marco de una investigación compleja que conlleva distintos tipos de figuras. Las personas que conformaron la asociación ilícita en cuestión ascienden al número de 10 sujetos, entre los cuales nos centraremos en G. F. y M. L. G, a quienes además de la asociación Ilícita y el encubrimiento se los condenó por lavado de activos, delito que analizaremos en detalle.

En este sentido, procuramos analizar cómo, desde la investigación criminal, se llegó de una pequeña cantidad de hechos aislados de

1- Abogado egresado de la Universidad Nacional de Rosario. Profesor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario. Especialista en Magistratura UCA. Maestrando en Criminología, Políticas de Seguridad y Justicia Penal por la Universidad Nacional del Litoral. Actualmente, se desempeña como Prosecretario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

2- Contadora egresada de la Universidad Nacional de Rosario. Actualmente, se desempeña como empleada del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

robo de cubiertas perpetrados por diversos actores a lograr desbaratar una organización estructurada con funciones específicas dedicada a robar ruedas y ponerlas en venta en locales de su propiedad, disimulando su carácter y vendiéndolas como objetos provenientes de la legalidad. De esta forma, se hará hincapié en la configuración del delito de lavado de activos, producto de las conductas desplegadas por O. F. y L. G. conducentes en vender al público cubiertas a sabiendas de que las mismas provenían de hechos ilícitos con la finalidad de ponerlas en circulación en el mercado dotando así a las mismas de apariencia lícita.

Entendemos importante visibilizar este tipo de investigaciones porque se salen de la lógica del caso a caso y logran desenmascarar funcionamientos de mayor complejidad. Cuando dimensionamos la cantidad de robo de neumáticos en la ciudad de Rosario,³ podemos identificar una regularidad social muy estable. Por lo tanto, dicha criminalidad deber ser abordada bajo la órbita de “mercado criminal”. Esta dimensión de análisis plantea hacer foco en el estudio de lógicas de funcionamiento, regularidades, actores, estructura de oportunidad y circuitos de relaciones sociales de intercambio, para así poder identificar patrones comunes que permitan la construcción y el diseño de políticas de persecución criminal (Binder, 2011).

En este sentido, es muy clara la Dra. Marina Beatriz Marsili, quien trabajó en la causa de referencia:

Con la información recolectada de las diferentes denuncias radicadas, se pueden comenzar a identificar los patrones comunes de comportamiento en cuanto a los elementos del tipo penal investigado... Luego de recibidos los expedientes o legajos solicitados y en caso de identificarse similar “modus operandi” se analiza la posibilidad de acumularlas de manera de hacer un estudio integral. Unificar la investigación permite potenciar el resultado potencial (Entrevista a Dra. Marina Beatriz Marsili, comunicación personal, 2022).

3- “En los Centros Territoriales de Denuncias ya armaron un registro interno por la cantidad de casos que reciben por mes. Una de las empresas aseguradoras de la ciudad tiene, en lo que va del año, 3.400 denuncias por este tipo de delitos” (Alarmante crecimiento de robo de autos en Rosario, 2017).

Es decir, apuntar a encontrar factores comunes, operaciones similares, hechos o *modus operandi* que se repitan, permitió en este caso lograr acumular dichos patrones de comportamiento y así vislumbrar una trama de mayor complejidad. De este modo, la investigación en cuestión comenzó a tener ribetes de mayor complejidad. Se empezaron a sumar actores, locaciones, hechos y medidas de investigación. Para que esto suceda, es necesario salir de las estructuras propias que suelen tener las instituciones judiciales, que suelen ser rígidas, compartimentadas y celosas en lo que hace a compartir información entre actores de la propia institución y que desemboca en el constante encorsetamiento de las investigaciones llevando muchas veces a resultados de poca monta en la escala criminal. Causas más rápidas de investigar pero que no logran desbaratar organizaciones complejas o mercados criminales de mayor fuste. Es así que muchas veces la lógica burocrática propia de los sistemas de justicia suele atentar contra las investigaciones profundas o integrales (Marsili y Radyna, 2020).

Los cambios en las formas de trabajo se encuadran en la impronta del sistema de persecución penal acusatorio. Este paradigma importa nuevas formas de investigar y de relacionarse con las pesquisas criminales. Asimismo, señalamos que al sostener que las actividades criminales complejas se desenvuelven bajo la órbita de mercados delictuales, también la investigación debe ser impulsada desde la óptica patrimonial.

Por esto, sostenemos la importancia de abordar las investigaciones desde la complejidad y la integralidad para no quedarse con robos aislados de cubiertas o con gomerías que venden a precios no acordes al mercado. Es entonces necesario trabajar a fondo en el entrecruzamiento de datos, generar información pertinente de cada uno de los implicados en la causa para así poder tener presente el verdadero funcionamiento de la organización.

La estructura de la banda y la importancia de la identificación de roles en las redes criminales organizadas

Comenzaremos este artículo intentando explicar que es lo que se entiende por redes criminales organizadas. Jorge Enrique Linares

Hamann⁴ entiende a una red como una serie de nodos que están conectados e interactúan entre sí (2008). En este sentido, cuando hablamos de nodos podemos referirnos a personas, sociedades comerciales, bienes, firmas, organizaciones, etc. Estos nodos son los que se relacionan entre ellos motivados por el objetivo final de obtener un fin común. Que, en lo referido a redes criminales y delincuencia de mercado, es: obtener una ganancia, un rédito o beneficio como producto de estas agrupaciones de común acuerdo (Linares Hamman, 2008).

Con la conformación de estas redes, los nodos facilitan su actividad, ya que producto de las mismas se tiende un puente entre los nodos que favorece el flujo de información, bienes, conocimiento, etc. Sin entrar en mayores detalles, es importante destacar, en este punto, que los avances en materia de tecnología han aportado mucho a la comunicación, la coordinación y el control de las redes, que se vieron beneficiadas en cuanto a la rapidez y el costo en la comunicación, la reducción del tiempo de vinculación entre los actores para la coordinación de sus operaciones, el acortamiento de la distancia entre los distintos vinculados, etc. Esto contribuye a hacer más difícil la detección de las mismas.

Siguiendo con el análisis de redes, es importante el desarrollo elaborado por los autores Luis Jorge Garay-Salamanca y Eduardo Salcedo-Albarán en su publicación “¿Por qué es más difícil desarticular las actuales redes criminales mexicanas que los carteles colombianos de los años noventa?” (2012). El hecho es que suele pensarse a las redes criminales como grandes grupos pero también pueden consistir en conjuntos chicos que se unen entre sí con el fin de llevar a cabo una actividad ilícita y ello hace que se dificulte su desarticulación. En la práctica tribunalicia cotidiana o en la forma clásica y más añejada de investigación se frecuentaba el trato de las denuncias de delitos como casos aislados, sin ampliar la visión, lo que hace que aun habiendo llegado a una exitosa condena en el procedimiento judicial individual, no se haya logrado desarticular la red en su totalidad (Salamanca y Albarán, 2012).

4- Magister en Estudios Internacionales de la Universidad de Sheffield (Reino Unido), Analista en el Centro de Investigaciones Criminológicas y Consultor de la Red Nacional de Observatorios del Delito DIJIN-Policía Nacional.

Es así que el crimen organizado resulta muy dificultoso de identificar. Es complejo tener la certeza de dónde comienza y dónde finaliza la red criminal. Para eso es importante relevar la mayor cantidad de información procurando que no quede ningún eslabón sin analizar.

Dentro de estas redes, hay distintos niveles. Siguiendo a Luis Jorge Garay-Salamanca y Eduardo Salcedo-Albarán (2012). Los autores sostienen que existen, al menos, dos niveles dentro de las redes: el agente social que podríamos denominar el “líder”, aquel que encabeza el grupo, que los dirige y que toma las decisiones más importantes; también nombra el agente “puente”, que sería aquel que actúa como nexo entre el anteriormente nombrado y el nivel más bajo de esta escala, aquellos que ejecutan las decisiones que toman otros. Estos últimos, constituyen el eslabón más débil de la cadena, aquellos que están más expuestos y que toman más riesgos.

En el caso de estudio, en este nivel comienza la investigación que lleva a la fiscalía a la que se le presentaban diferentes casos (aparentemente aislados) de robo, a desbaratar una banda articulada dedicada al robo de ruedas y venta de las mismas en diferentes locales. Como se introdujo, el caso se basa en una investigación judicial desarrollada durante el año 2018. La acusación de la fiscalía apuntó a la detección de maniobras de lavado de activos proveniente de bienes obtenidos a través de robos efectuados a los ciudadanos de Rosario que dejaban sus vehículos estacionados en la vía pública. La causa tiene su origen en una sucesión de denuncias judiciales de personas que decían resultar víctimas del robo de las ruedas de sus vehículos, así como de pertenencias dentro de los mismos.

Según se desprende de los documentos judiciales analizados, el accionar delictivo comenzaba con el robo de las ruedas y terminaba con las mismas puestas a la venta en locales del rubro. En el medio, se encontraban actores que actuaban como nexo entre quienes ejecutaban el robo y quienes vendían esos productos. De este modo, identificar los roles de cada uno de los integrantes de la banda es útil para lograr desarticular la totalidad de la banca criminal. En el caso de estudio que traemos a colación, ese objetivo se cumplió mediante la condena de todos los involucrados.

Desde comienzos del 2018, llegaron a la dependencia del Ministerio Público de la Acusación (MPA) denuncias que denotaban una “alarmante secuencia y reiteración de hechos” (González, 2019), como

se relata en una nota periodística en *Aire digital* el día 6 de octubre de 2019. Estos hechos eran precisamente la sustracción de ruedas y otros elementos pertenecientes a los dueños de vehículos que estaban estacionados en la vía pública. Esta modalidad delictiva que venía siendo la utilizada por la banda criminal llevaba meses sin ser detectada. Ello habla también de una ausencia de controles estatales en torno a los comercios que se dedican a la venta de estos productos, ya que como veremos más adelante en el marco de la auditoría, ninguno de estos comercios resiste un mínimo arqueo en torno a compras a proveedores oficiales y cantidad de ruedas en su local.

Una de las formas en las que obraban los criminales era ir con su vehículo hasta el coche seleccionado, sustraer las ruedas, cargarlas a su auto y huir. En una de estas maniobras, un vecino toma nota de la patente en la que se movilizaban y da aviso a la policía que comienza la investigación. Así se logra dar con L.A.A. Partiendo de este dato, se inicia una investigación y valiéndose de la posterior intervención de líneas telefónicas se logra ir determinando mayor número de actores en la red.

Es importante destacar que por separado son simplemente hechos de robo, pero juntos nos muestran otro fenómeno: el mercado del robo de ruedas es un fenómeno social que afecta a la población desde hace años. Es sostenible que, a pesar de haber llegado en el caso de estudio a una condena exitosa, y que además se trata del primer antecedente en la provincia en el que se logra establecer la ruta del dinero para este tipo de delitos, los habitantes de la ciudad de Rosario no han dejado de sufrir las consecuencias del accionar de este tipo de criminalidad. Si bien el caso de estudio ocurrió en el año 2018, el 18 de diciembre de 2022, uno de los diarios de mayor tirada de la ciudad titulaba “Los robos de neumáticos y baterías se multiplican en la ciudad”, es decir, cambian los actores, pero el negocio del comercio de ruedas robadas sigue golpeando en la ciudad (Maggi, 2022).

Apuntar a la desestabilización en el largo plazo de la totalidad de la red es el objetivo que hay que proponerse más allá de la dificultad que presenta la persecución de los delitos de este tipo. En este sentido hay que tener en cuenta que la estrategia de persecución penal debe estar enmarcada dentro de la óptica de la política criminal planificada, de modo de tener estudiados cuales pueden ser las consecuencias de intervenir en las dinámicas propias de los mercados ilegales, siendo

conscientes que esto tendrá efectos en el territorio. Estos aspectos también serán analizados a lo largo del trabajo, donde se enmarcará siempre este tipo de criminalidad dentro de estructuras que operan bajo la lógica de mercado (Binder, 2011).

Mercados criminales y lavado de activos

Analizaremos el delito de lavado de activos entendiéndolo primeramente como una herramienta de aquellos que operan en mercados ilegales para colocar bienes o servicios que son el fruto de algún tipo de ilegalidad, siendo una condición vital para el aprovechamiento y la prosperidad de las ganancias ilícitas de una organización criminal. En este sentido, tomaremos la condena por lavado en la causa de referencia por la venta de ruedas de autos para abordar cuestiones trascendentales de este tipo penal. Asimismo, abordaremos los aspectos teóricos normativos de la figura de lavado de activos, ya que un factor determinante a la hora de elegir el caso fue la condena por este delito. Sobre todo teniendo en cuenta el delito precedente consistente en el robo de ruedas de vehículos en la ciudad de Rosario, algo que en principio sería muy difícil de asociar a una causa de lavado de activos, pero a través de la investigación, enmarcando la situación en criminalidad de mercado y por medio de las diferentes medidas que realizaron los investigadores, la fiscalía logró condenas por este delito.

Para comenzar a desarrollar la idea de lavado de activos, entendemos necesario referenciar a qué es lo que conceptualizamos por mercado. Siguiendo a Alberto Binder (2011), desde su noción de mercados criminales, tomaremos un concepto amplio de mercado. Por lo tanto, lo entenderemos como el conjunto de procesos y mecanismos por los cuales distintos compradores y vendedores de un determinado bien o servicio se contactan para comerciar. Lo trascendente de este concepto general es que conviven en él tanto la economía formal/legal y la economía informal/ilegal. El autor referido anteriormente sostiene que al momento de investigar y perseguir la criminalidad actual, es conveniente hacerlo bajo la óptica de mercados ilegales. Abordar a la criminalidad desde esa óptica nos lleva a poder conocer algo de antemano, a lo que apuntan estas organizaciones es a gene-

rar rentabilidad económica y lo hacen bajo el mismo juego de oferta y demanda que se produce dentro del mercado legal.

Dentro de esa complejidad, podemos comprender mejor esas acciones y sus funciones cuando vemos que siguen una estructura (p. ej., la de mercados). En esa estructura veremos que algunos sujetos cumplen funciones de proveedores, productores, intermediarios, capitalistas, propagandistas y demás (Binder, 2011, p. 268).

Esta forma de analizar la conflictividad nos va a permitir vislumbrar cómo una organización que se dedica al robo y sustracción de ruedas de automóviles para luego venderlas a distintos actores que se dedican a ponerlas en circulación nuevamente, sabiendo que las mismas provienen de la ilegalidad, se encuadra perfectamente bajo esta óptica de análisis. Lo importante, entonces, es encontrar regularidades sociales como por ejemplo: “los reiterados robos de ruedas en la ciudad de Rosario”⁵. Sería absurdo pensar en la existencia de algún coleccionista de ruedas de automóviles que se dedique a robarlas. Por lo tanto, allí surge la otra regularidad social, que consiste en la existencia de una relación de intercambio bajo la modalidad del comercio.

A continuación, tomaremos como documento de análisis el acuerdo abreviado celebrado en audiencia el día 1 de octubre de 2019 en la ciudad de Rosario y en el marco del legajo judicial CUIJ n° xxx, que terminó con condena a O. F. por el delito de Encubrimiento Agravado por ánimo de lucro y por habitualidad (art. 277 inc. 3º apartados “b” y “c”, en función del inc. 1º apartado “c” del CP), el delito Asociación Ilícita (art. 210 del CP y por el Delito de Lavado de Activos (art. 303 inc. 1º). De allí, surge que:

la asociación se compone a partir de la integración de una banda conformada por más de tres personas, que se encuentra destinada a la comisión de delitos de robos de ruedas de auxilio de vehículos dejados en la vía pública, como así también a su distribución y comercialización...Esta asociación cuenta con una organización interna estable con funciones definidas y una existencia desde por lo menos marzo de este año, encontrándose la participación de los nombrados **(anteriormente en el acta)**⁶ dotada de perma-

5- “En los Centros Territoriales de Denuncias ya armaron un registro interno por la cantidad de casos que reciben por mes. Una de las empresas aseguradoras de la ciudad tiene, en lo que va del año, 3.400 denuncias por este tipo de delitos” (Alarmante crecimiento de robo de autos en Rosario, 2017).

6- Lo que se encuentra escrito en “negrita” es nuestro.

nencia en el tiempo ya que ocurrió al menos durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de este año. Así, mediante la distribución/asignación/ocupación/ejercicio de roles marcados estuvo destinada a ejecutar los delitos mencionados, diseñando cada uno el iter criminis, programando la causalidad, aportando los medios, realizando la tarea necesaria para la determinación de los objetivos y para procurar la impunidad de los autores materiales, como así también para reinsertar el producto del delito en los carriles de la actividad económica lícita. (Procedimiento Abreviado en el marco del CUIJ xxx, 2019)

Como vemos, la banda en cuestión era parte de un mercado ilegal, el de compra y venta de ruedas robadas. Organizando la información bajo la metodología de “regularidades sociales” se pudo juntar un conjunto de denuncias por robo de ruedas y mostrar cómo todas estaban relacionadas y orquestadas por una organización que se dedicaba a hacerlo de manera estable y generaba ingresos ilícitos a partir de esta situación. Si la persecución penal hubiera quedado en los eslabones aislados, éstos podrían haber sido suplantados por quienes eran los organizadores de la asociación ilícita, pero al trabajar sobre todo el entramado y sobre este exponente de un mercado ilegal instalado y establecido en la ciudad de Rosario, la respuesta que se logró fue más abarcadora, propia de la investigación penal estratégica. Esto último permite orientar e integrar la labor de los fiscales, investigadores y fuerzas de seguridad en el marco de una estrategia global, aprovechando de mejor manera los recursos y dejando atrás la lógica del caso a caso para pasar a respuestas holísticas (Carrara A., Persecución penal estratégica de la delincuencia económica: criterios de oportunidad y selección de casos, 2017).

En este orden de ideas es muy clara la Dra. Marsili, cuando le preguntamos cómo llegaron a partir de un conjunto de denuncias inconexas entre sí sobre robo de ruedas a investigar y obtener una condena por lavado de activos, contestó lo siguiente:

Si bien las denuncias eran en apariencia inconexas, los robos se habían registrado con poco margen de tiempo entre uno y otro, y en una zona reducida por lo que se podía vislumbrar que se trataba de hechos cometidos por los mismos sujetos (Entrevista a Dra. Marina Beatriz Marsili, comunicación personal, 2022).

La perspectiva integrada impulsada desde quienes formaron parte del equipo de investigación en la causa, logró procesar y ordenar la información de manera tal que las regularidades se empezaron a vislumbrar.

Al observar las conductas desplegadas por la organización, podemos sostener que las operaciones realizadas por los condenados, dejando de lado el robo de las ruedas propiamente dicho, tienen muchas similitudes a lo que sería una empresa legal de venta de neumáticos, por lo tanto ahí radica la gran dificultad al momento de investigar y encontrar las relaciones que demuestren que los bienes comercializados eran de procedencia ilegal.

De ello resulta una proximidad especial en cuanto a la estructura, los fines y los métodos de los grupos de delinquentes organizados con las organizaciones legales, tales como las empresas comerciales. A la vista de esto, se podría incluso afirmar que, desde el punto de vista formal, no existe frecuentemente ninguna diferencia entre una organización criminal y una legal. La diferencia estribaría sólo en el hecho de que la organización criminal está dispuesta a conseguir sus fines también mediante acciones delictivas (Blanco Cordero, 1997, p. 217).

Es, en ese escenario, donde las herramientas que brinda el lavado de activos se tornan esenciales para quienes se dedican a generar ingresos de origen ilícito. De esta manera, una primera aproximación a lo que es el lavado de activos, nos podría llevar a decir que el mismo consiste en: "...todas aquellas operaciones realizadas para que esos bienes de origen ilícito se inserten en la economía formal o legal, aparentando un origen lícito" (Carrara, 2017, p. 91). En definitiva, la chance de interponerse eficientemente sobre los mercados y fenómenos criminales está forzosamente ligada a la necesidad de desarrollar una persecución penal estratégica, como veremos más adelante, el recupero de activos emerge como uno de sus puntos elementales.

La condena por lavado

Un aspecto fundamental a tener en cuenta a la hora de abordar el análisis de este tipo penal es el umbral establecido por el legislador como presupuesto de afectación al bien jurídico tutelado. De este

modo, la figura establece un monto de 300.000 pesos en un solo acto o en la reiteración de diversos actos. Dicho monto fue superado en el caso en cuestión, por tal razón la figura escogida por la fiscalía pudo encuadrar.

En relación a los agravantes, el más trascendente para la causa es el inc. 2, primer apartado, dado que el mismo agrava el monto de la pena cuando el autor realiza el hecho con “habitualidad” o como miembro de una “asociación o banda” para la comisión continuada de hechos de dicha naturaleza. En este sentido, este agravante fue, en un principio, utilizado por la fiscalía al momento de encuadrar la conducta de los posteriormente condenados; pero, al momento de llegar al abreviado, el caudal probatorio no cumplía con el estándar requerido para ir por dicho agravante.

Se atribuye a O.F y a L.M.G, desde el mes de abril aprox. De este año hasta la fecha en forma habitual, haber vendido u ofrecido a la venta al público cubiertas, a sabiendas que provenían de hechos ilícitos, a través de las gomerías de las cuales son propietarios, con la finalidad de ponerlas en circulación en el mercado, dotando a las mismas de apariencia lícita. (Procedimiento Abreviado en el “CUIJ xxx”)

Podemos sostener que la figura de lavado de activos es acorde a la atribución fáctica de la conducta desplegada por los imputados, dado que se comprobó, a lo largo de la causa, que ellos adquirieron neumáticos que provenían de diversos hechos ilícitos (la sustracción de neumáticos propiciada por otros sujetos) con el fin de comercializarlos posteriormente en las gomerías que eran de su titularidad y de esta manera ponerlos en circulación nuevamente pero dotándolos de apariencia legal. Dado los datos que se desprenden de la auditoría realizada en la investigación, el monto supera el piso de 300.000 que pide el tipo penal, por lo tanto encuadra perfectamente en la figura de lavado de activos.

Asimismo, es importante mencionar, que tanto a O. F. como a M. L. G. fueron imputados y condenados en la misma causa compleja como miembros de la asociación ilícita y también de encubrimiento. Dos figuras que, como vimos a lo largo de la evolución de la normativa, estuvieron intrínsecamente ligadas al lavado de activos. En

este sentido, es preciso mencionar que en el marco de los allanamientos realizados durante la investigación, fueron secuestradas aproximadamente “191 llantas de aleación y 218 cubiertas” de las cuales no se pudo acreditar la legitimidad de la totalidad. Esto se encuentra en el informe realizado por la Dra. Marsili, donde a través de la auditoría se puede dar cuenta de que existe una inconsistencia patente respecto a las unidades mencionadas.

Por otra parte, es menester mencionar que para terminar de encuadrar la maniobra era necesario probar la adquisición de los neumáticos y llantas por parte de los condenados a los otros miembros de la asociación ilícita encargados de sustraerlas y proveerlas, lo cual se encuentra evidenciado en las escuchas telefónicas existentes en la investigación. Allí, se halla acreditado que para adquirir los productos se comunicaban con J. S. y con F. A., también condenados por asociación ilícita y encargados de ser nexos (quienes les proveen lo robado) entre quienes realizaban las tareas de calle propiamente dichas (robo de las cubiertas) y los vendedores finales O. F. y M. L. G. De esta manera, surge de los registros que se comunicaron 21 veces al menos desde 2018 hasta junio del año de la condena, la comunicación era fluida y solía versar sobre las ofertas de neumáticos que tenían J. S. o F. A., cuestión aprovechada por O. F. y M. L. G. para sacar rédito económico a pesar de conocer la procedencia ilegal de esos productos. La pena, que se acuerda en el abreviado, es de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y costas y se le impone una multa por la suma de \$600.000, siendo dos veces el monto de la operación, por superar el valor la suma de \$300.000 conforme el art. 303 inc. 1 del Código Penal. Teniendo en cuenta que la fiscalía acusó a O. F. y a M. L. G. por los delitos de encubrimiento calificado por ánimo de lucro y habitualidad en carácter de autores, asociación ilícita en carácter de coautores y lavado de activos en carácter de autores, todo eso en concurso real, entendemos a la condena acorde a los hechos probados.

Como sabemos, el gran objetivo de las investigaciones complejas por lavado es proceder al recupero de dichos activos, en la mayor porción posible. Por lo tanto, a continuación analizaremos este aspecto del caso en análisis, haciendo referencia a las cuestiones esenciales y estratégicas para proceder a la correcta cautela y el posterior recupero de los activos.

En busca de los neumáticos perdidos. Análisis del recupero de activos

El punto de partida para llegar al recupero de activos es la existencia de una investigación patrimonial robusta desde el comienzo mismo de la investigación. En este sentido, la identificación de activos se torna fundamental. La misma debe entenderse como una operación pensada como estrategia compleja que apunta a la producción de información y, al mismo tiempo, orienta la persecución penal hacia la efectiva desarticulación de redes que procuran financiar actividades criminales. De este modo, resulta de vital importancia el conocimiento y la utilización de herramientas que posibiliten la investigación patrimonial oportuna con la consecuente inmovilización de los activos con el fin de procurar sentencias que logren impedir el financiamiento futuro de actividades delictivas (Barbier, 2013).

Es así que las estrategias en torno al recupero de activos son muy útiles al momento de abordar la criminalidad entendida como fenómeno que opera bajo estructuras de mercado. En este orden de ideas, es muy claro Agustín Carrara (2019):

...el recupero de activos ha pasado a ocupar un lugar fundamental dentro de las herramientas político-criminales con las que cuentan los Estados. En verdad, su utilidad no se limita a los delitos «complejos», ya que «una porción muy importante de la criminalidad tanto común como compleja o no tradicional» se manifiesta a través de estructuras de mercado. Las políticas de recupero de activos pueden cumplir un rol clave tanto en la persecución de la trata y explotación sexual de personas como en la **persecución del robo de autopartes**⁷. Por esta razón, en la actualidad se encuentran en expansión los ámbitos en los cuales resulta esencial que los Estados puedan recuperar los distintos tipos de bienes ilícitos que circulan en la economía formal y en la oculta. (p. 12).

Como venimos sosteniendo, la pesquisa fue desarrollada desde el comienzo con una óptica integral, con su consecuente investigación patrimonial, que permitió identificar el tren de vida de los involucra-

7- En este apartado en particular se hace referencia a las “autopartes”, como podemos observar, esta herramienta fue de gran utilidad al momento de emprender la estrategia de recupero de activos en la causa penal analizada.

dos como así también los activos de origen ilícito (llantas y cubiertas de automóviles). Dicha situación, sumada al correcto manejo de los tiempos procesales, permitió despojar a la organización de bienes con origen ilegal. Es así que los informes expedidos por la Dra. Marsili en los que se da cuenta de la información financiera y contable de los investigados, sumado a los informes elaborados por la policía de investigaciones, y las escuchas telefónicas de más de cuatro meses de investigación, brindaron el abanico necesario para empezar a comprender el funcionamiento de la organización y así planificar los posteriores allanamientos y auditorías con las cuales pudo efectivizar.

En definitiva, teniendo en cuenta las características de la criminalidad económica o de mercado, resulta fundamental emprender las investigaciones con el objetivo de identificar tanto el tren de vida de los investigados como la mayor cantidad de activos en poder de ellos o su círculo, para de ese modo estratégicamente poder cautelarlos, para así posteriormente lograr preservar las cuatro responsabilidades patrimoniales en su mayor porción, ya sea el decomiso, la multa, la restitución o la correspondiente indemnización. Para que todo esto tenga sentido, es preciso emprender la investigación en el marco de una persecución penal estratégica, abordando cada uno de estos aspectos desde el inicio de la investigación siempre con la teoría del caso como norte y límite (Carrara, 2017).

A modo de cierre

A lo largo de este trabajo hemos intentado sugerir la importancia de que las investigaciones penales se desarrollen bajo lo que entendemos como persecución penal estratégica atendiendo a los recursos con que se cuenta y sobre todo procurando emprender una táctica global al momento de analizar los hechos con apariencia de delito. En este sentido, decidimos analizar como estudio de caso la causa sobre robos de neumáticos y su posterior colocación en el circuito ilegal de ventas. Nos pareció pertinente su elección porque hasta estos días, el fenómeno criminal mencionado sigue haciendo mella en la geografía local. De ese modo, señalamos la importancia de salir de lógica propia del caso a caso, y trabajar desde la integralidad. El caso de referencia es un ejemplo en ese sentido, dado que algo que

podría pensarse como casos aislados de robo en la vía pública, terminó en el desbaratamiento y la condena de una organización dedicada al robo de neumáticos de forma establecida para luego venderlos en los circuitos ilegales.

Es así que, a lo largo del trayecto que significó este trabajo, pudimos referenciar y enmarcar dicho emprendimiento criminal en lo que consideramos delitos que operan bajo la estructura de mercado demostrando la necesidad de abordarlo como tal, aprovechando la ventaja que nos otorga conocer de antemano como operan los mercados en general. En definitiva, las estructuras de mercado resultan altamente lesivas a la paz social y, en ese sentido, la investigación patrimonial se torna en un elemento a robustecer todos los días.

Referencias bibliográficas

- Rosario 3. (25 de agosto de 2017). Alarmante crecimiento de robo de autos en Rosario. *Rosario 3*. <https://www.rosario3.com/noticias/Alarmante-crecimiento-de-robo-de-neumaticos-en-Rosario-20170825-0035.html> [26 de diciembre de 2022]
- BARBIER, N. F. (2013). Recupero de activos de origen ilícito. Un nuevo desafío para el derecho argentino. *Infajus*, pp. 1-10.
- BERMEJO, M. (2009). El proceso de blanqueo. En M. Bermejo, *Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales. Una aproximación desde el Análisis Económico del Derecho*. Marcial Pons.
- BINDER, A. (2011). *Análisis político criminal. Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Astrea.
- BLANCO CORDERO, I. (1997). Criminalidad organizada y mercados ilegales. *EGUZKILORE*, pp. 213-231.
- CAPARRÓS, E. F. (2014). La fenomenología del Lavado de Activos, sus efectos sobre la economía y el Bien Jurídico protegido. En AAVV, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial* (págs. 13-33). OEA. CICAD. BID.
- CARRARA, A. (2017). Lavado de dinero en Argentina: dónde estamos y hacia dónde queremos ir. En AAVV, *Poder ciudadano: corrupción y transparencia: informe 2016-2017* (págs. 89-106). Eudeba.

- CARRARA, A. (2017). Persecución penal estratégica de la delincuencia económica: criterios de oportunidad y selección de casos. *En Letra*, pp. 70-97.
- CARRARA, A. (2019). *Guía teórico-práctica sobre recupero de activos y persecución penal estratégica*. Unión Europea.
- DAFI. (2017). *Guía de Investigación Financiera*. Ministerio Público Fiscal.
- GARAY-SALAMANCA, L. J. Y SALCEDO-ALBARÁN, E. (12 de abril de 2012). ¿Por qué es más difícil desarticular las actuales redes criminales mexicanas que los carteles colombianos de los años noventa?”. *Small Wars Journal*, pp. 1-13.
- GONZÁLEZ, C. (6 de octubre de 2019) La investigación que prueba que detrás de “los robarruedas” hay bandas y criminales sofisticados. *Aire digital*. [Recuperado el 19 de enero de 2022] <https://www.airedesantafe.com.ar/policiales/la-investigacion-que-prueba-que-detras-los-robarruedas-hay-bandas-y-criminales-sofisticados-n126619>
- LINARES HAMMAN, J. E. (2008). Redes criminales trasnacionales: Principal amenaza para la seguridad internacional en la posguerra fría. *Estudios criminológicos*, pp. 373-381.
- MAGGI, N. (18 de diciembre de 2022) Los robos de neumáticos y baterías se multiplican en la ciudad. *La capital*. [Recuperado el 19 de enero de 2022]. <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/los-robos-neumaticos-y-baterias-se-multiplican-la-ciudad-n10036148.html>
- MARSILI, M., Y RADYNA, N. (2020). *Crimen, complejidad y economía*. Buyatti.

Análisis del Fallo “R. y otros s/ Infracción Ley 23.737 Art 5, inc. C” en el que se imputó a G. como autor del delito de lavado de activos de origen ilegal (Art. 303 inc. 1 Código Penal)

Silvana Gigli¹ y Augusto Lombardo²

Introducción

El presente trabajo analiza el fallo “R. y otros s/ infracción Ley 23.737 art. 5 Inc. C” conocido como “FALLO BOBINAS BLANCAS”, puntualizando la participación de G. como facilitador de lavado de activo, realizada por el uso de criptoactivos que permitía a los narcotraficantes a financiar sus gastos en el país.

El inicio de la investigación que luego devino en el fallo a analizar data de fecha 13 de marzo del 2017, naciendo a raíz de una colaboración espontánea proveniente de los Estados Unidos de América, concretamente a través de su oficina contra el narcotráfico conocida como “DEA” (Drug Enforcement Administration), la nota es dirigida a la superintendencia de drogas peligrosas de la Policía Federal Argentina, por medio de la cual se consignó: “...la intención de compartir información posiblemente relacionada con el tráfico de drogas. La información da cuenta sobre la actividad de exportación de estupefacientes a Barcelona (España) y Canadá, utilizando el puerto de la ciudad de Campana (Buenos Aires) y bajo la cobertura del envío de bobinas de lámina de acero. Este grupo aún no identificado, tiene conexiones con México. La información indica que se están utilizando un depósito

1- Gigli Silvana Maria, Diplomada en Análisis Económico Forense.

2- Lombardo Augusto, Abogado, Diplomado en Análisis Económico Forense.

donde supuestamente preparaban o camuflaban la droga, la cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)”.

A raíz de ello, y dada la debida intervención al Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Campana (Buenos Aires) y al Ministerio Público Fiscal, se pusieron en marcha una serie de actuaciones que fueron diligenciadas por la Policía Federal Argentina. Este devenir nos llevará al arribo de 40 allanamientos simultáneos efectuados entre los días 18 al 30 de junio del mismo año. Ahora bien, como se dijo con anterioridad, nos interesa el rol que cumplía G. en este entramado. G., dueño del sitio web constructor.com.ar, bajo el usuario (perfil) “localbitcoin”, se dedicaba al envío y recepción de activos virtuales (bitcoins, entre otros) para transacciones comerciales. Concretamente, se trataba de un servicio de divisas internacionales en formato bitcoin (en el caso en estudio) a contrarrembolso en dólares líquidos por su propia persona. Su servicio con los narcotraficantes se dio de esta manera: ellos necesitaban introducir dólares a nuestro país para solventar sus operaciones tanto lícitas como ilícitas sin generar alertas en el sistema bancario financiero de México como de Argentina. Así es como se contactaron con G., a quien le remitieron bitcoins que fueron liquidados en dólares.

La investigación como el posterior juicio se desarrollaron dentro del ámbito de la justicia federal. Es importante realizar la aclaración debido a que los tiempos, recursos, plazos, etapas, se rigen por el sistema inquisitivo, distando de lo que propone el sistema acusatorio que rige la justicia ordinaria de la provincia de Santa Fe.

Otra aclaración necesaria para la lectura del presente trabajo es que en este solo vamos a hacer referencia a la suerte de uno de los imputados, quien es el Sr. G. ya que fueron sus conductas reprochables en el juicio y son estas las que abordemos desde los conocimientos adquiridos en el cursado de la Diplomatura de Análisis Económico y Forense, no interesando para la realización de este trabajo la suerte de los demás miembros de la organización narcocriminal.

Por último, queremos resaltar la complejidad, extensión y temática del fallo que elegimos analizar, siendo el primero en nuestro país que aborda el lavado de activos con el uso de criptomonedas. Por ello, la elección.

Realidad económica

Comenzaremos analizando uno de los argumentos utilizados por la defensa del Sr. G., imputado y juzgado por el delito de lavado de activos. La defensa del Sr. G. manifiesta en el juicio que el accionar (comercialización de bitcoins) realizado por su defendido no era posible que sea considerado como ilegal ya que el mismo no se encontraba regulado en nuestro país y, por ende, no podía ser considerado como lavado de activos.

Para refutar el planteo de la defensa debemos adentrarnos a analizar un pasaje de lo receptado por el artículo 303 de nuestro Código Penal que recepta el delito de lavado de activos. El inciso primero de mencionado artículo reza:

será reprimido con prisión de tres (03) a diez (10) años y multa de dos (02) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o **de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado**, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí (Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, T.O. 1984, Título XIII, Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, Art. 303 Inc 1).

Nos interesa remarcar la frase subrayada. Ahora vamos a centrarnos en una palabra de la oración, esta es “mercado”, entendemos que es la palabra de la cual tenemos que tratar de develar su alcance y el significado que le quiso otorgar el legislador. En el *Diccionario de la Real Academia Española*, el mismo cuenta con ocho definiciones diferentes, atento a ello y buscando la interpretación que le quiso brindar el legislador tenemos que recurrir a todo nuestro ordenamiento jurídico a los fines de encontrar el vocablo. Realizando una búsqueda dentro del ordenamiento jurídico encontramos la palabra “mercado” citada en varios artículos del *Nuevo Código Civil y Comercial*, sin embargo, este compendio no nos brinda una definición, sino que utiliza la palabra en forma amplia. Tampoco encontramos una definición en la Ley de defensa del consumidor.

Es por dicho motivo que recurrimos al ámbito económico para buscar una definición del vocablo “mercado” pudiendo decir que “un mercado es toda institución social en la cual los bienes y servicios, así como los factores productivos, se intercambian libremente” (Mochon y Beker, 2008, p 23). Hoy en día la terminología “un lugar” puede hacer referencia a un lugar físico entiéndase una tienda, un shopping, una feria o también puede ser un lugar virtual, como una página de internet, por ejemplo. Entendemos que el legislador hizo bien en no brindar una definición del término “mercado” ya que si lo hubiera realizado hubiera limitado su interpretación.

De los hechos fácticos que rodean el fallo bajo estudio y de la realidad de nuestro país es que sabemos que existe un “mercado” de criptoactivos, donde está incluido bitcoin³. No podemos negar que sobre bitcoin existe una oferta y una demanda. Si bien no existe en nuestro país un ordenamiento jurídico que regule dicho mercado, pero también nos han enseñado que no todos los mercados están regulados.

Está más que claro que la finalidad del artículo 303 inciso 1, junto con los instrumentos internacionales que nuestro país adhirió es evitar el uso y el goce del producto de ilícitos penales a través de maniobras para disimular el origen. Por mencionado motivo, nos parece indistinto si el instrumento financiero que se utilizaba para realizar la maniobra de lavado, se encuentre o no regulado administrativamente.

Para finalizar el presente artículo, podríamos emparentar lo tratado en el mismo con la idea desarrollada en la clase de la Diplomatura de Análisis Económico Forense de la Universidad Nacional de Rosario dictada el día 16 de junio de 2022, en la cual el profesor Pedro Biscay expuso sobre el principio de la realidad económica, explicando que:

“no interesa la denominación jurídica que las partes le dan a un acto o contrato, sino que se debe analizar el fondo, el sustrato económico, que es lo que permite desentrañar el verdadero significado y alcance de ese acto o contrato”.

Por ende y desde nuestro punto de vista, no interesaría si el instrumento utilizado por García en este caso bitcoin se encuentra regulado

3- El bitcoin es una moneda virtual e intangible (criptodivisa) concebida en 2009. El término se aplica también al protocolo y a la red P2P que lo sustenta. Generalmente se usa ‘Bitcoin’ para referirse a la red o al protocolo y ‘bitcoin’ (plural: ‘bitcoins’) para referirse a las unidades monetarias. (El Economista, s.f.)

o no; sino lo que interesa es el fin que tuvo García en la utilización de ese instrumento.

Lavado de activos

Ahora nos vamos a introducir en la materia penal propiamente dicha realizando un desmenuzado análisis del artículo 303 de Código Penal Argentino y cómo se relaciona su contenido con el caso traído a estudio.

El lavado de dinero es un problema serio que afecta al orden económico y financiero y que juntamente con la corrupción distorsiona la toma de decisiones económicas, agrava los males sociales y amenaza la integridad de las instituciones financieras a nivel global, actuando solapadamente, disimulando los activos de proveniencia ilícita⁴.

Las operaciones realizadas por G. a analizar desde el prisma del art. 303 del Código Penal, consisten en operaciones que tomaron criptomonedas a cambio de la entrega de su valor en dólares en Argentina, permitiendo a la organización criminal disponer de las ganancias ilícitas con apariencia de legalidad. Es decir, la asociación criminal de la que los imputados son parte, adquirió activos virtuales (bitcoins) y los utilizó para blanquear el producto del delito original que se produjo (al menos en parte) en moneda fiduciaria proveniente de las operaciones de tráfico internacional de estupefacientes y transfirió estas ganancias por este medio rápido y desregulado a Argentina, valiéndose de la intermediación de la actividad desarrollada por el Sr. G. quien actuó como plataforma de salida.

En el caso en análisis se observa cómo se hizo uso de un activo virtual convertible (bitcoin), que fue utilizado como medio para finalmente insertar el dinero ilícito en el mercado argentino con la consecuencia posible de que el origen de esos bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

La doctrina especializada suele recurrir a la identificación de fases para describir el complejo fenómeno del lavado de dinero. Estas fases son: *la colocación* (consiste en la introducción del dinero o los bienes ilícitamente obtenidos en el sistema económico formalizado Ej. bancos, casas de cambio, entidades financieras no bancarias, bienes inmuebles, casinos, etc.), *la estratificación* (consiste en aparentar que el dinero

4- TOPE nº xxx "C. F., O. C. s/ Infracción art. 303, inc. 3 del CP en tentativa", (CPE xxx/xxx/TO1).

ilícito tiene un origen lícito, lo cual se realiza “alejando” el dinero de su verdadero origen y mezclándolo con dinero de origen legal mediante numerosas y a veces complejas transacciones financieras de modo que resulte difícil rastrearlo y contabilizarlo) y la integración (consiste en la introducción del dinero en el mercado formal Ej. bancario, de bienes raíces, financiero, bursátil, etc., como si fuera total y absolutamente legítimo)⁵.

Más allá de que ello es sólo una construcción teórica de la doctrina y que no es una exigencia normativa realizar una interpretación del fenómeno bajo esta comprensión de fases, en el presente caso puede ser útil para describir la tipología presente en la causa que nos convoca por la novedad de la operatoria realizada así como por la complejidad de la ingeniería económica mediante la cual se integraron los bienes delictivos en la economía formal. Ello, no obstante señalar que la dinámica de fases se encuentra en constante discusión bajo las nuevas tipologías del delito sin perjuicio de que en nuestra ley (así como en la mayoría de los países), solo una de las tres etapas ya es suficiente para calificar la conducta como lavado de dinero.

Así, la operación llevada adelante por G., a nuestro entender, fue en la etapa o fase de “colocación”. Sin embargo, comprendemos que en base a los elementos colectados puede ser interpretada como parte de la integración. Esto es así, dado que la colocación sucedió cuando el “Licenciado” compró con dinero ilícito proveniente de sus actividades vinculadas al narcotráfico, criptomonedas (en este caso, bitcoins), disimulando la fuente ilegal de los fondos al desvincularlos de la actividad que los originó.

Una vez realizado esto, con la ayuda del Sr. G. convirtieron esas criptomonedas en dinero fiat (a través de una operatoria de compra-venta de bitcoins), introduciendo el circulante en el sistema económico argentino, dotando a la organización narcocriminal del poder de compra, disponibilidad y anonimato que tiene el efectivo y conservando la disponibilidad económica generada por el hecho ilícito, distanciándolo de su origen. De allí, la necesidad de “el Licenciado” de transformar el dinero en otros bienes que faciliten su manejo, finalidad que caracteriza a la colocación.

5- PONCE, J. C. (2014). *El delito de lavado de activos*. Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 62-63 y sus citas. También puede leerse en otros autores e incluso de las Recomendaciones del GAFI.

Al momento de la conversión de los bitcoins por moneda fiduciaria se produce el momento crítico de la identificación pues, cualquiera sea la plataforma de salida, inclusive la entrega de dinero en efectivo a través de un “trader de criptomonedas”, esta debe hacerse a una persona identificable. Aquí ingresa el Sr. G. a la escena, al realizar la entrega de dinero en efectivo tomando todos los recaudos para mantener a las personas involucradas en el anonimato absoluto, fundamentalmente al Licenciado.

De allí, la importancia de analizar la maniobra como un todo. Pues la colocación no sólo disimuló el origen sino también le permitió a la organización criminal mover el dinero mal habido (a través del uso de un bien representativo de valor), sin limitaciones de fronteras, con la garantía de que G. le reconocería en Argentina el valor acordado en dinero, recuperando las características del efectivo. Ello le permitió a la organización tanto financiar sus actividades en el país como dotar a los miembros de la organización de un estatus de vida incompatible con sus perfiles patrimoniales lícitos y mantener la estructura detrás de la cual camuflaban su verdadera actividad, simulando actividades lícitas.

Bajo este razonamiento, el verbo típico realizado por G. consistió en “poner en circulación”. Sabido es que no existe un verbo o un número reducido de verbos que caracterizan al lavado de dinero por cuanto cualquier negocio jurídico podría ser utilizado para cometer el delito. De hecho, la figura del art. 303 inc. 1 del Código Penal realiza una mención enumerativa de los verbos típicos, con la cláusula “o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado” (Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, T.O. 1984, Título XIII, Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, Art. 303 Inc 1). En efecto, la doctrina es prácticamente unánime al entender que lo que constituye el núcleo de lo prohibido es la realización de una operación en la que apliquen dinero o bienes provenientes de un delito.

El modo en que G. “puso en circulación” fue con la entrega de dólares a cambio de bitcoins que conocía eran representativos de ganancias ilícitas, bienes provenientes de un ilícito penal. En efecto, el intercambio de criptomonedas por dinero fiat es considerada en la bibliografía especializada como una actividad sensible o una puerta abierta para lavar dinero.

Investigación patrimonial económica

Investigación penal que derivó en el Fallo Bobinas Blancas

En base a la información recibida por la DEA, la División de Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina inició la investigación, en un primer momento, con tareas de campo (vigilancia a los inmuebles alquilados, seguimiento de los miembros de la organización), intervenciones telefónicas, informes sobre las empresas intervinientes etc., estas primeras medidas investigativas fueron en busca de la droga y no del financiamiento (dinero).

Con el correr de la investigación y de los buenos resultados que aportaron las intervenciones telefónicas realizadas a los miembros de la banda, en particular a los ciudadanos mexicanos, es que se llega a G., mediante un contacto vía mensaje de texto por parte de un miembro de la banda con este, y el posterior viaje de dos miembros desde la ciudad de Bahía Blanca (ciudad en la que estaban trabajando en el camuflaje de la droga en las bobinas de acero). En los mensajes intervenidos a uno de los miembros de la organización, se deducía que se había pactado un encuentro con el Sr. G., que a ese entonces aún no estaba individualizado, solo contaba con el número de teléfono. Utilizando ese dato es que se individualiza con nombre y apellido al contacto de la organización, se inserta el número de teléfono en la red social Facebook y se obtiene el perfil de G. ya que este tenía el número vinculado con la plataforma (técnica de OSINT⁶). Se oficia a la empresa prestataria de servicios de telefonía para obtener la titularidad de la línea, informando este que el titular era el Sr. G.

Con la información recabada se solicita la intervención telefónica de la línea del Sr. G. y se obtiene información precisa que este señor se dedicaría al comercio de bitcoin, a la compra y venta más precisamente. También se determina asidua regularidad de mensajes de

6- "Open Source Intelligence (Inteligencia de Fuentes Abiertas) conjunto de técnicas y herramientas que se utilizan para recopilar información pública, analizar datos y relacionarlos para convertirlos en conocimiento útil." <https://www.il3.ub.edu/blog/osint-que-es-y-tecnicas-mas-usadas/#:~:text=OSINT>

textos con otros números de teléfonos pertenecientes a miembros de la banda que también estaban intervenidos. Se puede determinar al ver los mensajes de textos que se intercambiaban algunos miembros de la banda con G. reiterados encuentros en breve lapso de tiempo. Así mismo en los mensajes se deja ver cómo los mexicanos le decían a G. que lo contactaron de parte del “licenciado” o “Lic.”.

Al analizar los mensajes que se intercambiaban las partes, los investigadores se encontraron con una conducta que llamó la atención de los mismos: era que las partes se exigían un código, el que según los investigadores podría ser el número de serie de algún billete. Con el correr de la investigación, pero aún sin saber específicamente el papel que desempeñaba G. en la organización, se obtiene la información de que G. contaba con una página de internet que él mismo administraba la que se llamaba “coinstructor” (www.coninstructor.com Perfil: Localbitcoin), era utilizada para captar clientes para el intercambio de criptomonedas.

G. se dedicaba tiempo completo a la actividad de compra y venta de criptomonedas ganado una comisión por la operatoria realizada. Además de ello, G. contaba con dos financieras en distintos barrios de la Capital Federal, dos personas de su confianza trabajaban en las mismas. En ellas, se llevaban adelante las operaciones con las personas que se contactaron a través de su sitio de internet coinstructor, por mensajes de textos o llamadas, al mismo G., ya que era habitual hacer publicidad de su actividad por redes sociales.

De los mensajes de textos que se encontraron en el celular del Sr. G., pudo determinar que las personas que operaban con él siempre le solicitaban una serie de datos como ser: foto del DNI o del carnet de conducir, número de teléfono, nombre y apellido para dejarlo asentado suponemos que en un registro o base de datos de cada cliente.

Del análisis de la información que se había generado hasta entonces, quedó claro que G. no les solicitó a los mexicanos los datos personales que les exigía a las demás personas que querían operar con él. Si bien a los mexicanos, los tenía agendado en el teléfono personal los mismos se encontraban individualizados con apodos. G. a su vez utilizaba el lugar físico de las financieras para realizar las transacciones con las personas que lo contactaron y hasta delegaba en sus empleados la realización de las mismas. En el caso de las transacciones con los mexicanos, siempre fueron en lugares públicos como bares y siempre las realizó G. en persona.

Otro dato en principio curioso que surgió de la incipiente investigación es que G. con “el licenciado” se comunicaba por una plataforma de mensajería en particular llamada Signal⁷. No era habitual que el Sr. G. se comuniqué con sus demás clientes por mencionada plataforma de mensajería.

En el allanamiento del inmueble donde pernoctaban los miembros mexicanos de la banda en la ciudad de Bahía Blanca, se secuestró un cuaderno en el que se encontró entre sus hojas un detalle escrito a mano de los montos dinerarios que ingresaban a la organización y los egresos que iban realizando. En cuanto a los ingresos, algunos de los montos anotados eran abultados, en dólares y las fechas coincidían con los encuentros con G.

La investigación principal era hacia los miembros de la banda dedicados a camuflar y sacar la droga, las empresas intervinientes, los despachantes de aduanas contratados, la adquisición de las bobinas de acero para camuflar la cocaína, los contratos de alquileres, los movimientos de los integrantes por distintas ciudades del país (Mendoza, Chaco, Bahía Blanca, Capital Federal) y en una segunda pestaña se encontraba la investigación económica hacia G.

No es la intención del presente trabajo realizar una crítica a la labor de los investigadores de la causa que estamos analizando, sin embargo y luego de los conocimientos adquiridos en el cursado de la Diplomatura de Análisis Económico y Forense de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) podemos aportar ideas desde dos perspectivas distintas: una estratégica, para la realización de una investigación integral y, otra, referida a medidas probatorias que hubieran podido aportar más luz sobre el accionar de G. y la posibilidad de lograr identificar a quien en la causa en estudio es mencionado como el “licenciado”, el encargado de financiar desde las sombras la estructura criminal desbaratada.

Cómo abordar una investigación penal desde la óptica económica

Para comenzar la investigación, en principio, debemos iniciar con la lectura de las actuaciones contenidas en el expediente judicial, proce-

7- Signal (anteriormente TextSecure) es una aplicación de mensajería instantánea y llamadas, libre y de código abierto, con énfasis en la privacidad y la seguridad. Puede ser utilizada para enviar y recibir SMS, MMS y mensajes de datos cifrados.

diendo a definir objetivos (identificando, documentando y analizando los movimientos de dinero durante el periodo en que se cometieron las conductas delictivas); por otro lado, debemos definir la estrategia que se llevará adelante en la etapa investigativa. Por ello, es que una investigación penal económica en términos amplios será aquella que procure comprender el ámbito donde se lleva a cabo el intercambio de bienes de origen ilícito o la inserción de fondos ilegales y su procedencia (Marsili y Radyna, 2020, p. 79).

Si se hubiera realizado una investigación amplia desde un principio, creemos que se podría haber descubierto antes las maniobras realizadas por el Sr. G., el licenciado, los mexicanos y ante ello haber adoptado una estrategia para debilitar y luego desarticular la organización criminal, procediendo también a la detención del “Licenciado”. La fiscalía le atribuye a G. haber convertido, transferido y puesto en circulación en el mercado local la suma de 468400 dólares estadounidenses, dinero que provenía de la organización criminal que también fue juzgada en el mismo juicio. Mencionadas maniobras se dieron entre los meses de marzo y junio del año 2017, en la ciudad de Buenos Aires⁸.

Ahora vamos a desentramar las operaciones que realizó G., que como vamos a ver en el párrafo siguiente es una persona avezada en la materia de activos digitales, él mismo manifestó en su declaración que por esos años en los que cometió el delito era uno de los traders más reconocidos del país.

Perfil del Sr. G. de profesión administrador de empresas, con un posgrado en gestión ambiental, trabajó en California (Estados Unidos), en el grupo Techint, Ford, Exxon empresa petrolera, entre otras. En el año 2014, conoce por intermedio de un amigo a Bitcoin, renuncia a su trabajo y vuelve a Argentina. Se introdujo más en el tema de las criptomonedas, armando su propia empresa (compraba y vendía bitcoin) y así comenzó a conocer gente, siendo uno de los primeros trader del país. Generó su propia marca “coinstructor” cuya intención era fomentar la industria y hacerse conocer.

El bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es el orden económico y financiero, que el Sr. G. vulneró, es un delito autónomo, es decir, no es necesario que se pruebe la comisión del delito

8- FSM xxxx/xxxx/T01 Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: R. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737 QUERELLANTE: AFIP-DGA

precedente. El sujeto pasivo de este tipo de delito es indeterminado y genérico, afecta de forma global el mercado de bienes y servicios.

El tipo objetivo consiste en transformar los bienes provenientes de un ilícito penal (narcotráfico) y darle una apariencia lícita, el art. 303 es un tipo penal abierto. Con esta fórmula, se pretende abarcar todas las modalidades de la comisión posible. La descripción del 303 es meramente enunciativa. Lo que se pretende es abarcar todas las modalidades de comisión posible: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo, poner en circulación los bienes provenientes de una actividad ilícita.

Lo que hizo el Sr. G. fue esto último, utilizando su experiencia, realizó operaciones por fuera de los márgenes de las transacciones bancarias internacionales, sin observar ningún tipo de regulación. Estas operaciones se realizaron de la siguiente manera: una persona que se encontraba en el extranjero (México), contactó directamente a García para concretar operaciones de una manera informal. G.) por parte de esta persona que se hacía llamar “licenciado”, monedas virtuales, más precisamente bitcoins. Estos se acreditaron en su billetera virtual. Luego de verificada la transacción y ya cuando los bitcoins se encontraban acreditados en la billetera virtual de G., éste se contactaba con los miembros de la organización narcocriminal existentes en nuestro país y le otorgaba en dólares estadounidenses y en efectivo un monto equivalente a las sumas de bitcoin recibidas, cobrando por las operaciones realizadas una comisión.

Para realizar las operaciones G. utilizó una plataforma descentralizada que permite realizar transacciones de criptomonedas de tipo P2P (Peer to Peer). La plataforma utilizada por G. era www.localbitcoins.com que aún en la actualidad sigue existiendo. Esta funciona como mercado, conectando a compradores y vendedores. Las operaciones entre los usuarios de estas plataformas se llevan a cabo en formato “par a par”, también conocida como P2P, esto es, sin intermediación por parte de la plataforma ni de ningún otro tercero. Para realizar las operaciones dentro de la plataforma, no hace falta logearse ni dejar consignado ningún dato personal, salvo la dirección de la billetera de la criptomoneda con la que estás comercializando. En este caso en particular, G. tuvo que hacer pública en la plataforma su dirección de bitcoin con el fin de poder recibir los mismos, esto es importante porque más adelante vamos a ver que en la investigación se podría

haber utilizado ese dato a los fines de tratar de ponerle nombre y apellido al licenciado.

En el mismo momento que G. cambiaba los bitcoins por dólares, cambiaba el bien inmaterial por bien físico y cuando entregaba a los mexicanos, los ponía en circulación poniéndolos estos en el circuito económico, alquilando, comprando, etc. El delito de lavado de activos es doloso no admite la culpa, es por ello que decimos que G. conocía perfectamente el origen ilícito de los bitcoins que luego cambia por dólares.

La conducta de G. de no averiguar la identidad de la persona extranjera que comercializaba asiduamente con él, es determinante. Más aún teniendo en cuenta que fue un recaudo tomado en el día a día de su actividad con otros clientes que comercializaban con él. Nos queda claro que la vinculación probada con los mexicanos y el modo en que se condujo no hace más que afirmar que conocía que estaba negociando con bienes que procedían de una actividad ilícita.

Tenemos que saber cómo analistas económicos forenses que, en los hechos de lavado de activos, se llega a la certeza (de autoría del delito) mediante prueba indiciaria (Blanco Cordero, 2018, p. 129). Las presunciones graves, concordantes y precisas constituyen plena prueba del delito. Es importante que los indicios que mencionamos sean valorados de forma conjunta y objetivamente. El trabajo nuestro es mostrar que los indicios son coherentes entre sí.

La Fiscalía (2017)⁹ argumentó con los siguientes indicios la autoría del delito:

- Las conversaciones que mantuvo G. tanto con el “licenciado” como con los mexicanos miembros de la banda que se encontraban en el país.
- Las anotaciones de movimientos de dinero hechas a mano que se encontraron en un cuaderno en una de las casas que habitaban los mexicanos miembros de la banda en la ciudad de Bahía Blanca.
- Anotaciones realizadas por G. en una agenda que le fue secuestrada en el allanamiento de su domicilio.
- Intervenciones telefónicas.

9- FSM xxxx/xxxx/T01 Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: R. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737 QUERELANTE: AFIP-DGA.

- El uso de la plataforma Signal entre G. y el “licenciado”. Del análisis del teléfono secuestrado a G. se encontraron 34 llamadas mediante Singal entre marzo y junio del año 2017.
- El nombre de los contactos agendados por G. en su teléfono “contacto BTC México”, “vic man”, “contacto de vic man”, “vic”, “vic man 2”, y la fecha en que agendo a esos contactos es entre los meses de marzo y junio del 2017.
- La actividad principal de G. era la compra venta de criptomonedas, en su página web constructor ofrecía sus servicios, contando con clientes extranjeros.
- Uso de plataformas P2P “Peer to Peer”.
- En el allanamiento al domicilio de G., esté quiso esconder su celular particular en varias oportunidades.
- Las entregas de dinero con los mexicanos fueron siempre en un lugar público.
- G. evitaba triangular dinero con alguna parte ya sea personas, bancos, financieras que tengan domicilio en Estados Unidos. O, en caso de hacerlo, tomaba los recaudos correspondientes.
- Conversaciones por la aplicación WhatsApp con clientes a los cuales le solicitaba para operar fotocopia del DNI o en su defecto carnet de conducir y demás datos personales para poder operar.
- Contestación de oficio por parte de Bitex (Exchange estadounidense), en la que aportaron los datos que brindó García al registrarse en es Exchange para poder operar.
- Contestación de oficio por parte de Ripio (Exchange argentino), en el cual aporta información de la documentación aportada por G. para generar una cuenta en dicho Exchange.
- La no utilización de sus financieras para la comercialización con los mexicanos. Como la no derivación de las operaciones a alguno de sus empleados.

Encontramos que diferente doctrina ha coincidido en una serie de comportamientos inusuales en las operaciones realizadas con criptomonedas¹⁰.

- No puede justificarse el beneficio económico o empresarial de las operaciones llevadas a cabo con criptomonedas;

10- LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. MANUAL PARA INSPECTORES Y AUDITORES FISCALES OCDE 2019, Pag. 57.

- Se llevan a cabo operaciones relacionadas con criptomonedas que presentan, al menos, dos de las siguientes características: *El vendedor o comprador ofrece sus servicio a través de sitios de demanda y oferta en internet; *Las partes no establecen la identidad de la otra parte; *Las criptomonedas se pagan en efectivo; *la comisión de cambio es inusualmente alta; *La operación se realiza en un lugar público donde hay muchas personas; *La explicación económica legal de la forma en que se realizó el cambio es inverosímil; *el alcance de las monedas virtuales adquiridas no se corresponde con el uso privado que normalmente se hace de ellas; *El cambista es desconocido en la cámara de comercio y la administración tributaria.
- El comprador, el vendedor o ambos hacen uso de lo que se conoce como mezclador o mixer.”

Si nos detenemos en los indicios aportados por la Fiscalía y luego observamos el punto segundo de las operaciones inusuales en materia de comercio de criptomonedas, podemos decir que G. y el “licenciado” han cumplido con cada uno de ellos. En relación con G., se pudo representar que los bitcoins provenían de un ilícito ya que conocía muy bien el mercado de las criptomonedas. Trabajaba en ello hace años. Y era su principal trabajo. También sabía que los montos de las transferencias variaban según la mayor o menor transparencia de cada operación.

En lo que respecta a la investigación, la misma tiene que tener un carácter integral y estratégico. Se debe analizar el caso en particular así como se investigan los movimientos de cada uno de los integrantes de la organización narcocriminal, por ejemplo con tareas de seguimiento, para recopilar información de los lugares que visitan asiduamente, dónde viven y con quién, con qué otras personas se relacionan, etc. Tenemos que paralelamente, por ejemplo, en el caso traído a análisis, realizar una investigación dentro de internet y no pensando solamente en los activos virtuales sino en otras herramientas como, por ejemplo, técnicas de OSINT, instalación de software, agente encubierto digital, etc. Las mencionadas herramientas pueden ser de gran ayuda para recabar información que nos lleve a cortar el flujo económico de la organización, logrando que ésta mengue su poder.

El caso en análisis es un cabal ejemplo que estas grandes empresas criminales se valen de las innovaciones existentes, de los vacíos

legales, las numerosas y deficientes debilidades estatales en materia de control, la multiplicidad de agencias públicas de regulación (podríamos decir el Estado grande y bobo), tratando en todo momento de eludir la supervisión y el monitoreo por parte del Estado.

Entendemos además que al tratarse de un ecosistema relativamente incipiente ya que bitcoin fue la primera criptomoneda que salió a la luz por el año 2009, las reparticiones del Estado no se encuentran aún provistas de recursos humanos que tengan conocimientos en la temática ni tecnología acorde para iniciar, proseguir y culminar una investigación económica dentro de este nuevo paradigma que son los activos virtuales.

Las personas que cometen estos delitos con estos nuevos activos virtuales son personas preparadas, que saben lo que hacen. El ejemplo típico, el caso de García, una persona que están a la vanguardia de la tecnología, que explotan al máximo las plataformas, apps, programas, que cuida celosamente su privacidad utilizando para ello varias herramientas que la tecnología hoy en día le brinda.

Es por ello que en este tipo de investigaciones es fundamental la recolección de información, nutriéndose de diferentes fuentes (abiertas y cerradas), para la elaboración de perfiles patrimoniales. Estos deben contener solo los datos útiles recogidos, que nos sirvan para la identificación del patrimonio de la persona y si existe conexión con una actividad ilícita. La creación y el posterior análisis de estos perfiles creados nos pueden despejar o generar nuevas hipótesis de investigación. También nos pueden hacer abrir la investigación a nuevos miembros.

Como punto de largada para comenzar con la confección de un perfil patrimonial tenemos los datos consignados en la denuncia o en el informe de alguna agencia de seguridad sea tanto provincial, federal o internacional (como el caso en estudio). Es, en el momento de la recepción de informes, donde los agentes intervinientes tienen que demostrar ser proactivos, innovadores, prácticos, creativos para explotar al cien por ciento las fuentes para recabar información. Es por ello que el equipo de trabajo deberá ser interdisciplinario contando con agentes con conocimientos económicos, financieros, legales y tecnológicos.

En la conformación de los equipos de trabajo podemos encontrar una arista a tratar, teniendo en cuenta el caso traído a análisis

podemos decir que, en la actualidad y salvo contadas excepciones (como por ejemplo en la PROCELAC¹¹), no existen ni en las fuerzas de seguridad ni en los ámbitos judiciales agentes capacitados en rastreo de operaciones con criptomonedas. No solo a la trazabilidad de las operaciones con estos nuevos activos realizadas sino también en el ecosistema en sí, que está compuesto no solo de las operaciones de compra y venta de activos virtuales, sino también de plataformas que aceptan plazos fijos de estos activos, otras otorgan préstamos pudiendo garantizar la devolución del mismo colocando como colateral activos virtuales (DEFI), naciendo en algunas blockchain la creación de NFT. Tenemos también dentro del ecosistema los metaversos, cripto juegos y la web3.

Por ejemplo, para brindar una orientación del ecosistema donde está inmerso bitcoin, tenemos la cantidad de 22.278 criptomonedas, 708 intercambios de criptomonedas y la capitalización de todo ese mercado asciende a la suma de 1,98 trillones de dólares estadounidenses¹². Nos animamos a decir que las tres cifras consignadas ya han quedado desactualizadas cuando se esté leyendo el presente trabajo.

Es por ello que es de vital importancia que las entidades encargadas de llevar adelante investigaciones de índole patrimonial incorporen a sus equipos de trabajo personas capacitadas en la temática o profundicen e incentiven las capacitaciones constantes de los agentes que las conforman. Tenemos que concientizarnos de que esta tecnología disruptiva viene a marcar un cambio de paradigmas sobre las finanzas y la adopción de esta nueva tecnología, con un marcado ascenso exponencial en los últimos años.

Entendemos que las herramientas investigativas que vamos a proponer requieren ser realizadas y monitoreadas por personas capacitadas en la temática informática, blockchains, softwares, de análisis de datos.

Teniendo en cuenta que las operaciones con criptomonedas se desarrollan íntegramente en un ámbito virtual y casi completamente desvinculado del mundo físico, impone un cambio de paradigma en

11- PROCELAC: La Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos es una unidad especial de investigación dependiente de la Procuración General de la Nación en Argentina dedicada a realizar y recibir denuncias, investigar y recuperar activos relacionados con crímenes económicos como el lavado de dinero, la evasión tributaria, el fraude bancario, el financiamiento del terrorismo, el contrabando y otros delitos contra la Administración pública.

12- <https://coinmarketcap.com/es/>

todo lo relacionado a los métodos, estrategias y herramientas utilizadas para investigar, perseguir y sancionar maniobras de lavado de dinero. Lo mismo que para la incautación, embargo, secuestro y decomiso de los fondos utilizados en las operaciones ilícitas.

Ahora hablando propiamente de la investigación, no podemos solo centrarnos en la mera recolección de datos porque sí, tenemos que tratar que los mismos tengan una consonancia con la hipótesis adoptada. El buen manejo de los datos recabados es un desafío dentro de este tipo de investigaciones. Si se logran ordenar y analizar en forma correcta, se transformarán en información.

En el caso en estudio, entendemos que se debieron fijar objetivos a largo plazo desde el inicio de la investigación ya que desde un primer momento las agencias policiales tenían conocimiento de que la organización criminal contaba con contactos estrechos con México. Con algunas de las medidas realizadas, obtuvieron información, datos, para ir tras los pasos de lo que entendemos era el jefe de la banda “el licenciado”.

Es importante realizar un breve resumen de las recomendaciones establecidas por el GAFI¹³, en particular la n° 30 y la n° 31. Estas manifiestan las responsabilidades y las facultades de las autoridades de orden público e investigativas. Estableciendo la recomendación n° 30 que deberían existir autoridades del orden público que investiguen los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, estas deben realizar una investigación financiera paralela a la investigación judicial tradicional¹⁴. Hace mención a los recursos humanos, financieros y técnicos con que deben contar, agregando que el personal de esas autoridades tiene que mantener elevados estándares profesionales, entre otras características.

Por su parte la recomendación n° 31 hace mención a que los países miembros deben asegurar que las autoridades que realicen este tipo de investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas

13- El GAFI, o Grupo de Acción Financiera (en inglés: Financial Action Task Force, FATF), es un organismo intergubernamental establecido en 1989 con el objetivo de combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas con el blanqueo de capitales. El GAFI desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra estas actividades ilícitas.

14- GAFILAT-FATF ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN.

investigativas como, por ejemplo, operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados.¹⁵

Medidas investigativas

La adopción de nuevas tecnologías para las investigaciones referidas a los activos virtuales resulta crucial para lograr la efectividad de las pesquisas e incrementar la resolución de casos. En los próximos párrafos vamos a mencionar y desarrollar medidas investigativas que, a nuestro humilde entender, se pudieron haber realizado dentro de la investigación que culminó con la aprehensión del Sr. G. Emmanuel, su imputación por lavado de activo y la sentencia condenatoria. Asimismo, creemos que de haberlas realizado en tiempo y forma se podría haber llegado al “licenciado”, quien según la investigación fue la persona que desde México financiaba la organización.

Trazabilidad de la billetera de bitcoin

La realización de esta medida está destinada a saber con qué otras billeteras o monederos de bitcoin ha comercializado G. Entendemos que ello no nos daría nombre y apellido de la persona que interactuó con G., pero sí datos sobre la dirección de bitcoins de la persona, sirviendo ese dato para el posterior rastreo de operaciones realizadas, armando con ello un abanico de transacciones y carteras para ver cómo se vinculan entre sí, generando mayor información que nos posibilite determinar a quiénes pertenecen las billeteras vinculadas en las operaciones.

El punto a favor para las investigaciones concernientes a activos virtuales es que una característica fundamental de las blockchains es que son públicas y que en realidad el uso de bitcoin u otras criptomonedas no ofrece un verdadero anonimato sino un “pseudo anonimato”. Como ya dijimos las blockchains son públicas y, en ellas, podemos encontrar todas las transacciones que realizó el titular de determinada billetera, estas operatorias quedan registradas de forma cronológica. Por ejemplo, existen páginas de internet que permiten observar en tiempo real el funcionamiento de una cadena de bloques. Amén de

15- Ídem 12

ello también permiten ir hacia operaciones pasadas y observar las billeteras que interactuaron en una determinada transacción.

Respecto a cada operación además de la dirección de origen y de destino, quedan registrados los siguientes datos: ID de la transacción que sería lo que se conoce como hash, fecha y hora en que se realizó, el monto transferido, el costo de la comisión que cobran los mineros para procesar la operación y el saldo restante (cuántos activos le quedan al receptor y cuántos al emisor).

Ahora bien, lo que podríamos hacer como investigadores es, atento al carácter público de las blockchains y ya que estas nos permiten observar transacciones pasadas realizadas por determinada billetera, podemos buscar dentro de la cadena de bloques información que nos permitan determinar la identidad de los usuarios de direcciones. Esta operatoria se denomina “chainalysis”, término que engloba una serie de técnicas basada en el uso de herramientas informáticas para intentar revertir el anonimato de los usuarios de criptomonedas. En la actualidad, quienes hacen este tipo de análisis son empresas extranjeras pertenecientes al sector privado, ejemplos de algunas de ellas son chainalysis, elliptic, ciphertance, scorechain. Los métodos utilizados por estas empresas privadas permiten mapear las transacciones efectuadas con bitcoins hasta con un 90% de efectividad.

Dusting Attack

Vamos a proseguir con otro método que entendemos también podría haber sido utilizado en la investigación conocido como “dusting attack”, que consiste en enviar rastros o trazas de criptomonedas a miles de monederos o billeteras virtuales para luego analizar sus movimientos posteriores en busca de indicios sobre la identidad de sus titulares. Puede ser que la utilización de este método en particular no nos brinde resultados a corto plazo, pero podría dar sus frutos a mediano o largo plazo, siempre y cuando sigamos la trazabilidad de esas criptomonedas enviadas.

Esta medida mencionada nos va a permitir como agencia encargada de la investigación de este tipo de delitos poder empezar a generar una base de datos de billeteras de activos digitales y sus movimientos.

Recabar información de localbitcoin

Otra medida que a nuestro humilde entender podría haber ayudado a profundizar la investigación en busca de individualizar el miembro que desde el exterior y el anonimato financiaba la organización narcocriminal, es oficiando a la plataforma localbitcoin (plataforma que utilizaban las partes para la comercialización de bitcoin) a los fines de que nos informen qué datos recaban ellos sobre los usuarios, pudiendo aportarnos, direcciones IP, metadatos, GPS, o cualquier otro datos que puedan haber generado mediante el uso de cookies. También se podría haber realizado medidas tendientes a saber dónde se encontraban los servidores de esta plataforma.

Agente encubierto digital o informático

Vamos a desarrollar otra media que entendemos hubiera sido de vital importancia para entender el modus operandi de G., esta sería la utilización de lo que se llama “agente encubierto digital”. Siempre haciendo una analogía con el agente encubierto. Esta figura de agente encubierto digital es una herramienta de investigación limitada ya que solamente puede ser realizada por un agente de las fuerzas de seguridad. Además de ello, solo puede ser aplicada en investigaciones referentes a ciertos delitos no a todos los delitos regulados por el código penal.

Nosotros vemos factible la aplicación de esta herramienta en delitos como ser el narcotráfico, el terrorismo. Entendemos además que la tecnología es neutra, pero dicha neutralidad puede volverse positiva o negativa de acuerdo a la forma de utilización que de ella hagan las personas. Es decir, el investigador no debe recurrir al agente encubierto digital como la primera medida investigativa a realizar, sino que debe ser una herramienta a emplear sólo para el caso de que a través de la aplicación de otras medidas clásicas de investigación no se hayan obtenido los resultados esperados como para avanzar en la causa. En el caso en estudio, hubiera sido de factible aplicación ya que los investigadores nunca supieron cómo llegar a la individualización de “el licenciado”.

Hackeo estatal

Siempre teniendo en miras la desarticulación por completo de la organización criminal investigada y la posterior encarcelación de todos sus integrantes, traemos como última medida de investigación, la que entendemos pudo haber sido realizada por los agentes del orden encargados de llevar adelante la investigación. A esta herramienta investigativa se la conoce como “hackeo estatal” consiste en adaptar los programas “trojanos” o espías “spyware” de modo tal que una vez inserto en los dispositivos que nos interesen estos comiencen a enviarnos información de forma remota, o sea, sin necesidad de que tengamos contacto físico con el dispositivo que está generando los datos.

Las ventajas de esta herramienta para los investigadores es que la recolección de la información se realiza de forma secreta, sin anotar a la persona objeto de la investigación sobre la existencia de dicho programa. También se puede realizar esta medida desconociendo el lugar físico donde se encuentre la persona objeto de la investigación ni el dispositivo donde se va a introducir el programa.

Para utilización de la misma se requiere autorización judicial fundada. Su uso está restringido sólo a delitos graves, como puede ser delitos referido a la integridad sexual de un menor de edad, narcotráfico, crimen organizado. Asimismo, debe estar establecido el tiempo de duración de la medida, qué herramientas de la mencionada se va a utilizar, establecer la destrucción de la información que no interese a la investigación.

La correcta implementación del uso de estos programas requiere de tres etapas. Primero, analizar a la persona objeto de la investigación y qué uso hace de las redes para determinar qué plataforma o aplicaciones utiliza (para detectar una posible vulnerabilidad); segundo, introducir el software más apropiado (vimos que existen diferentes); tercero, monitorear la información que se va recolectando.

Para el cierre del tema vamos a mencionar algunas investigaciones en las que se han usado softwares maliciosos en nuestro país. El caso conocido como “Chat-Abuso” donde se investigó a un hombre acusado de abusar a menores de edad a través de internet y se utilizó un software de vigilancia para interceptar sus comunicaciones

en redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea. El caso “Red-porno” en este específicamente se investigó a una red de distribución de material pornográfico infantil y se utilizó para ello un software de vigilancia para identificar a los involucrados, recolectar pruebas y proteger víctimas.

Conclusiones

Es importante antes culminar con el presente mencionar que el Sr. G. fue condenado a una pena de cinco años de prisión más multa de ocho veces el monto de las operaciones probadas por ser autor del delito de lavado de activos.

A lo largo de este trabajo y ante el análisis del fallo realizado, se puede observar cómo el mundo actual va encontrando nuevas formas de comunicarse, relacionarse y hasta de comportarse en las actividades comerciales. Han surgido nuevas formas en que la sociedad se relaciona económicamente, por ejemplo, las apariciones de las famosas “Fintech”, “Exchange” y los activos virtuales, que hemos ido desarrollando, van desplazando de a poco a los tradicionales bancos. Tienen por objetivo acercarse a las nuevas generaciones, brindar comodidad y rapidez en cuestiones de operaciones comerciales. Si bien creemos que el objetivo de llegar a la mayor población posible es un buen fin, también podemos observar que el delito de lavado de activos es aún más fácil de realizarse.

Al poder abrir una cuenta sin necesidad de la presencialidad, con tan solo tres o cuatro click desde un celular, hace que los integrantes de asociaciones criminales puedan quebrantar los sistemas de identificaciones a partir de terceras personas. Pudiendo ingresar el dinero producto de los delitos con mayor facilidad y así poder tener el capital necesario para poder sostenerse dentro de la formalidad. Esto, sin ninguna duda, no los deja atrás para poder ingresar al circuito formal el dinero que producen de los ilícito, sino que aprovechan y se modernizan, encontrando nuevas modalidades que van a ir utilizando para lograr sus objetivos, intentando evadir las estructuras tradicionales con las que aún el Estado se encuentra sumergido. Si bien podemos entender que los diferentes estamentos del Estado en materia de lavado de activos, por ejemplo, se encuentran trabajando

fuertemente en prevención y control sobre la temática, es necesario seguir con el avance en estas nuevas metodologías capacitando a todos los operadores del Estado en esta materia ya que llegaron para quedarse.

Así mismo, y no menos importante, creemos que, si bien estas nuevas formas de relaciones interpersonales y los métodos o herramientas que utilizan para esconder sus maniobras ilícitas van a ir aumentando. Por ello, repetimos, necesitamos recurso humano capacitado con herramientas actualizadas; no hay que dejar de lado las prácticas tradicionales que han sido utilizadas por los criminales desde su existencia. Para ejemplificar, podemos observar cómo en el caso analizado ut supra, los cuadernos allanados fueron esenciales para entender el ingreso y egreso del dinero, los montos, nombres que llevaron a sostener lo argumentado por la fiscalía, logrando desarticular la banda y llegando a una condena para sus integrantes.

Para culminar, como analistas en este tipo de investigaciones económicas, creemos que es necesario no solo la formación continua y progresiva de las nuevas realidades sino el trabajo interdisciplinario ya que no podemos entender que sólo desde la visión y formación que tenemos podemos llegar a el resultado más certero. Es necesario, en este tipo de delitos en que las asociaciones criminales van creciendo y modernizándose, poder solicitar la colaboración necesaria de otros profesionales de otras ramas a los fines de llegar a un análisis macro de los hechos para obtener un mejor resultado.

Referencias bibliográficas

BLANCO CORDERO, I. (2018). *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. 5º Edición. OEA.

Código Penal de la Nación Argentina, *Ley 11.179*, T.O. 1984, Título XIII, Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, Art. 303 Inc 1).

El Economista. <https://eleconomista.com.ar/>

Equipo docente del Máster en Behavioral Data Science Universidad de Barcelona. (5 octubre 2022). *OSINT: qué es y técnicas más usadas* <https://www.il3.ub.edu/blog/osint-que-es-y-tecnicas-mas-usadas/#:~:text=OSIN>

FSM xxxx/xxxx/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: R. Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 QUERELLANTE: AFIP-DGA-GAFI. (2017). *Guía de Investigación Financiera*. Ministerio Público Fiscal.

GAFILAT-FATF (2023). *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. <https://biblioteca.gafilat.org/?p=486>

MARSILI, M., Y RADYNA, N. (2020). *Crimen, complejidad y economía*. Buyatti.

MOCHON, F. Y BEKER, V. (2008). *Economía, principios y aplicaciones*. Mc Graw Hill.

OCDE (2019). *Lavado de activos y financiación del terrorismo*. Manual para inspectores y auditores fiscales, Pag. 57

PONCE, J. C. (2014). *El delito de lavado de activos*, 1ra. ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 62-63 y sus citas.

TOPE n° xxx, “C. F., O. C. s/ Infracción art. 303, inc 3 del CP en tentativa”, (CPE xxx/xxx/TO1).

Un análisis económico y forense del fallo contra el denominado “Clan A”

Brenda Debiasi¹ y Diego Menéndez²

Introducción

En la provincia de Tucumán, se dictaron condenas a 13 personas por la comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita a los integrantes de la banda que se la denominó “El Clan A”. Se trata de la condena por lavado de activos más importante dictada en el país hasta el año 2017 y, por la cual, se dispusieron decomisos por importantes sumas de dinero contra los principales acusados. Dicha sentencia será el objeto de análisis principal del presente artículo.

El caso a tratar es un ejemplo paradigmático de la relevancia en lo que al derecho penal económico representa. Esto se encuentra plasmado no solo en las condenas por asociación ilícita y lavado de activos provenientes de delitos de considerable gravedad, como lo son la comercialización de estupefacientes y explotación económica de la prostitución, que recibieron las distintas personas sindicadas como pertenecientes al clan A, sino también en la responsabilidad penal en los delitos de lavado de dinero que se le atribuyó a distintas personas cuya colaboración, en dicha organización delictiva, no justificaba encuadrarlas dentro de una asociación ilícita destinada a cometer distintos tipos de delitos.

1- Abogada, especialista en Derecho Penal, Fiscal Adjunta del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Fiscalía Regional Nro. 2.

2- Auxiliar del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Fiscalía Regional Nro. 2, Rosario, Oficina de Juicios Orales, Equipo de litigación.

Los hermanos A. —‘La Chancha’ y ‘El mono’—, fueron condenados a diez años de prisión y a multas de ocho millones de pesos cada uno por ser considerados responsables de lavar ocho millones de pesos (entre los dos) obtenidos de la comisión de múltiples delitos, como ser: usura, extorsión, explotación económica del ejercicio de la prostitución y comercio de estupefacientes. Todo cometido en el marco de una asociación ilícita en la que actuaban como jefes. La sentencia judicial fue dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, el 16 de marzo de 2018 (ref. expte. 32191/2013) y luego fue revisado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, con sentencia del 16 de julio de 2021 (reg. 1200/21), en donde se revocó una de las absoluciones de primera instancia y se confirmó el resto del contenido de la sentencia. En la misma, además de las penas privativas de libertad dispuestas a todos los condenados, se ordenó el decomiso de bienes consistentes en cosas muebles e inmuebles registrables o no, dinero y derechos de contenido patrimonial, de propiedad de los acusados, por sumas de dinero determinada de la siguiente manera:

- En cuatro millones de pesos a R. A. y las personas condenadas como partícipes de lavado con una inhibición general de bienes en forma cautelar e inmediata por la misma suma para garantizar la ejecución de la sentencia. Seguidamente, a R. A. se le agrega otra inhibición general de bienes por ocho millones de pesos para asegurar el cumplimiento de su pena de multa.
- En cuatro millones de pesos, a A. A. con inhibición general de bienes en forma cautelar e inmediata por la suma de doce millones de pesos para garantizar la ejecución de la sentencia (monto de lavado y multa).

Asimismo, se declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la pena conjunta de multa a los condenados como partícipes en el delito de lavado de activos como se prevé en el Art. 303 del Código Penal, por haber sido considerados en el caso, solo prestanombres a favor de los jefes de la asociación ilícita, R. A. y A. A.

Las asociaciones con fines criminales como la analizada, requieren de la participación perdurable de al menos una parte de sus agentes y el establecimiento de relaciones sociales perdurables. En la sentencia, se han podido expresar los roles asignados al menos a las partes

identificables de la asociación y los vínculos establecidos entre las mismas. Se logró demostrar que existía un orden vertical establecido, cuya cabeza se encontraba compuesta por los hermanos A. Estos se conectaban con agentes externos para cumplir su propósito, inmiscuyéndose en la política y otros sectores de poder como fuente de capital social, sin dejar de integrar en su accionar a sus relaciones sociales intensas, como su familia. Ello puede observarse no sólo en el vínculo que une a los referentes de la asociación sino también en el resto del organigrama de dicha banda. Por todo aquello, es que vamos a decir que el conocido 'Clan A' operó como una verdadera organización criminal. Los jefes de dicha organización, los hermanos R. A. y A. A., ejercían un liderazgo común, enfocándose cada uno de ellos en forma prioritaria en distintas actividades y compartiendo la estructura que les brindaba capacidad operativa. La estructura mutaba en el tiempo aunque manteniendo a un grupo de personas e incorporando a otras, quienes respondían al mando de cada uno de los hermanos en forma indistinta o alternada de acuerdo a la etapa temporal. La posición del resto de los integrantes se fue estableciendo por cercanía a cada uno de los jefes, cumpliendo roles esenciales tanto para la ejecución de las actividades ilícitas como para su encubrimiento y apariencia de legalidad.

Resulta necesario destacar que, en el presente caso, se contó con la actuación como parte querellante tanto de la Unidad de Información Financiera (UIF) como de la Administración Federal de Ingresos Público (AFIP). De sus tareas de inteligencia, surgieron evidencias contundentes, que se produjeron en el juicio oral, que resultaron de gran importancia para condenar a los miembros de la organización criminal así como para la identificación de los distintos activos utilizados por la organización criminal para su posterior decomiso.

La persecución penal de esta pata económica, de grandes entramados delictivos, merece ser abordada con un gran nivel de complejidad y profesionalismo, al menos, si como sociedad tratamos de aspirar a un estadio más justo, equitativo y efectivo en la aplicación de dicha justicia. En el presente trabajo nos proponemos analizar las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia desde una mirada económica y forense.

Criminalidad económica y delitos de cuello blanco

Los delitos económicos suelen conllevar el ingreso de grandes cantidades de dinero a algún tipo de mercado legal. Este dinero, que se obtiene de manera ilícita, no suele pagar los tributos necesarios y por ello genera un importante daño en la sociedad. No solo por la forma en la que este dinero ingresa en los flujos lícitos, sino también por la manera en la que este dinero se produjo (a través de un delito). Ahora bien, esta primera forma de lesividad no suele ser observable a simple vista en comparación con la que puede ser generada por otro tipo de conductas disvaliosas tales como los homicidios o las lesiones físicas, ya que su impacto, al ser directamente a nivel macro-económico genera un menoscabo a bienes jurídicos relevantes para la sociedad en su conjunto de una manera más insidiosa. Dentro de este tipo de conductas disvaliosas, nos encontramos con los ‘delitos de cuello blanco’, entendiendo a éstos como los cometidos “por una persona de respetabilidad y de status social alto en el curso de su ocupación” (Sutherland, 2009, p. 65), es decir, aquellos relativos al poder del que disponga el autor de la conducta delictiva caracterizándose este autor por encontrarse en una determinada posición de privilegio dentro de la sociedad, con un estilo o nivel de vida que conlleva acceso y disponibilidad al poder.

En el caso en análisis, se ha podido demostrar que los líderes de la asociación ilícita conocida como ‘El Clan A’, gozaban de total impunidad en la provincia de Tucumán para materializar sus ilícitos. Los hermanos A poseían tres empresas y en ellas volcaban el dinero obtenido ilícitamente. Empresas que también generaban ingresos legales, lo que dificultaba la rápida detección de las maniobras ilícitas. Respecto a la última empresa sindicada, debemos mencionar que el control de las operaciones de juego es una potestad provincial y quien debía controlar dicha actividad al momento en que operaba la asociación resultó ser investigado también como parte de la asociación ilícita de los hermanos A, por figurar como titular de numerosas propiedades localizadas por la UIF durante la investigación. Esto nos sirve a modo de ejemplo sobre las relaciones que fue tendiendo el clan en distintas esferas de poder, en este caso en la política para garantizar su impunidad.

Otro de los ámbitos de influencia de la asociación incluso pareció llegar hasta la justicia, tal como declaró en juicio T. (madre de V.), quien afirmó haber visto a un magistrado comiendo un asado con los acusados. También se afianzaron en el ámbito del fútbol, dado que durante un tiempo comandaron el club San Martín de Tucumán, utilizándolo como herramienta para la inyección del dinero ilegal. Sin ir más lejos, R. A. “pasó de ser un barrabrava del Club San Martín de Tucumán a presidir esa entidad” (Messi, 2020). Incluso se llegó a vislumbrar que los líderes del Clan A también habrían intervenido en la operatoria de adelantos de dinero por los derechos de televisación de los partidos con posterior cambio de cheques en financieras ligadas a la AFA. Se conjetura rápidamente que las sumas de dinero que debió lavar la asociación fueron significativamente altas.

Una de las cuestiones que ventilaron los investigadores de la UIF durante el debate fue el hecho de que el perfil patrimonial de los acusados no condecía con sus ingresos declarados, pese a que, por ejemplo, R. A. se encontraba registrado como monotributista en la categoría G, cuando por el volumen de dinero que se manejaba en sus empresas debería haberse encontrado registrado como responsable inscripto, siendo que además por sus ingresos declarados era imposible que tuviera el patrimonio que se le halló. Por esto, fue que la parte acusadora solicitó también la aplicación de condenas contra las personas jurídicas de las empresas que maniobraba la banda, entendiendo que las mismas se utilizaban como pantallas de los negocios ilegales y como instrumentos para cometer el delito. Ello se estableció en virtud al análisis económico realizado por la UIF durante la investigación aunque lamentablemente dichos planteos no tuvieron acogida. Los análisis de la Unidad de Información Financiera además permitieron llegar a un estimativo de operatorias en sumas de dinero que se vinculaban a la economía formal, al menos durante un determinado período de tiempo, por montos que superarían los 40 millones de pesos. Si bien llegar a este número es un desafío en sí mismo, resulta aún más difícil expresar con exactitud el daño total que se produce al permitir la inserción de este dinero en la economía (aunque este esfuerzo resulta más que necesario teniendo en cuenta que debemos poder arribar a algún tipo de cuantificación del daño social y poder esclarecer el verdadero daño que genera la delincuencia económica para que empiece a transformarse en una ilegalidad más visible para el sistema penal).

La necesidad de un cambio de paradigma, en este tipo de delitos, pudo verse claramente en las implicancias que estos delitos tuvieron sobre los eventuales condenados. Los hermanos A y su círculo debían tener iniciados, al menos, más de cuarenta y cinco procesos al momento de la sentencia aunque ninguno con condena. Esto permitió que, a lo largo de décadas, afianzaran aún más su influencia y lazos de impunidad. Así fue como lo entendieron los jueces de la alzada: “La circunstancia de la inexistencia de progreso en el fuero provincial lejos de evidenciar una situación de inocencia, brinda entidad a las cuestiones señaladas, pues parte de las maniobras que empleaba esta organización criminal incluía un plan de impunidad en el plano local” (1200/2021, p.114).

Quienes escriben entienden que otra cara de este poder también puede ser vista al momento de evaluar el tratamiento de medidas cautelares personales sobre los acusados, que no solo generaron una considerable dilación en la causa por la lentitud en su tratamiento y falta de efectividad sino que fueron de casi nulo impacto sobre los principales responsables, los hermanos A, ya sea de manera cautelar o en el cumplimiento de su sentencia. Casi no cumplieron tiempo de detención en unidad penitenciaria siendo más evidente en el caso de R. A. quien prácticamente cumplió su tiempo de cautela y condena (mientras vivió) en su domicilio.

Como podemos apreciar, el surgimiento, afianzamiento y operación de este tipo de organizaciones en Argentina no escapa a lo ya explicado en numerosos trabajos y publicaciones sobre criminalidad económica y compleja. Todos los doctrinarios coinciden en lo dificultoso que es la visibilización de este tipo de conductas en las que numerosas veces se debe justificar su persecución. El daño que estos delitos producen nos embate como sociedad desde distintos lugares. En primer lugar, por el amparo y rentabilidad que se genera sobre una actividad ilícita primigenia generadora de un capital (que, como vemos en este caso, pueden corresponderse con delitos graves como la comercialización de estupefacientes, trata de personas, extorsiones, etc.); en segundo lugar, por la competencia desleal que produce ese capital cuando se introduce en actividades lícitas en contraste contra quienes generan e invierten sus flujos de dinero de manera regulada. En tercer lugar, la constante permisividad de este tipo de conductas no hace más que resquebrajar el orden establecido donde organiza-

ciones que cada vez acumulan más capital y poder van deteriorando y corrompiendo las distintas instituciones que velan por la seguridad y el orden de todos nosotros. En cuarto lugar, la no tributación de estos flujos de capitales produce un menoscabo en las arcas del Estado no pudiendo financiarse así numerosas cuestiones de interés público tales como seguridad, educación o salud.

Debemos “dejar de lado la creencia de que los delitos económicos son conductas aisladas que irrumpen sobre la economía y que se debe dar paso a una reconceptualización del fenómeno como práctica económica ilegal al amparo de un Estado capturado, en el que se suprime el ejercicio efectivo de políticas de control sobre esta esfera de ilicitud” (Baigún, 2022, pp. 469-470).

Análisis sobre el tratamiento a la figura de lavado de activos

Habiendo establecido la importancia y trascendencia del fallo sobre el Clan A, nos expediremos en algunas cuestiones netamente jurídicas de los fallos y lo abordaremos desde una perspectiva penal económica.

Consideraciones generales

En una extensa enumeración de fallos emitidos por el máximo tribunal de nuestro país, los colegiados Casas y Batule (magistrados intervinientes en el fallo de primera instancia) comienzan la fundamentación de los encuadramientos jurídicos de las conductas que se tuvieron por probadas con una máxima y es la de que ‘el delito no puede rendir beneficios’. Una idea simple y contundente, que se utiliza explícitamente en más de una ocasión a lo largo del fallo y que no debería merecer mayores explicaciones si no estuviéramos hablando de criminalidad económica. Cabe destacar, además, que la figura de lavado de dinero tal como la conocemos actualmente, poseía poco más de media década de vigencia en nuestra legislación al momento del fallo, ya que, luego de su última modificación en dicho tipo penal no sólo se estableció un alcance mayor de las conductas que logran abarcarlo sino que hasta se modificó completamente la protección de los bienes jurídicos que dicho tipo conlleva. Todo esto es explicado a

lo largo del fallo de primera instancia donde se desarrolla la evolución normativa de dicha figura en nuestro derecho.

Actualmente y al momento del fallo el delito de lavado de activos se encuentra receptado en su figura base en el artículo 303 de nuestro Código Penal de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí (Código Penal, 2022, Art. 303, Inc. 1).

Entrando en un análisis de fondo sobre la figura del lavado de activos, los magistrados resuelven que dicho delito es uno de autor indistinto respecto a su ilícito previo, pudiendo sancionarse incluso el autolavado (es decir una misma persona puede ser perseguida no solo por el ilícito previo cometido sino también por el lavado posterior de la rentabilidad obtenida en dicho ilícito), que solo necesita de un resultado de peligro para que se configure el lavado y ese es que, los bienes provenientes del ilícito previo o sus subrogantes puedan adquirir una apariencia de origen lícito. También lo entienden estipulado como uno propio de una conducta dolosa pudiendo llegar a admitirse cualquier clase de dolo. Por ende, se necesita tanto el conocimiento del origen ilícito de los bienes así como la mera posibilidad de que adquieran un carácter legal para configurarse. Sobre las personas que fueron consideradas partícipes necesarios del lavado de activos y que actuaron como prestanombres los magistrados dirían:

existió dolo (...) cuando menos eventual, que en nuestro sistema es comprensivo de tales supuestos, porque cuando menos actuaron en la sospecha de estar interviniendo en hechos delictivos y prefirieron mantenerse en estado de incertidumbre que renunciar a los beneficios que su conducta les reportó (32191/2013, p. 860).

Autonomía del lavado de activos sobre su ilícito precedente

Siguiendo una especiosa línea de aciertos sobre el abordaje de la figura del lavado de activos en la respectiva condena, es que nos encontramos con el desarrollo de éste como una figura autónoma por parte de los sentenciadores. No existe imprecisión alguna al afirmar que el delito de lavado de activos es un delito de conexión, ya que para materializarse el lavado de activos siempre va a precisar como un requisito intrínseco, la existencia de un ilícito precedente del cual se obtienen los bienes (ya sean éstos o sus subrogantes) a los cuales se les intentará dar una apariencia legítima.

Ahora cabe preguntarnos entonces, ¿Cómo afecta en esto el juzgamiento del lavado de activos? ¿Es necesaria una condena previa del delito precedente para poder avanzar investigativa y judicialmente sobre el delito de lavado de activos? La necesidad o no de certeza jurídica sobre la comisión del delito precedente al lavado, puede abordarse de tres maneras distintas: La primera es con una condena previa o simultánea sobre este delito previo; la siguiente, que debe exigirse como mínimo el alcance de un auto de procesamiento o resolución intermedia equivalente; por último, puede entenderse que el lavado de activos debe ser investigado e incluso juzgado de manera libre en lo que respecta a su ilícito previo.

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional el delito de lavado de activos:

debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante (GAFI, 2023).

Para quienes escriben, no hay ninguna duda de que el delito de lavado de activos es uno independiente de su predecesor. La introducción de bienes provenientes de ilícitos en la economía formal bajo una apariencia lícita es una conducta lo suficientemente disvaliosa por sí misma como para que su investigación o juzgamiento deba tener que estar sujeta a una condena previa o cualquier otro estadio procesal intermedio. Será el grado de certeza suficiente del origen ilícito de los bienes y su conocimiento por parte del autor o partícipe

del lavado con el que, una vez alcanzado, se tendrá por probado la comisión del lavado de activos.

Dicho estamento, sin embargo, fue altamente controvertido a lo largo del debate. Las defensas técnicas de los acusados exigían una condena previa de los delitos precedentes estableciendo que debía darse como requisito necesario para alcanzar el grado de certeza requerido para que sus clientes pudieran ser condenados bajo cualquier grado de participación respecto del delito de lavado de activos (lo cual vale resaltar que convenientemente, en este caso no existía). Ya que arribar a una condena de lavado de activos, al que consideraban un tipo penal abierto, sin obtener esta condena previa podría llevar al supuesto de condenar a personas inocentes.

Afortunadamente esta no fue la tesis acogida por el Tribunal que entendió, en su dictamen, que el delito de lavado de activos es uno absolutamente independiente del ilícito que necesariamente le precede y que el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico para el caso del lavado de activos es el Orden Socio-económico. Según el fallo, las actividades lícitas que se vieron favorecidas y, por lo tanto, distorsionaron el correcto funcionamiento de los mercados, alterando así el Orden Socio-económico, fueron la explotación de una remisería y las diferentes casas de juego y explotación productiva de servicios de agricultura.

Inconstitucionalidad de la sanción de multa para los partícipes del lavado de activos

En este punto tocará analizar la declaración de la inconstitucionalidad de la pena de multa que los juzgadores impusieron para los partícipes del delito de lavado de activos. Sobre esto, los magistrados tucumanos expusieron:

establecerse que el monto del lavado que se ha probado se consumó en beneficio de cada uno de los hermanos A, que se fijó de acuerdo a las pruebas producidas en la audiencia (préstamos usuarios, venta y explotación de mujeres para la prostitución, venta de estupefacientes, movimientos insustentables de dinero), en pesos cuatro millones (\$4.000.000) para cada uno (...). Pero no consideramos razonable y proporcional, fijar multa a cada uno de

los partícipes, ya que ésta guarda correspondencia con el monto de la operación, pero ésta última no lo ha sido en su beneficio al sostener que han sido prestanombres. Se considera que eso significaría una forma de irracionalidad punitiva (32191/2013, pp. 803-804).

La multa es uno de los tipos de penas previstas en el artículo quinto de nuestro Código Penal para sancionar la comisión de delitos y opera sobre el patrimonio de quien merece ser castigado penalmente y encuentra un primer límite constitucional en la prohibición de la confiscación. Asimismo, su naturaleza penal la diferencia del objetivo reparador que, por otro lado, si caracteriza a la multa administrativa.

Según Zaffaroni, el sistema de pena correspondiente a la multa que aplica nuestro Código Penal es el de la suma total, en el que el juez aplica una cantidad concreta, es decir, un monto global basado en la gravedad del delito y la situación patrimonial de la persona a la que se condena (Zaffaroni, 2006). Puede ser aplicada como pena única en forma conjunta con la prisión, conjuntamente con la inhabilitación absoluta, en forma alternativa con la prisión. Y, por último, existe la variable de agravante genérico para las condenas por delitos cometidos con ánimo de lucro a criterio del tribunal según lo regulado en el artículo 22 de nuestro Código Penal. Es importante destacar que la multa se encuentra estipulada en numerosos delitos y no es una mera sanción de excepción, el hecho de que encima esté prevista como un agravante general siempre que exista ánimo de lucro en la comisión del delito expresa claramente la importancia de esta sanción para el legislador y, sobre todo, en delitos de índole económica (si solamente observamos los delitos contra el orden económico y financiero la podemos encontrar en los arts. 303 inc. 1, 304, 306, 307, 309, 310, 311 y 313 CP). Por lo que nunca una declaración de inconstitucionalidad de la misma en este tipo de actos debe tomarse a la ligera.

Para diferenciarla de otros institutos de naturaleza penal como el decomiso, hay que comprender que la multa recae sobre bienes que no están vinculados de manera directa con el ilícito cometido y dado a que no comparte una naturaleza reparadora, la misma no puede aplicarse de manera solidaria o general para todos los condenados sino que, al igual que una pena de prisión, está sometida al principio de personalidad de la pena. Además, jurisprudencia nacional ya había sostenido que:

el monto del mismo debe encontrarse limitado por el perjuicio efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa (C. Nac. Crim. y Corr. J.P.B.A. 29-563-4908, entre otros) y que puede ser distinto para cada imputado, según el grado de compromiso derivado de su conducta (C. Nac. Penal Económico, Sala A, JA 1995-III-25615) (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2018, p. 24).

También hay que destacar que, respecto del decomiso en sí mismo, no existe una desproporción ligada a la doble punición, como bien jurisprudencialmente dictaminó:

la CSJN, 'la aplicación de multa y decomiso no constituye un caso de doble pena por una misma infracción, sino de una pena única con pluralidad de sanciones, modalidad que se halla admitida por el Código Penal en diversos artículos' (Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2018, p. 24).

Preocupa a quienes escriben, la liviandad en el razonamiento de los magistrados a la hora de disponer la inconstitucionalidad de una norma. Sobre todo con una declaración que desvirtúa el propósito de todo un entramado legislativo tanto nacional como internacional. Sin embargo, entendemos que la génesis de la poco feliz declaración se encuentra en la supuesta determinación del monto mínimo por el cual los magistrados entendieron que se lavaron activos así como el destino de la totalidad de los beneficios de estos. Al discriminar, un monto mínimo total de lavado y no individualizarlo más que para referirse genéricamente a que los beneficios de éstos fueron exclusivamente para los hermanos A. Los magistrados se vieron imposibilitados de cuantificar la gravedad económica del delito cometido por el resto de los integrantes de la asociación sin perjuicio de definir los grados de autoría y participación. Cabe destacar que los magistrados parecen haberse excedido en sus funciones al contemplar para los partícipes una pena que ya existe en nuestro Código Penal formulada para quienes solo receptan los activos que fueron producto de un ilícito y se encuentra estipulada en el artículo 303 inciso 3:

El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años (Código Penal, 2022, Artículo 303, Inc. 3).

Sin embargo, este no fue el caso previsto para ninguno de los partícipes del lavado, respecto de los cuales se probó que cometieron actos de adquisición y administración de distintos bienes, supuestamente por un monto de 300.000 mil pesos o más. Por otro lado, más allá de la temeraria decisión de considerar que ninguno de los partícipes tuvo un lucro considerable solo por haber sido partícipes necesarios o por no ser considerados jefes en el organigrama de una asociación ilícita. El no haber individualizado de una manera más precisa los aportes a los montos de lavado por parte de cada uno de los intervinientes tampoco permitió aplicar la figura atenuada del 303 que reza lo siguiente:

Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años (Código Penal, 2022, Artículo 303, Inc. 4).

Es por eso que, en este caso, consideramos mínimamente como apresurada tal declaración de inconstitucionalidad, puesto que la falta de delimitación de ciertos aspectos claves en una sentencia de lavados de activos, llevaron a decisiones que consideramos que fuertemente avanzan en contra del espíritu de nuestras leyes y nuestro sistema de protección de bienes jurídicos cuando se trata de criminalidad económica y organizada.

Análisis respecto de los bienes decomisados y el recupero de activos

Consideramos que las políticas de recuperación de activos revisten suma importancia dado que aportan, además de valor económico, un doble valor simbólico:

por un lado, con relación a los delincuentes, al transmitirles el mensaje de que el Estado no está dispuesto a que el crimen económico rinda sus frutos. Por el otro, al favorecer la reparación de los daños ocasionados a las víctimas (y) a la comunidad en su conjunto. El potencial disuasorio y reparador de este tipo de políticas es un dato de primera entidad a la hora de reformular las estrategias de persecución y control de la corrupción y la criminalidad organizada (Baigún, 2022, pp. 500-501).

Las estrategias a diagramar en consecuencia, deben abarcar las cuatro etapas del recupero de activos. Recordemos que la primera etapa incluye la fase de identificación y localización de activos a través de una investigación patrimonial/económica/financiera, enfocada en determinar cuáles son los activos actuales y pasados tanto lícitos como ilícitos; qué acciones se han tomado respecto a ellos; dónde se encuentran; qué derechos se ejercen sobre ellos; y quiénes los ejercen. Esto implica obtener información y analizarla. Tareas para las que suele resultar imprescindible el aporte de profesionales de las ciencias económicas y contables resaltando que, en el presente caso, presta una colaboración indispensable tanto la AFIP como la UIF. Luego, en una segunda fase, se busca cautelar los activos identificados para evitar que durante el transcurso del proceso se realicen actos que impidan su posterior decomiso. En la tercera fase, se establece el decomiso, es decir, la pérdida definitiva de la propiedad del bien en favor del Estado, tradicionalmente utilizada junto a la condena. También puede, en esta fase, disponerse la restitución de los bienes a la víctima, la reparación integral de los daños ocasionados por el delito a través de la indemnización civil y la aplicación de la pena pecuniaria (multa). Por último, la cuarta fase incluye la administración de los bienes por parte del Estado, lo que será necesario en casos de bienes decomisados y en casos de aplicación de medidas cautelares que impliquen el desapoderamiento del bien.

Como mencionamos, una de las novedades que trajo a colación el caso A, fue que se dispuso en la sentencia el decomiso de bienes por una suma determinada de dinero. Al comienzo de la sentencia, se hace una descripción de todos los bienes inmuebles y muebles registrables (en su mayoría vehículos y camiones) que se adquirieron para disimular el origen de ciertos fondos ilícitos indicando su valuación. Se expresa que los resultados obtenidos de las diligencias de prueba ordenadas en el marco de la causa comparadas con la información recopilada primeramente por la UIF pusieron de manifiesto que las personas imputadas conformaban una organización criminal cimentada en vínculos familiares y relaciones de amistad, que les permitió aplicar en la economía formal un exorbitante volumen de activos de origen ilícito a través de negocios jurídicos y operaciones financieras, entre los que se destacan la adquisición de bienes inmuebles y vehículos, como también el depósito de fondos en cuentas bancarias.

Resulta destacable la labor de las partes acusadoras y querellantes en la recopilación de información que permitió determinar aquellos bienes objeto, instrumento y producto del delito. Así, fueron identificados varios inmuebles adquiridos a través de maniobras de lavado de activos y que fueron utilizados para explotar sexualmente a mujeres cuyos testimonios fueron introducidos en la causa. Pese a ello, no se dispuso el decomiso de los bienes identificados sino que se expresó genéricamente que se disponía sobre los bienes que fueran propiedad de los condenados hasta cubrir las sumas estipuladas.

Si bien resultan contestes la doctrina, la jurisprudencia y la normativa internacional, en el sentido de que el decomiso puede realizarse por un valor equivalente en otros bienes que no sean los originarios porque lo contrario significaría consagrar la impunidad respecto a los frutos del delito y un premio para la velocidad de conversión o simulación. En caso de que existan bienes identificados para decomisar en el patrimonio de los acusados en el momento mismo de la sentencia (como ser bienes inmuebles y bienes registrables), puede disponerse directamente sobre éstos justamente para cumplir con los fines de celeridad y eficacia. Consideraron los magistrados intervinientes, que se apunta al decomiso de bienes de valor equivalente porque ello representa beneficios comparativos en relación con el decomiso de los bienes originarios ya que puede aplicarse aún en los casos en que se ha perdido el rastro de las conexiones en cadena entre los bienes originarios y bienes sustitutivos, y porque los costos sociales son menores: no existe el riesgo de que se afecten derechos de terceros que han adquirido los bienes de buena fe. Para la elección de la forma en la que se va a hacer efectivo el decomiso, hay que detectar cuál de ellas es la que mejor se adecúa a las circunstancias concretas del caso que se investiga, a los bienes identificados, a las personas involucradas y a los fines que se persiguen.

Así es que, por ejemplo, si bien *prima facie* la inhibición general de bienes parece ser la mejor opción en todos los casos, lo cierto es que en la práctica la mayoría de las veces no es la manera más eficiente de cautelar bienes. Esto se debe a que no deja de ser una medida cautelar subsidiaria o residual que puede ser decretada si el/la imputado/a no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente. Por otro lado, la inhibición general de bienes sólo surte efectos en la jurisdicción del registro en la que fue

anotada. Esto conlleva que, en sistemas de organización federal de registros (como el de la Argentina), se deba anotar en todos los registros relevantes en función del bien y de la jurisdicción de que se trate (Lobos, 2022, pp. 111-112).

Análisis con perspectiva de género

Los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino implican la obligación de investigar con perspectiva de género aplicando los principios de máxima diligencia reforzada y amplitud probatoria. De esta manera se asegura que la actuación de los distintos organismos intervinientes se desarrolle de acuerdo a los estándares de debida diligencia reforzada aplicables a la criminalidad de género. En el caso que nos ocupa particularmente, el análisis investigativo con perspectiva de género puede realizarse en dos niveles.

En primer término, se ha determinado que la asociación integrada por los condenados se dedicaba a cometer un extenso catálogo de delitos y luego realizaba maniobras de lavado de activos con el producto de los mismos, resaltándose para el caso como delitos precedentes a dichas maniobras la explotación económica de la prostitución respecto de aquellas mujeres que resultaron víctimas y que han podido prestar declaración resultando una pieza clave de la parte acusatoria el detalle de dichos testimonios. Lo novedoso en el presente caso, respecto a este punto de análisis, lo constituye el hecho de que los testimonios de distintas víctimas que se introdujeron no fueron realizados en el marco de la causa, sino que fueron extraídos de la causa por la desaparición de V., cuya investigación funcionó como desencadenantes para que la justicia comience a investigar a los hermanos A. El fundamento de la inclusión de dichos testimonios y la decisión de no realizar nuevas declaraciones a las mismas mujeres tuvo como finalidad evitar una revictimización innecesaria. Otro punto interesante a destacar en el presente, se relaciona con la posibilidad de mantener la reserva de identidad de las testigos incluso durante el juicio, oportunidad en la que normalmente son reveladas. Constituye un hito el presente en dicho sentido, sumado a que esto no tuvo injerencias negativas en la valoración de la prueba por parte del tribunal.

Sendas cuestiones, tanto la introducción de los testimonios de una causa conexas como la reserva de la identidad de testigos incluso durante el juicio, fueron motivo de planteos de nulidad por parte la defensa. El tribunal de Casación avaló que era razonable la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas por víctimas de trata de personas, en consonancia con la parte acusadora, que había manifestado que citar a las testigos en este debate resultaría revictimizante. Además, consideró que los testigos de identidad reservada declararon por videoconferencia y la identidad fue revelada a los letrados intervinientes con anterioridad a la declaración, por lo que no había afectación.

En un segundo punto de análisis, podemos observar que en la causa se encontraban siendo juzgadas como miembros de la asociación ilícita y por maniobras de lavado de activos tanto hombres como mujeres. Dentro de este último grupo, resultó de interés analizar la situación de tres testigos que tienen en común haber sido ‘mujeres de R. A.’ y en cuyos testimonios se puede analizar el impacto que la desigualdad de poder entre los géneros genera en la dinámica de la estructura económica y financiera ilícita del grupo.

Si bien es cierto que, en la actualidad, nos enfrentamos a una mutación en cuanto al rol de las mujeres en las organizaciones criminales, en donde dan un paso adelante, generalmente obligadas ante la prisionización de los varones líderes, debemos entender el caso en análisis en el año en que fue investigado (2013). Respecto a las formas en que estas mujeres ingresan a la asociación criminal, observamos que se da a partir de una relación amorosa. En su mayoría, suele suceder que estas mujeres son elegidas para convertirse en esposas o compañeras de criminales de alto o medio rango. En algunos casos, incluso, puede que vean esta relación como un trampolín para su desempeño hacia el interior de la organización. También resulta un factor de consideración la temprana edad en las que estas mujeres son presentadas en la sociedad criminal encontrándose completamente vulnerables.

Como primer dato distintivo, hemos observado que no hay registro de que se haya siquiera mencionado durante la investigación que las parejas de R. A. se hayan encontrado inmersas en un contexto de violencia de género. Resulta un punto de crítica en la presente causa. Justamente, la sociedad criminal liderada por los hermanos

A se basaba, en gran medida, en la explotación y abuso de mujeres para conseguir réditos económicos. Entendemos que es más visible la violencia de género ejercida por estos grupos de poder cuando se presenta una víctima mujer en situación de extrema vulnerabilidad. En cambio, se dificulta cuando la violencia resulta camuflada en una relación de pareja y más aún cuando se observa también a la mujer en el banquillo de los acusados. Sin intención de quitar responsabilidad por la comisión de los ilícitos correspondientes, consideramos que en relaciones complejas atravesadas por violencia de género, no puede utilizarse la misma vara a la hora de aplicar las penas correspondientes ya que el ámbito de autodeterminación de estas mujeres puede encontrarse reducido y, con ello, verse afectando el grado en cuanto al análisis de la culpabilidad.

Históricamente, hemos analizado la participación de las mujeres en los grupos criminales desde una posición de extrema vulnerabilidad, utilizadas como mulas en el tráfico de estupefacientes, como objeto sexual en los casos de trata de personas. Pero en el presente caso, nos encontramos con al menos dos testimonios analizados en donde la utilización de la mujer en las maniobras de lavado de activo podría encontrarse camuflada. En el caso de B., de su testimonio surge la utilización de la misma como testaferro, nueva modalidad de uso de las mujeres en el ámbito de los delitos económicos. Es tal la naturalización de la violencia y la manipulación psicológica, que la misma se niega como tal, aunque de su propia declaración surgen las maniobras que dan cuenta de que efectivamente había sido utilizada de esa manera. También podría haberse considerado como factor de vulnerabilidad, que el comienzo de su relación con A se dio cuando era menor de edad y que era éste quien le indicaba si podía trabajar, en dónde, cuánto aportar al club, cómo manejar las ganancias del negocio, qué bienes adquirir, etc. Si bien hubiese sido un argumento a utilizar por la defensa, no deja de ser la parte acusadora quien tiene el deber de investigar con objetividad y valorar los elementos de cargo y de descargo.

Respecto al rol de las mujeres en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, que se menciona como ilícito precedente en la maniobra de lavado de activos del caso en análisis, en donde varias de las testimoniales apuntaron a R. como la persona a cargo de dicho 'negocio'. En la mayor parte de los casos, las captadoras y quie-

nes luego ‘manejan’ el negocio son mujeres. Estas mujeres comparten un doble rol: se vuelven victimarias pero continúan estando presas de una organización en las que no son descartadas completamente por un aparente empoderamiento del vínculo familiar, aunque son desplazadas por las nuevas mujeres de los líderes, utilizadas para ampliar el catálogo de negocios criminales.

También observamos que la propia sentencia determina que C., otra de las ex-parejas de R. A., era utilizada como testaferro en el caso de la remisería. Se establece que las vinculaciones entre el negocio de la remisería y los taxímetros era el ámbito predilecto en el cual y desde el cual se desarrollaban muchas de las actividades llevadas a cabo por la organización. Constituía una formidable estructura logística puesta al servicio de la diversidad de planes criminales acordada por el grupo. Se estableció, en base a las pruebas producidas, que tanto A. A. como C. actuaban como meros testaferros titulares de la empresa. Tanto C. como B. resultaron condenadas a la pena de tres años de prisión por considerarlas “partícipes necesarios” del delito de lavado de activos, sin realizar especial consideración al análisis que se realiza en el presente trabajo. Tal como hemos visto, en las investigaciones contra mujeres por delitos económicos, se

...recae en culpabilizar a estas mujeres por no haber dicho que no, reclamándoles una actitud heroica frente a circunstancias que desconocían o que (...) no se probó que conocieran. En este sentido, operan muy fuertemente los estereotipos asociados a las mujeres en el marco del proceso penal. Parece que lo que se busca es ponerlas en esta situación por considerarlas culpables de no haber enfrentado a su ...(pareja)... y decirles NO, sin valorar con precisión el contexto y las circunstancias fácticas que efectivamente rodeaban a la participación que ellas realmente tuvieron en la operatoria investigada (Cirimele y Prado, 2022, p. 190).

Conclusiones

Fue celebrado en su momento el dictado de las sentencias condenatorias contra el Clan A, las penas fueron elevadas para el momento histórico en el que se produjeron y, ya hemos mencionado, cómo fue la primera condena relevante por el delito de lavado de activos a nivel

local y su repercusión de esta a nivel nacional por la magnitud de la investigación llevada adelante. A pesar de todo esto, entendemos que tales condenas no dejan de ser simbólicas en relación al rédito económico obtenido por los acusados.

Consideramos que se ha dejado pasar una oportunidad única para aplicar las herramientas disponibles a fin de identificar y valorar los objetos, instrumentos y productos del delito, de aplicar un decomiso anticipado para paliar los efectos de la inflación característica de nuestro país o aplicar un sistema que no permita la merma del valor adquisitivo de lo decomisado.

Vimos ciertas cuestiones respecto al uso de la figura del lavado de activos que, si bien aclaramos que hubo muy buenos aciertos, es menester observar decisiones que pueden no ser del todo felices a la hora de sostener un sistema de justicia que no encuentra inconvenientes en los momentos de avanzar sobre la criminalidad compleja. Sin embargo, la dirección tomada por el fallo no puede dejar de ser vista como un avance en esta dirección. La necesidad continua de señalar las cuestiones a mejorar no puede opacar la investigación y posterior condena de una asociación ilícita dedicada al lavado de activos, algo inédito para el tiempo y lugar en el que se dieron.

Las cuestiones a seguir mejorando provienen de las resistencias propias e inherentes a la criminalidad compleja y económica, percatarse de este tipo de situaciones no hace más que evocar en los escribientes las palabras de Agustín Carrara quien tan claramente exponía sobre las problemáticas que presenta la correcta aplicación de la ley en cuanto a lavado de activos se trata y que mientras se pregunta ¿por qué el lavado de activos es un problema? escribe lo siguiente:

A nadie se le ocurriría tener que justificar por qué un homicidio, un robo o una violación son algo negativo. No hay mayores discusiones en cuanto a la valoración social de estas conductas y en cuanto a la necesidad de que el Estado prevenga y persiga estos delitos (...). No es casual que la situación sea distinta justo en los delitos económicos. Recordemos que se trata de hechos cometidos por algunos de los principales actores del poder político, económico y financiero. Son los delitos de los poderosos (Carrara, 2017, p. 97).

Es por todo esto que concluimos el presente análisis con un balance positivo y un prospecto de continuar bregando por una justicia basada en la igualdad, que no encuentra limitaciones a la hora de impartirse

en todos sus estamentos y respecto de todos sus sujetos tanto para el débil como para el poderoso, tanto para el rico como al pobre.

Referencias bibliográficas

- BAIGÚN, D. (2022) *Criminalidad de los poderosos: ensayos sobre criminalidad económica, derechos humanos y política criminal*. Editorial Ad- Hoc.
- CARRARA, A. (2017). Lavado de dinero en Argentina: dónde estamos y hacia dónde queremos ir. En AAVV, *Poder ciudadano: corrupción y transparencia: informe 2016-2017*. Eudeba.
- CIRIMELE, M. Y PRADO, V. (2022). ¿Cómo investigar y juzgar delitos económicos con perspectiva de género? En A. Carrara y T. Lobos (comps.) (2022), *Delitos Económicos. Caja de Herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan*. CABA, Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica.
- Código Penal. *Ley 11.179* de 3 de noviembre de 1921 (Argentina).
- GAFI. (2023) *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. <https://biblioteca.gafilat.org/?p=486>
- LOBOS T. (2022). ¿Cómo planificar estratégicamente medidas cautelares con fines de recupero de activos? En A. Carrara y T. Lobos (comps.) (2022), *Delitos económicos. Caja de herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan*, (Tomo I, pp. 44-63). Cipce.
- MESSI, V. (23 de noviembre de 2020). El poderoso Clan A: 'El mono', 'La chacha' y el manual para no ir presos. *Clarín*.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación (2018). *Guía de medidas cautelares para el recupero de activos*. <https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2018/03/Gui%CC%81a-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>
- PJN, CFedCP Sala II Causa N° FTU xxxx/xxxx/TO1/134/CFC40, Registro xxx/xxxx "A. y otros s/recurso de casación".
- PJN, TOCF de Tucumán Expte: xxxxx/xx. Causa "A. y otros s/ Infracción art. 303 y Asociación Ilícita".
- SUTHERLAND, E. H. (2009). *El delito de cuello blanco*. Editorial BdeF.
- ZAFFARONI, E. R. (2006). *Manuel de Derecho Penal: Parte General*. Ediar.

